



FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO

**PRINCIPALES TENDENCIAS Y MARCO JURÍDICO DEL
DERECHO INTERNACIONAL CONCORDATARIO EN LAS
REVISTAS
ESPAÑOLAS EE, IC, RGDCDEE y REDC,
DESDE LA PROMULGACIÓN DEL CIC 83 HASTA EL
PRESENTE**

Autor: Paz Alexander Martínez Díaz
Director: Prof. Dr. D. Miguel Campo Ibáñez, S.J.



MADRID
Junio 2016

ÍNDICE

| | |
|-------------------|---|
| Índice..... | 2 |
| Siglas..... | 4 |
| Introducción..... | 5 |

CAPÍTULO 1. JUSTIFICACIÓN DE LA PERSONALIDAD INTERNACIONAL DE LA SANTA SEDE.....9

| | |
|--|----|
| 1.1. Marco jurídico de la personalidad internacional de la Santa Sede..... | 9 |
| 1.2. La Iglesia como entidad jurídica internacional..... | 13 |
| 1.3. Naturaleza jurídica de los concordatos..... | 15 |
| 1.4. Consolidación y expansión de los concordatos..... | 19 |
| 1.5. Relaciones diplomáticas y cooperación con los Estados..... | 21 |

CAPÍTULO 2. LOS ACUERDOS ENTRE LA SANTA SEDE Y EL ESTADO ESPAÑOL.....25

| | |
|--|----|
| 1.1. Acuerdos sobre enseñanza en el sistema concordatario..... | 25 |
| 1.2. Acuerdos sobre dotación-financiación..... | 28 |
| 1.3. Acuerdos sobre patrimonio-histórico artístico..... | 31 |
| 1.4. Acuerdos y Constitución en España..... | 33 |
| 1.5. Acuerdos y matrimonio en España..... | 36 |

CAPÍTULO 3. LOS TRATADOS CON LOS ESTADOS DE ITALIA Y PORTUGAL.....39

| | |
|---|----|
| 1.1. El Concordato italiano y su novedad..... | 39 |
| 1.2. Concordato y matrimonio en Italia y Portugal..... | 42 |
| 1.3. Concordato y Constitución italiana..... | 44 |
| 1.4. Concordato y bienes patrimoniales en Portugal..... | 45 |

CAPÍTULO 4. TRATADOS CON LOS PAÍSES IBEROAMERICANOS.....46

| | |
|---|----|
| 1.1. El caso de México..... | 47 |
| 1.2. Acuerdos con Colombia..... | 49 |
| 1.3. Acuerdos con Argentina..... | 50 |
| 1.4. Acuerdos con Brasil..... | 51 |
| 1.5. Acuerdos con Chile..... | 51 |
| | |
| CAPÍTULO 5. OTROS TRATADOS Y ACUERDOS CON OTROS ESTADOS..... | 52 |
| | |
| 1.1. Acuerdos con la República Federal de Alemania..... | 53 |
| 1.2. Concordatos con Polonia..... | 54 |
| 1.3. Acuerdos con el Estado de Israel..... | 57 |
| 1.4. Acuerdos con Rumanía, Albania y Eslovaquia..... | 58 |
| | |
| APÉNDICE 1. OTROS TEMAS DE INTERÉS ENTRE LOS AUTORES..... | 58 |
| | |
| 1.1. Las Conferencias Episcopales y la relación Iglesia-Estado..... | 59 |
| 1.2. Miscelánea..... | 60 |
| | |
| Conclusión..... | 61 |
| | |
| Bibliografía..... | 63 |

SIGLAS

| | |
|---------|---|
| EE | <i>Estudios Eclesiásticos</i> |
| DIC | <i>Derecho Internacional Concordatario</i> |
| CIC | <i>Código de Derecho Canónico</i> |
| IC | <i>Ius Canonicum</i> |
| RGDCDEE | <i>Revista General de Derecho Canónico y de Derecho Eclesiástico del Estado</i> |
| REDC | <i>Revista Española de Derecho Canónico</i> |
| UAM | Universidad Autónoma de Madrid |
| CE | Constitución Española |
| BOE | <i>Boletín Oficial del Estado</i> |

Introducción

Después de haber dedicado algunos años al estudio de las ciencias históricas, un nuevo desafío se me presentó y fue el de entrar en la fascinante aventura de las ciencias jurídicas, al empezar una licenciatura en Derecho canónico. Tal cosa significó el gran reto de aprender y asimilar un lenguaje nuevo, un método propio, unas fuentes propias, un discurso diferente, etc. Y para completar los requisitos necesarios en orden a alcanzar la titulación de *Licenciatus in iure canonico*, entre otras exigencias, hay que realizar una tesina, para lo cual se me presentaban muchas posibilidades. Y es que a decir verdad, todo me gusta, todo mi inquieta de las ciencias del Derecho. Pero fue el contacto con el profesor Miguel Campo mientras dirigía la cátedra de Derecho Internacional Concordatario, lo que suscitó en mí el interés de profundizar sobre esta materia. Una vez enfocados en el Derecho Internacional Público, también fue necesario ir acotando el objeto más concreto de la materia a tratar, y aquilatar la materia hasta que finalmente opté por el tema de esta tesina.

El trabajo está basado sobre el Derecho Internacional Concordatario (DIC) en la producción bibliográfica de cuatro revistas españolas de Derecho canónico, ellas son: *Estudios Eclesiásticos* (EE), *Ius Canonicum* (IC), *Revista General de Derecho Canónico y de Derecho Eclesiástico del Estado* (RGDCDEE) y la *Revista Española de Derecho Canónico* (REDC)¹. El estudio está enmarcado dentro del tiempo comprendido entre la publicación del actual Código de Derecho Canónico (CIC) en 1983 hasta el presente, constituyendo una cobertura de treinta y tres años de publicaciones.

Las razones o motivaciones para escoger esta fuente bibliográfica fueron varias, entre las más predominantes podemos destacar: que lo que se publica en las revistas científicas, generalmente son ponencias, simposios, *lectures*, etc., que representan el fruto maduro de largos años de investigación, estudio, experiencia, docencia, etc. En este caso particular, los artículos publicados en estas revistas de Derecho canónico, reflejan el fruto maduro de largos años de producción doctrinal y jurisprudencial canónicas, y en ello se han destacado

¹ La revista *Estudios Eclesiásticos* (EE) es una revista científica, de investigación e información teológica, fundada en 1922 por la Compañía de Jesús, es trimestral y, desde 194, es una revista principalmente teológica, que se extiende también a las materias propias de la Facultad de Derecho Canónico. Puede accederse a sus contenidos e historia en su propia página web: <http://web.upcomillas.es/webcorporativo/servicios/Revistas/estudios%20eclesiasticos/>. Su publicación estuvo suspendida entre 1936 (oct.)-1941.

Ius Canonicum (IC) es una revista de investigación semestral, se edita en Navarra desde 1961. En ella se publican artículos de Profesores de la Facultad de Derecho Canónico de Navarra y miembros del Instituto Martín de Azpilcueta. Su página web http://www.unav.es/ima/revistas/ius_canonicum/.

La *Revista General de Derecho Canónico y de Derecho Eclesiástico del Estado*, RGDCDEE. Es una revista electrónica que trata sobre Derecho canónico y eclesiástico del Estado, publica sentencias y doctrina. Inició en el año 2003, su periodicidad es cuatrimestral. Está relacionada con la Universidad Complutense, su actual Director es el Profesor Rafael Navaro-Valls. La página web es http://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id=2.

La *Revista Española de Derecho Canónico*, inició en 1946, su publicación es semestral y está bajo la responsabilidad de la Universidad Pontificia de Salamanca, se edita principalmente en español. Su página web es http://drevistas.ucv.cl/numero_por_titulo.php?tituloID=198.

y figuran, grandes y reconocidos juristas, jueces, abogados, catedráticos que han dedicado su vida entera a las ciencias jurídicas.

Otra razón que me llevó a optar por este trabajo y esta metodología fue cuando detecté la importancia y, en cierto modo, necesidad de hacer reflejar en un solo documento esta presentación, esta mirada global, que nadie lo había hecho todavía. Hasta el momento no existe un estudio de esta naturaleza, aunque debo de decir que la motivación la encontré en una publicación que hizo el Profesor José María Díaz Moreno, titulada, *El Derecho canónico en Estudios Eclesiásticos, balance de un siglo*², en él estudia la presencia del Derecho canónico, en la mencionada revista, durante todo el siglo XX y, aunque no aparece ninguna referencia al Derecho Internacional Concordatario como tal, Díaz Moreno realiza una investigación exhaustiva acerca de la evolución, tratamiento, manejo, presencia y desarrollo de los temas canónicos en dicha revista³. Ciertamente su obra nos ha servido de modelo e inspiración en cuanto al enfoque y metodología.

De la misma manera tengo que mencionar un trabajo, no menos importante, que también sirvió de faro de luz y guía en esta obra, fue el artículo titulado *Desarrollo del Derecho concordatario después del CIC de 1983*, escrito por Joaquín Calvo Álvarez en el año 2009⁴. En el que destaca la importancia, necesidad y vigencia de los concordatos.

Finalmente, porque siempre pensé en una bibliografía segura, asequible, clara, al alcance de mis posibilidades y, especialmente, concentrada, fácil de detectar y de procesar, es decir, no dispersa o de difícil y complicada de poner junta. Además, quiérase o no, también buscaba una bibliografía en español, para que la lectura fuera fluida y bien comprendida, sin embargo, me encontré con artículos en italiano, inglés y portugués, lo cual ha brindado mayor riqueza e interés al trabajo, también con ello tuvimos que lidiar académicamente.

En cuanto al propósito, pretensiones y objetivos que se buscan en este trabajo—parte medular de toda la obra—ha sido, en primer lugar, detectar y explorar todos los artículos publicados en los últimos treinta y tres años relacionados con el Derecho Internacional Concordatario. En segundo lugar, leer y examinar cuidadosamente su material, contenido, aportaciones, importancia y alguna relevancia especial para nuestro tema. En tercer lugar, el trabajo ha consistido en poner toda esa bibliografía junta, para lograr seguidamente familiarizarse con los principales autores, los temas, las materias y los Estados u organismos sobre los que se estaba escribiendo; para dar curso a un cuarto momento, que ha consistido en una clasificación temática. Todo este material lo hemos agrupado en cinco temas, que constituyen cinco capítulos y un apéndice. A estos cinco temas obedece el título de la obra: *Las principales tendencias*, y dentro de estas tendencias los autores han desarrollado el marco jurídico, por ejemplo cuando tratan los Acuerdos con España, Italia, Portugal o cualquier otro, se enfocan precisamente en el marco jurídico de esos Acuerdos.

² J.Mª. DÍAZ MORENO, *El Derecho canónico en Estudios Eclesiásticos, balance de un siglo*: EE 74 (1999) 622-638.

³ Op. Cit., DÍAZ MORENO, *El Derecho canónico*, 638.

⁴ J. CALVO ÁLVAREZ, *Desarrollo del Derecho concordatario después del CIC de 1983*: IC 98 (2009) 347-372.

En sentido técnico, tendríamos que hablar de seis tendencias, de seis capítulos, ya que el apéndice recoge ese abanico de tendencias o aspectos minoritarios a los que se le ha dedicado poca atención. El capítulo uno aborda la justificación de la personalidad internacional de la Iglesia católica, el segundo tratará los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español, el tercer capítulo presenta los Acuerdos entre la Santa Sede y los Estados de Italia y Portugal, el cuarto capítulo tratará los acuerdos y tratados con los países iberoamericanos y el quinto capítulo esbozará otros tratados y acuerdos con otros Estados y organismos. El apéndice aborda, muy escasamente, algunos puntos de interés entre los autores, en la espera de que en el futuro esos temas puedan ir recobrando mayor importancia e interés.

Para la exposición de la materia, hemos seguido el criterio de los mismos autores, nuestro esfuerzo ha sido el reflejar aquí en este escrito lo que los autores han querido expresar, sus puntos de interés, el énfasis que han puesto en un aspecto o en otro, etc. Por ejemplo, al tratar la materia del *Matrimonio concordatario* entendemos que lo primero que nos preguntamos es sobre su regulación, norma vigente y marco jurídico, en términos de requisitos jurídicos establecidos según los acuerdos, ministro sagrado, impedimentos, validez civil del matrimonio canónico, inscripción en el Registro civil, quién lo hace, cuándo lo hace, etc. Además, se debe tratar de la validez civil de las sentencias canónicas de nulidad, solo por mencionar los más relevantes. Tratar en profundidad, con nitidez y amplitud, cada uno de estos aspectos y en cada uno de los capítulos de esta obra sobrepasa nuestros propósitos y los límites de esta investigación. Aquí solo trataremos de esbozar, mencionar o señalar algunos aspectos. Si hubiese un interés particular en profundizar alguno de los tantos temas aquí mencionados, se ofrece el panorama concreto para acceder a su profundización.

La razón principal de por qué se eligieron éstas revistas y no otras obedece naturalmente a su prestigio, la calidad de sus autores, la continuidad en el tiempo y la solidez de las instituciones que las sostienen y representan (Universidad de Navarra IC, Universidad Pontificia de Salamanca REDC, Universidad Pontificia Comillas EE y Universidad Complutense RGDCDEE). Este trabajo supuso la tarea de examinar técnica, metodológica y retrospectivamente el tema del Derecho Internacional Concordatario en las cuatro revistas, explorando detenidamente los contenidos, autores, cronología, materia, jurisprudencia, doctrina etc.

Tanto al principio como a lo largo del camino se presentaron varias dificultades para elaborar esta investigación, entre ellas destaco la dificultad para delimitar la temática entre las muchas posibilidades que sugerían las fuentes (por autores, por temas transversales, por temas de interés convergentes y recurrentes, el régimen jurídico en el caso concreto de España o simplemente el marco jurídico en general de los concordatos). Me planteé si la temática, las fuentes, la cantidad de artículos escritos y su contenido podrían ofrecer suficiente material para elaborar semejante proyecto. Después de cuidadosas exploraciones llegué a la conclusión de que sí, de que la obra era factible porque existía material suficiente y ofrecían contenidos suficientes para realizar una investigación interesante.

En un principio pensé hacerla solamente sobre la Revista EE, por ser la revista propia de la Universidad de Comillas, posteriormente vi que era necesario incluir IC y la REDC. En última instancia incluí la RGDCDEE a sugerencia del director de la tesina, el Prof. Campo, con el fin de darle mayor interés, apertura, amplitud, riqueza, cobertura y calidad académica a la obra; lo cual fue una idea genial, porque fue esta última revista la que me proporcionó, entre otros, el mejor material para tratar el capítulo relacionado con los concordatos iberoamericanos. La RGDCDEE es una revista en edición digital, por tanto carece de una numeración correlativa como tradicionalmente son las revistas; en este caso cada artículo tiene su numeración propia comenzando con la página uno hasta el final.

También es necesario mencionar que hay tres campos que están muy relacionados y en los que aparecen reflejadas las tendencias e intereses de los autores, son: el Derecho Internacional Concordatario en sí mismo, el Derecho Eclesiástico del Estado y el Derecho Público Eclesiástico. Los tratados, acuerdos y pactos afectan estos tres niveles de relación, por eso en este trabajo estaremos haciendo alguna referencia a los tres, sin olvidar que el enfoque principal está puesto en el Derecho Internacional Concordatario.

En consecuencia, la producción de esta tesina es fruto de la revisión de un número aproximado de 153 artículos (ensayos) en las cuatro revistas, de los cuales fueron particularmente seleccionados 95, porque respondían directamente a la investigación planteada. Estos 153 artículos suman un número aproximado de dos mil páginas, de las cuales mil cuatrocientas veinticinco han sido de mayor utilidad. Examinar todo este material ha llevado horas de intenso trabajo, pero satisfactorio, y descubrimos que la revista que más ha estudiado y ahondado el tema del Derecho Internacional Concordatario ha sido EE, con 66 artículos; IC con 54, REDC con 50 y RGDCDEE con 28.

Hay datos curiosos como, por ejemplo, la Revista *Estudios Eclesiásticos* no registra ningún artículo relacionado con los tratados de la Santa Sede con Italia y Portugal; la RGDCDEE registra apenas uno. La revista IC no registra ningún artículo relacionado con los concordatos entre Estados o entidades internacionales de América Latina. Mientras, EE apenas ofrece un artículo sobre Estados o entidades en América Latina. En la RGDCDEE encontramos un mayor interés sobre Acuerdos celebrados con países o Estados en América Latina, por ejemplo al caso tan emblemático de México le lleva dedicados 7 artículos.

Tal como hemos mencionado, este trabajo presentará cinco tendencias relevantes. Hay otras, pero para no exceder los límites, se ha optado por destacar las que parecieron ser más relevantes por el número de los artículos y por el interés que han mostrado los autores. En base al examen y análisis del material publicado, queda demostrado que lo que a los autores más les ha interesado, en la escala de mayor a menor, en los últimos treinta y tres años, se refleja en las siguientes tendencias: el primer lugar lo lleva los acuerdos con España, en segundo lugar los acuerdos con Italia y Portugal, en tercer lugar la justificación de la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede, en cuarto lugar, los concordatos con países iberoamericanos y en quinto lugar otra cantidad de tratados que agruparemos aquí en un solo capítulo. Finalmente, vimos la necesidad de crear un apéndice en el que se tratan asuntos varios—que si han sido importantes para los autores, deben serlo también para nosotros— y que guardan bastante conexión con el tema. Por razones metodológicas hemos

considerado necesario dedicar el capítulo uno a la justificación del carácter internacional de la Santa Sede, porque ello pone las bases que nos permite entender cómo y bajo qué título la Iglesia católica tiene capacidad de obrar en el campo internacional.

CAPÍTULO 1. JUSTIFICACIÓN DE LA PERSONALIDAD INTERNACIONAL DE LA SANTA SEDE

Suscita muchas inquietudes y preguntas el darse cuenta que la Iglesia católica tiene frente a los Estados del mundo un *status* jurídico internacional que la pone al nivel del resto de los Estados de mundo. Con estos Estados o entidades internacionales, ella puede establecer y firmar negocios jurídicos: concordatos, pactos, tratados y acuerdos bilateralmente o multilateralmente, que conlleva para ambos importantes consecuencias de aplicación legal a los que se comprometen cumplir, bajo regulaciones igualmente internacionales. Como ya se anunció en la introducción, el material al que hemos echado mano para conocer, profundizar y exponer esta materia, es aquella que se encuentra publicada en las cuatro revistas antes anunciadas. Por ello, y en orden a mantener la metodología y el régimen bibliográfico acotado, nos ceñimos a aquellos temas, materias y contenidos que para los autores ha sido significativo en los últimos treinta y tres años de edición.

Cuando se habla de la naturaleza jurídica internacional de la Santa Sede, que ha llegado a ser reconocida como organismo internacional, nos encontramos con una diversidad de posturas, unas a favor otras en contra. En este trabajo vamos a tratar de explorar las que a los autores ha parecido de mayor interés. Para ir entrando ya en la materia que vamos a tratar hemos de comenzar por ubicar el material bibliográfico y para ello hay un número de 12 artículos publicados que guardan relación directa con el tema, desde la promulgación del Código de 1983 hasta el presente. Entre los autores más relevantes que han demostrado mayor interés en la materia podemos distinguir a los profesores: Navarro Valls, Cañamares Arribas, Manzanares, Corral, Martínez de Carvajal, Viejo Ximénes y otros; por tanto, a la hora de comparar y evaluar las notas a pie de página nos encontraremos que el desarrollo del texto estará dominado por dichos autores.

1. 1. Marco jurídico de la personalidad internacional de la Santa Sede

Tal como ya se anunció, pasemos ahora a tratar la materia dividida en bloques temáticos, para lo cual, hemos clasificado varios temas bajo una sola materia, en este caso sería el marco jurídico de la Santa Sede. Se constata que la clave jurídico-pastoral de los acuerdos recientes está a la base de la relación entre los Estados y la Iglesia, y que hoy se ha ido trasladando progresivamente desde la doctrina tradicional del Derecho público eclesiástico hacia la cultura contemporánea de los derechos del hombre. Junto a ello, está la libertad religiosa que se suma a esa relación pacticia en el marco del diálogo y del mutuo compromiso. El caso paradigmático es el Acuerdo Fundamental entre la Santa Sede y el Estado de Israel, tomando como base lo establecido en la Declaración de los Derechos Humanos de 1948. De esta forma este Acuerdo deja de ser un simple instrumento bilateral

y se convierte en un pacto de promoción de derechos vigentes, otro ejemplo reciente son los Acuerdos firmados con la Organización para la Liberación de Palestina (OLP) del 26 de octubre de 1994⁵. En este sentido, los concordatos y acuerdos modernos tienen a la base la protección de dignidades y derechos fundamentales, tales como: la libertad religiosa y la defensa de los derechos humanos.

En base a estas teorías, el reconocimiento de la Santa Sede como Estado se fundamenta en la teoría constitutiva, que afirma que la Santa Sede puede ser considerada sujeto de Derecho internacional en cuanto que esta condición va indefectiblemente unida a la condición de Estado, cualidad de la que goza la Santa Sede, debido a que su soberanía le viene atribuida en virtud de un tratado internacional, los Pactos de Letrán. Este pacto, que fue firmado con el Reino de Italia, en su art. 2 contempla el reconocimiento de su soberanía internacional⁶. El art. 2 reza así: «Italia reconoce la soberanía de la Santa Sede en el campo internacional como atributo inherente a su naturaleza, de acuerdo con su tradición y con las exigencias de su misión en el mundo». El texto completo se puede ver aquí⁷.

Por su parte, quienes se apoyan en la teoría declarativa, entienden que la atribución de la condición de Estado no puede depender de su reconocimiento por parte de otros Estados, ya que propiciaría inseguridad jurídica, salvo que inicialmente se concretaran cuántos Estados es necesario que presten su reconocimiento para que una entidad pueda ser calificada como tal. Además, en caso de que un Estado retirara su reconocimiento se preguntan si eso podría provocar la pérdida de la personalidad jurídica internacional de la entidad reconocida. Esta corriente entiende que la única forma de atribuir la condición de Estado a una entidad determinada viene establecida por la concurrencia de las circunstancias objetivas exigidas por la Convención de Montevideo de 1933, que trata sobre derechos y deberes de los Estados. En todo caso, si se aplican los criterios de la Convención de Montevideo a la Santa Sede, es decir, la existencia de una población permanente, de un territorio definido, de un gobierno y la capacidad de comprometerse en relaciones internacionales, podrían surgir algunas dudas acerca de su calificación como Estado⁸.

Así se ha venido sosteniendo en la doctrina comparada, entre ellas la española, entendiendo, por ejemplo, que el requisito de la población permanente no queda íntegramente satisfecho en el caso del Estado del Vaticano, argumentando que en base al art. IX de los Pactos de Letrán, su población está compuesta por aquellas personas que tienen, al menos, su residencia permanente en la Ciudad del Vaticano, lo cual no se ajusta a

⁵ R. PALOMINO, *El Acuerdo básico entre la Santa Sede y la OLP en el contexto de la práctica concordataria reciente*: REDC 56 (2001) 280.

⁶ Art. 2 «Italia reconoce la soberanía de la Santa Sede en el campo internacional como atributo inherente a su naturaleza, de acuerdo con su tradición y con las exigencias de su misión en el mundo». ABDULLAH. Y., *The Holy See at the United Nations Conferences: State or Church?* En *Columbia Law Review* (1996) 1859 citado por CAÑAMARES ARRIBAS, *Los concordatos y su naturaleza*, RGDCDEE: 4 (2004) 6.

⁷ <http://www.vaticanstate.va/content/dam/vaticanstate/documenti/leggi-e-decreti/TratadoentreLaSantaSedeItalia.pdf>, consultado el 07.05.16.

⁸ S. CAÑAMARES ARRIBAS, *Los concordatos y su naturaleza jurídica desde la perspectiva de la doctrina iuspublicista y de la jurisprudencia española*: RGDCDEE 4 (2004) 5-6.

los criterios internacionales admitidos para la determinación de la nacionalidad, los cuales se basan en el *ius soli* o *ius sanguinis*, todo ello se debe tener en cuenta, además, que la legislación vaticana no habla de nacionalidad sino de ciudadanía, con lo cual pone su base en el *ius officii*⁹.

El requisito del territorio, en el caso de la Santa Sede no plantea mayor problema, pues quedó resuelto suficientemente con la posesión de los territorios perteneciente a los, así llamados, Estados Pontificios. Este hecho, presente y válido hasta la unificación del Estado italiano en 1870, permitió históricamente afirmar que la Iglesia pertenecía a la comunidad internacional gracias a su garantía territorial. Además, desde 1870 a 1929, durante la anexión del territorio pontificio a Italia, la Santa Sede conservó aspectos de su soberanía como, por ejemplo, la inviolabilidad de la persona del Papa y el consentimiento papal para adentrarse en lugares y residencias del Romano Pontífice, lo mismo que la libertad para enviar y recibir misiones diplomáticas en nombre de la Santa Sede, prerrogativas y garantías que se encuentran establecidas en el Derecho internacional. Así por ejemplo, en el acuerdo de *Villa Madama* de 1984¹⁰, firmado con el Estado italiano, se reconoce, en su artículo primero, que «la Iglesia católica es independiente del Estado italiano y soberana en su propio orden». La clara afirmación de su autonomía e independencia posibilitan, pues, su actuación en el ámbito del Derecho internacional, tal como lo indicaba el requisito de la doctrina comparada¹¹.

En cuanto al requisito de la existencia de un gobierno, la Santa Sede constituye una forma de gobierno sobre el Estado de la Ciudad del Vaticano, ya que ejerce un poder temporal efectivo sobre sus ciudadanos. Hay que mencionar que la Curia Romana ejerce competencias sobre asuntos exteriores y mantiene relaciones con organismos internacionales en nombre de la Santa Sede. De este modo, también se puede concluir que la Santa Sede ejerce un gobierno válido sobre la Ciudad del Vaticano¹².

⁹ M. BATHON, *The atypical international status of the Holy See*: Vanderbilt Journal of Transnational Law, May, (2001) 609. Citado por CAÑAMARES ARRIBAS, *Los concordatos y su naturaleza*, 7. Texto del art. IX «Conforme a las normas del derecho internacional, están sujetas a la soberanía de la Santa Sede todas las personas que tienen residencia estable en la Ciudad del Vaticano. Tal residencia no se pierde por el simple hecho de una morada temporánea en el exterior, no acompañada de la pérdida del alojamiento en la misma Ciudad, o por otras circunstancias que demuestren el abandono de dicha residencia. Al cesar la sujeción a la soberanía de la Santa Sede, las personas mencionadas en el párrafo precedente, según los términos de la ley italiana, independientemente de las circunstancias previstas de hecho, que no estén ya en posesión de otra nacionalidad, serán consideradas en Italia como ciudadanos italianos. A dichas personas, mientras estén sujetas a la soberanía de la Santa Sede, serán aplicables en el territorio del Reino de Italia, incluso en las materias en que se debe observar la ley personal (cuando no sean reguladas por normas emanadas de la Santa Sede), las de la legislación italiana, y en caso de personas consideradas de otra nacionalidad, las del Estado al que pertenezca».

¹⁰ VIEJO-XIMENEZ, J.M., *Posición jurídica de la Iglesia en el orden internacional*: REDC 62 (2005) 147. Sobre el mismo asunto y de forma independiente confer S. CAÑAMARES ARRIBAS, *Los concordatos y su naturaleza*, 7-8.

¹¹ Op. Cit., VIEJO-XIMÉNEZ, *Posición jurídica*: REDC 62 (2005)146-147.

¹² Op. Cit., BATHON, *The atypical international*, Vanderbilt Journal of Transnational Law, citado por CAÑAMARES ARRIBAS, *Los concordatos y su naturaleza*, 8. También puede verse G. ARANGIO-RUIZ, *On the nature of the international personality of the Holy See*: Revue belge de droit international 2 (1996) 360-361.

El 11 de febrero de 1929 la Santa Sede y el Estado italiano estipularon los Pactos de Letrán, por los que el Estado Italiano devolvía una pequeña parte de los territorios, creándose así el Estado de la Ciudad del Vaticano. Es entonces el fruto de un tratado de carácter bilateral que fue posteriormente recogido en la Constitución Italiana de 1947, la cual se conformaba en un conjunto de acuerdos que aquí podríamos concretizar en tres: un Tratado de orden político, un Concordato y una Convención financiera. El art. 3 del Tratado político establece que: «Italia reconoce a la Santa Sede la plena propiedad y la exclusiva y absoluta potestad y jurisdicción soberana sobre el Vaticano»¹³.

Estos Pactos de Letrán fueron ratificados el 7 de junio de 1929 y fue entonces, y a partir de esta fecha, cuando un nuevo sujeto de Derecho internacional entró dentro de lo que podríamos llamar el *tráfico jurídico internacional*, a formar parte de los organismos internacionales existentes: el Estado de la Ciudad del Vaticano. Fue entonces cuando, en esta misma fecha, Pío XI promulgó las seis leyes orgánicas que constituyen los seis pilares sobre los que se asienta este nuevo organismo del Derecho internacional. Ofrecemos brevemente los titulares: en la primera se señalaron los órganos constitucionales del Estado, en la segunda se establecen las fuentes principales del Derecho, en la tercera se regula la ciudadanía vaticana y la residencia de los mismos, en la cuarta se contempla todo lo relacionado al ordenamiento administrativo, en la quinta se contiene la regulación del ordenamiento económico y finalmente, en la sexta, las prescripciones sobre la seguridad pública¹⁴.

En base a estas razones, el Estado de la Ciudad del Vaticano es un Estado formal, neutralizado y de carácter instrumental. Formal porque nace y se constituye con todos los elementos propios de un Estado en sentido propio, y en su constitución como Estado se procuran esos elementos clásicos (un territorio, una población, soberanía y jurisdicción)¹⁵. En cuanto a que es un Estado instrumental, se quiere subrayar que el Estado de la Ciudad del Vaticano es la entidad que garantiza la independencia de la Santa Sede y sobre la cual ésta ejerce su soberanía territorial. Por un Estado neutralizado se significa que se ha comprometido convencionalmente a no tomar parte en las guerras desencadenadas entre los demás Estados, y que no asumirá, en tiempos de paz, compromiso alguno que pudiera conducir a la guerra¹⁶.

Para comprender mejor y ampliar el conocimiento de la personalidad internacional de la Santa Sede, nos gustaría referir a un estudio que hace el profesor Juan Cantó Rubio sobre el hecho religioso en Europa, que él escribe con ocasión de la entrada en vigencia del Tratado de Amsterdam¹⁷. Presenta un análisis de la presencia de lo religioso en la Unión Europea y

¹³ C. GARCÍA MARTÍN, *El estatuto jurídico de la Santa Sede en las Naciones Unidas*: IC 38 (1998) 259.

¹⁴ M. DÍEZ DE VELASCO, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, tomo I, Madrid 1978, p. 227. Citado por C. GARCÍA MARTÍN, *El estatuto jurídico de la Santa Sede en las Naciones Unidas*: IC 38 (1998) 259.

¹⁵ Ha habido bastante crítica, por parte de algún sector doctrinal, para desvirtuar su formalidad, aduciendo una población muy escasa, un territorio puramente simbólico y la residencia temporal de los habitantes, etc.

¹⁶ Op. Cit., GARCÍA MARTÍN, *El estatuto jurídico*, 260-261.

¹⁷ El Tratado de Ámsterdam se le llama así a un acuerdo que fue firmado en Ámsterdam el 2 de octubre de 1997 y entró en vigor el 1 de mayo de 1999. Este Tratado ha pasado a ser considerado la nueva normativa de

los efectos de la secularización en la configuración de los Estados modernos, además de abordar la historia de la presencia del fenómeno religioso en el ámbito social y jurídico de la Unión Europea¹⁸.

No obstante esta argumentación, aún existen voces que califican ese reconocimiento jurídico internacional al que ha accedido la Iglesia católica como algo impropio e inadecuado. Algunos afirman genéricamente que la Iglesia, como institución eclesial, debe ser relegada a la esfera privada y no al ámbito público, por eso este autor responde afirmando que el derecho público ha invadido el derecho privado y que en definitiva interrogarse sobre el carácter público o privado de la persona jurídica de la Iglesia es, a su juicio, un falso problema, una proposición no relevante, ya que, la regulación de la Iglesia es un complejo donde lo público y lo privado se unen de forma inextricable¹⁹. La Iglesia, en sus derechos propios y nativos, no tiene nada que contradiga ni restrinja su capacidad de ejercer este derecho internacional, que ella usa en perspectiva de cumplir sus objetivos y fines para los que debe su razón de ser.

1. 2. La Iglesia como entidad jurídica internacional

Antes que nada, debemos partir de un principio que consiste en la afirmación de que la Iglesia goza de libertad, por derecho nativo, propio e independiente de cualquier poder civil, para ejercer su misión. De este modo, la Iglesia se constituye, por voluntad de su Fundador, independientemente de cualquier poder por parte de los Estados, o de una tolerancia suya. Así por ejemplo, los concordatos entre la Iglesia y un Estado, no pueden derogar ese principio, aun cuando el CIC puede acoger en su ordenamiento jurídico normas estatales, externas a él, y reconocerles plena validez²⁰. Durante las clases aprendimos lo que significa la canonización de la ley civil, que consiste en que el CIC permite que, para regular algún aspecto, se siga lo que establece la ley civil de ese Estado. Lo mismo, cuando hay concordatos o acuerdos con algún Estado, éste acepta en su regulación la existencia del CIC como un Derecho estatutario.

No obstante esos derecho nativos propios, aún persisten diversas preguntas y múltiples cuestionamientos acerca de la presencia de la Iglesia en las organizaciones internacionales gubernamentales, y los diferentes roles que le pueda tocar desempeñar arbitrando controversias en búsqueda de la paz y la justicia. Así, por ejemplo, se plantea la objeción: ¿no resulta contradictorio que la Iglesia se meta a negocios políticos con los Estados?; ¿No se esconde una secreta nostalgia o resquicio de tiempos pasados, cuando el Papa era un soberano temporal? ¿Con qué título participa la Iglesia en esas Organizaciones Internacionales Gubernamentales? El Concilio Vaticano II ha traído una gran apertura en este campo, así por ejemplo, afirma la *Gaudium et Spes* (n. 89) la exigencia de la «presencia eficaz de la Iglesia en la comunidad internacional»; este mismo documento, en el número 42b, afirma que «La misión propia que Cristo confió a su Iglesia no es de orden

la Unión Europea. Como objetivo principal se propuso crear un espacio de libertad, seguridad y justicia común.

¹⁸ J. CANTÓ RUBIO, *Tratado Ámsterdam: hecho religioso*: REDC 54 (1997) 721.

¹⁹ J. A. SANTAMARÍA, *III La personalidad de la Iglesia en el orden europeo*: EE (1986) 285.

²⁰ D. LE TOURNEAU, *Los derechos nativos de la Iglesia independientes del poder civil*: IC 37 (1997) 601-602.

político, económico o social, sino de orden religioso»²¹. Estos textos parecerían sugerir cierta discordancia o contradicción, sin embargo, ambos son aplicables.

Cuando esos derechos nativos de la Iglesia se inscriben en el marco de las relaciones *ad extra*, los derechos nativos se sitúan sobre el fundamento de los principios de la libertad religiosa, por tanto, ninguna autoridad puede atribuirse el derecho de poner trabas a la misión de la Iglesia, pues la comunidad política no puede prohibirla, limitarla o someter su ejercicio a determinadas condiciones. La afirmación de este derecho nativo, propio e independiente y ejercitado libre de todo poder civil, subyace ya en las primeras disposiciones de los concordatos y convenciones firmadas por la Santa sede con los Estados antes de los concordatos modernos. Éste se verifica por ejemplo en el derecho de legación, o sea, el nombramiento de legados pontificios para los Estados como parte de su ejercicio de la dimensión *ad intra* del ejercicio de esos derechos nativos de la Iglesia²². La Santa Sede tiene derecho propio de nombrar legados pontificios en aquellos sitios aunque no existan acuerdos con determinados Estados pero que se verifique presencia de católicos.

El término o categoría personalidad jurídica internacional es una elaboración científica con carácter unívoco, en la que la diferencia de sujetos se produce por la extensión de la capacidad jurídica internacional, que no es la misma para todos los casos. Así, por ejemplo, los Estados sujetos originarios del Derecho internacional moderno tienen capacidad plena, porque son titulares de todos los derechos admitidos en ese orden. En ese ámbito de capacidad de obrar, habría que calificar a la Santa Sede de *sujeto secundario*, porque no se puede considerar destinataria de las normas del derecho de guerra, en este caso, se mantiene ajena a acudir a las instancias internacionales para solucionar sus conflictos con los Estados. Por esa razón prefiere evitar el *status* de miembro de pleno derecho en las organizaciones internacionales. Si bien es cierto que su personalidad internacional es legítima y plena, su capacidad—de alguna forma—es limitada como consecuencia de los rasgos específicos de su soberanía, tal como es entendida por los demás sujetos de orden internacional²³.

Otro punto controversial que, en esta temática, han abordado los autores estudiados, es el ¿cómo califican los Estados europeos a la Iglesia?, y, ciertamente, el examen del asunto ofrece conclusiones paradójicas, aunque, no obstante todo ello, se experimenta bastante homogeneidad. Los rótulos son efectivamente dispares, de una parte, tenemos los ordenamientos que califican a la Iglesia (más precisamente a algunas iglesias o confesiones religiosas) como corporaciones de Derecho público, y aquí se encuentran la República Federal de Alemania, Austria y la República Helvética. En el punto opuesto a esta calificación se encuentran aquellos ordenamientos para los cuales la Iglesia es una pura asociación de carácter privado, aquí se encuentra la República Francesa, también podría mencionarse a Holanda y al menos a siete cantones suizos más. No obstante todo esto, se

²¹ J. MANZANARES, *La Iglesia ante los organismos internacionales. El hecho y su sentido*: REDC 52 (1995) 192.

²² Op. Cit., LE TOURNEAU, *Los derechos nativos*, 606 y 610.

²³ J.M. VIEJO-XIMÉNEZ, *Posición jurídica de la Iglesia católica en el orden internacional*: REDC 62 (2005) 176-177. Nota claratoria: este mismo artículo fue publicado también en la RGDCDEE, aquí la citaremos indistintamente, tener en cuenta para evitar confusión.

puede entender una tercera categoría que busca soluciones llamadas atípicas, aquí se menciona al Estado italiano y el Estado belga, que no reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia como tal²⁴.

Aunque es cierto que todas las fórmulas jurídicas utilizadas en el derecho europeo parecen coincidir en calificar a la Iglesia como una persona jurídica de tipo corporativo, que coincide con lo que antes se denominaba *iglesia nacional*—si esto fuera así—la calificación de persona corporativa sólo podría utilizarse con muchas reservas, dada la complejidad organizativa de la Iglesia, que está compuesta por una multiplicidad de personas jurídicas y no todas ellas son de carácter corporativo. En definitiva, y para solventar este cuestionamiento, interrogarse sobre el carácter público o privado de la persona jurídica de la Iglesia, es un falso problema, una proposición no relevante, dado que en la Iglesia lo público y lo privado se unen de forma inextricable. En conclusión, toda calificación que se haga de la Iglesia como persona de derecho público o de derecho privado es convencional, depende de lo que se quiera resaltar en ella, un aspecto u otro²⁵. Al final, estas consideraciones no añaden ni limitan a que la Iglesia siga, aún hoy, firmando acuerdos y pactos con entidades internacionales para la consecución de la paz, la justicia, el desarrollo, el progreso, la técnica, etc.

1. 3. Naturaleza jurídica de los concordatos

Los concordatos, son instrumentos jurídicos por medio de los cuales los Estados alrededor del mundo llegan a arbitrar, bilateralmente o multilateralmente, diversos puntos de interés común. Estos instrumentos jurídicos, conocidos como acuerdos, concordatos, pactos, etc., han experimentado una evolución importante a lo largo de la historia, y constituyen una aportación de entidad en la determinación de la configuración jurídica entre los Estados²⁶.

En el ámbito de las relaciones bilaterales o multilaterales, según el caso, la Sede Apostólica defiende la *libertas Ecclesiae* y la libertad de los católicos en cada país, además de que fomenta la cooperación Iglesia-Estado, en búsqueda del desarrollo integral del hombre y de la promoción del bien común. En este contexto multilateral global, la justificación de su actuación está enfocada y relacionada con la consecución, fomento y mantenimiento de la paz, la defensa de los derechos y dignidades de la persona humana y otros temas de interés internacional. No obstante, para la Iglesia, todo esto se circunscribe dentro de sus límites y fines religiosos y dentro del clima de respeto del orden internacional. La Iglesia en este sentido responde, de alguna manera, a la necesidad de una autoridad mundial que tenga la moralidad suficiente para arbitrar y servir de observadora en las relaciones de los Estados²⁷.

Cuando queremos situar en la historia el origen inmediato de los concordatos al estilo moderno, nuestra atención se dirige primeramente a la Alta Edad Media, en donde no es propio ni adecuado hablar de concordatos, en cuanto que el uso de este término implica partir de una concepción dualista de las sociedad, la cual no estaba presente en este período

²⁴ J. A. SANTAMARÍA, *La personalidad de la Iglesia en el ordenamiento europeo*: EE 61 (1986) 281-282.

²⁵ Op. Cit., SANTAMARÍA, *La personalidad de la Iglesia*, 283-285.

²⁶ CORRAL. C., GIMÉNEZ MARTÍNEZ DE CARVAJAL. J., *Concordatos vigentes I y II*, Madrid 1981.

²⁷ Op. Cit., VIEJO-XIMÉNEZ, *Posición jurídica de la Iglesia*, 167-169.

histórico. Este período de la Alta Edad Media está caracterizado por la idea de la Cristiandad, en la que cada poder, el temporal y el religioso, se complementaban mutuamente, porque ambos eran considerados «religiosos». El inicio de este dualismo puede ser situado en el siglo XII, y más concretamente en el año 1122, cuando se firmó, el que es considerado, el primer Concordato de la historia: el *Concordato de Worms*²⁸.

En base a esto, se puede afirmar que la Santa Sede venía ostentando desde mucho tiempo antes de la firma de los Pactos de Letrán una posición especial en el marco de la comunidad internacional, que le permitió el ejercicio continuado del derecho de legación, es decir, la posibilidad de delegar personas para el ejercicio de funciones diplomáticas ante el gobierno de otros Estados. Sobre esta base, se puede afirmar que la firma de los Pactos de Letrán no introdujo ningún cambio en la personalidad internacional de la Santa Sede sino que sólo vino a declarar unos derechos y obligaciones internacionales similares a los que ya disfrutaba antes de la anexión italiana de 1870²⁹.

A la institución concordataria, desde su origen en la Edad Media hasta el presente, se le han atribuido diversos marcos jurídicos. Así por ejemplo, en el principio la naturaleza jurídica del concordato tuvo la connotación de un privilegio canónico, es decir, constituía una ley especial promulgada para un determinado territorio y derogaba el derecho común, esto es, el Derecho canónico. De esta forma, durante la Edad Media se produjo una consideración concordataria, como consecuencia de la desmembración de Europa en Estados nacionales; y fue entonces, cuando el triunfo del regalismo en los países católicos determinó que durante esta época los monarcas consideraran los concordatos, no ya como un privilegio a ellos concedido, sino, por el contrario, como un privilegio concedido por ellos a la Iglesia. Estos planteamientos dieron lugar a las llamadas teorías regalistas y privilegiarias de finales del siglo XIX y principios del XX. Para demostrar nuestras afirmaciones, baste unas cuantas consideraciones sobre cada una de ellas. Hoy, éstas han sido consideradas doctrinas totalmente superadas, pero que en su momento fueron dominantes³⁰.

En el caso de los concordatos y acuerdos concertados por la Santa Sede, al igual que en el de los tratados internacionales ordinarios, se está ante un complejo de derechos y obligaciones, establecidos por dos sujetos de orden jurídico internacional, que en el ejercicio de su plena capacidad para concluir tales pactos asumen la responsabilidad de hacerlos pasar a formar parte del ordenamiento interno, en constante colaboración para asumir y aplicar su valor normativo³¹. Por tanto, una vez es publicado en el Boletín Oficial del Estado—tal es el caso del Estado español—cosa que no debería ser requisito necesario para algunos, pasa a ser susceptible de constituir derechos y deberes entre los particulares.

²⁸ CORRAL, C., *Derecho Internacional Concordatario*, Madrid 2009, 13.

²⁹ VIEJO-XIMÉNEZ, J. M., *Posición jurídica de la Iglesia católica en el orden internacional*: REDC 62 (2005) 147-152.

³⁰ R. NAVARRO-VALLS, *Convergencia concordataria e internacionalista en el «accordnormatif»*: IC 5 (1965) 141-152.

³¹ J. PUENTE EGIDO, *Acuerdos entre España y la Santa Sede*: EE 62 (1987) 267-270.

Esto se aplica a toda norma convencional internacional en la que España sea parte, y siempre que la naturaleza misma de la regla lo consienta³².

A partir de la década de los sesenta se suscitó una polémica doctrinal en torno al posible encuadramiento de los concordatos en el ámbito genuino del Derecho Internacional Público. Al presente, casi seis décadas después, hay un mayor consenso y homogeneidad en los posicionamientos, atribuyéndose a éstos instrumentos la naturaleza jurídica de tratados internacionales. A continuación nos apoyaremos, y seguiremos bastante de cerca, el estudio del profesor Santiago Cañamares Arribas³³, Profesor de Derecho Eclesiástico del Estado de la Universidad Complutense, en su artículo *Los concordatos y su naturaleza jurídica desde la perspectiva iuspublicista y de la jurisprudencia española*. Un concordato es, en la definición clásica de Wernz, lo siguiente:

«una ley pontificia y civil promulgada a favor de una cierta república en particular para ordenar las relaciones entre el Estado y la Iglesia acerca de materias concernientes, en alguna medida, a ambas potestades; ésta lleva aparejada fuerza de pacto público entre la Sede Apostólica y el Estado que obliga verdaderamente a las partes»³⁴.

A esta definición se adhirió H. Wagnon, que ofrece una definición similar según la cual un concordato es:

«un instrumento jurídico mediante el cual la Iglesia y el Estado pretenden reglamentar sus relaciones mutuas en las múltiples materias en las que están llamadas a converger. Su finalidad es garantizar la autonomía y la libertad de acción de cada una de las partes, así como también instaurar entre las dos autoridades, llamadas por diversos títulos a regir los mismos individuos, un régimen de concordia y colaboración que sea provechoso no sólo para las personas que de él se beneficien sino también para la religión y la propia sociedad civil»³⁵.

Entre las aportaciones más recientes está la de Souto Paz, para quien los Concordatos son:

«negocios jurídicos de Derecho público externo, celebrados por vía diplomática, que tienen por objeto la armonización del estatuto jurídico de la Iglesia y del ordenamiento jurídico del Estado, así como el establecimiento de garantías en el ejercicio de sus derechos civiles en materia religiosa para aquellos ciudadanos que profesen la religión católica»³⁶.

³² Op. Cit., PUENTE EGIDO, *Acuerdos entre*, 272-273.

³³ S. CAÑAMARES ARRIBAS, *Los concordatos y su naturaleza jurídica desde la perspectiva de la doctrina iuspublicista y de la jurisprudencia española*: RGDCDEE 4 (2004) 1-19.

³⁴ F. X. WERNZ, *Ius Decretalium: Prati* (1913) 222. A continuación el texto latino: «Lex pontificia et civilis lata pro particulari quadam republica ad ordinandas relationes inter Ecclesiam et Statum circa materiam aliqua relatione utramque potestatem sive societatem concernentem; quae adiutam habet vim pacti publici inter Sedem Apostolicam et illam republicam initi et utramque parte vere obligantis». Citado por CAÑAMARES ARRIBAS, *Los concordatos y su naturaleza*, 5-6.

³⁵ WAGNON, H., *Concordats et droit international. Fondament, élaboration, valeur et cessation du droit concordataire*, Gembloux (1935) 256. Citado por CAÑAMARES ARRIBAS, *Los concordatos y su naturaleza*, 5-6.

³⁶ SAUTO PAZ, J. A., *Derecho Eclesiástico del Estado*, Madrid 1995, 188. Citado por CAÑAMARES ARRIBAS, *Los concordatos y su naturaleza*, 5-6.

Si planteamos la pregunta ¿qué rango normativo tienen los Concordatos? y ¿qué lugar les corresponde en el sistema normativo español una vez que son publicados por el Boletín Oficial del Estado? Antes de responder a esta pregunta hay que precisar lo que dispone el artículo 96 de la Constitución Española. Además, hay que reconocer que existen ciertas discrepancias en la doctrina, al momento de establecer el rango normativo de los Tratados dentro del marco del Derecho interno de los Estados (acogiéndose a las teorías monistas o dualistas). Pero para despejar dudas, es mejor acudir a la doctrina contenida en la misma jurisprudencia de los tribunales³⁷. Los textos establecidos en el marco jurídico de los tratados entre la Santa Sede y los Estados establecen una normativa que tiene como finalidad el bien común, el orden público, la justicia, la democracia³⁸.

Los concordatos gozan de un rango normativo propio, así, gozando los Acuerdos con la Santa Sede de naturaleza normativa internacional y teniendo tales instrumentos, en el Derecho interno de los Estados—en este caso del Estado español—un rango normativo superior al de las leyes ordinarias, se puede concluir que la introducción unilateral de modificaciones en la normativa pactada por vía concordataria, supone una vulneración clara del Derecho internacional público, y de la Constitución (art. 96), que remite para la modificación de los Tratados internacionales a las normas del Derecho internacional público³⁹. Ante estas situaciones siempre hay que tener presente el principio normativo internacional: *Pacta sunt servanda rebus sic standibus*.

Lo que la Iglesia busca y pretende como objetivo primero en sus esfuerzos por establecer estos concordatos es definir el cuadro jurídico de la actividad de la Iglesia católica y de sus relaciones con la Autoridad civil, en el marco del bien común. Y, al mismo tiempo, que se le reconozca su personalidad jurídica pública y la de sus principales instituciones, para alcanzar y garantizar así la libertad de culto y de acción en los campos cultural, educativo, pastoral y caritativo, además de en las Fuerzas Armadas, prisiones y hospitales, para consolidar juntos un Estado de derecho⁴⁰.

La Santa Sede también tiene el *status* de observador permanente, como estado no miembro, ante las Naciones Unidas, porque cumple con los requisitos establecidos: primero el de ser un Estado, segundo ser un Estado amante de la paz, y en esto se caracteriza frente a todos los demás, y tercero, aceptación de las obligaciones de la Carta de las Naciones Unidas y cumplir esas obligaciones⁴¹.

En este sentido los concordatos vienen a contribuir al servicio y al bien público, aunque muchos han cuestionado la validez y el reconocimiento legal de la personalidad jurídica pública de la Iglesia católica, además de que, no sería compatible con la aconfesionalidad que profesa un Estado. Por ejemplo, el Estado español, este principio de aconfesionalidad está afirmado en la Constitución. No obstante, la contestación a esta pregunta debe ser

³⁷ Op. Cit., CAÑAMARES ARRIBAS, *Los concordatos y su naturaleza*, 17.

³⁸ J. L. SANTOS DíEZ, *Montenegro se suma a la línea de Acuerdos*: EE (2011) 805.

³⁹ J. BONET NAVARRO, *La consolidación en la edad moderna de las relaciones diplomáticas entre la Santa Sede y los Estados*: RGDCDEE 3 (2003) 10.

⁴⁰ Op. Cit., SANTOS DíEZ, *Montenegro se suma*, 814.

⁴¹ Op. Cit., GARCÍA MARTÍN, *El estatuto jurídico*, 269-270.

negativa, en tanto en cuanto tal reconocimiento se explique como una modalidad o fórmula de la cooperación, que la propia Constitución postula, y siempre que no implique un privilegio jurídico con respecto a la posición de las otras iglesias⁴².

1. 4. Consolidación y expansión de los concordatos

En los últimos años se ha verificado una primavera concordataria, cuya caracterización propia es un tipo especial y formal de acuerdos entre la Santa Sede y los Estados alrededor del mundo. Esta tipología parece obedecer a la fuerza de una específica intención negociadora y a una adaptación específica a las circunstancias que impone cada caso concreto. Esta anotación hace relación más bien al esquema de distribución de la materia objeto del convenio. En este sentido, se podrían describir al menos tres tipos o modelos básicos de convenios: los acuerdos parciales, el acuerdo marco y el concordato tradicional⁴³. Veamos a continuación algunos pormenores de cada uno de estas tres tipologías:

El sistema de acuerdos parciales pretende una cierta división de instrumentos por razón de la materia objeto de negociación y regulación. En éste, cada uno de los acuerdos negociados se presenta como fuente concordataria en sentido estricto. Este sistema fue el que se empleó por primera vez en los Acuerdos con España en 1979; posteriormente se aplicó en Croacia en 1996 y 1998, en Malta 1991 y 1993 y en Hungría 1994 y 1997. La ventaja de este modelo radica en la mayor facilidad de elaboración y modificación, con el fin de no alterar el entero bloque de materia negociada. El segundo modelo es el de acuerdo marco, se podría decir que comenzó con los Acuerdos de Villa Madama de 1984. Este modelo tiene dos características: la primera consiste en que la regulación de algunas materias se realiza de un modo genérico y abiertas a una mejor formulación. La segunda cualidad es que con frecuencia se prevé en el mismo acuerdo la constitución de comisiones bilaterales. Este tipo de acuerdo parece concretizado en el caso de Polonia 1993, y en el Acuerdo Fundamental con Israel el mismo año; lo mismo podría decirse de Gabón, 1998. El tercer modelo ha sido monopolizado, en la práctica, por los acuerdos firmados por la Santa Sede con los *Länder* alemanes en la década de los noventa⁴⁴.

Un ejemplo de esta consolidación y expansión de los concordatos recientes de la Iglesia con los Estados y los organismos internacionales la encontramos en los Acuerdos con el Banco Interamericano, con Perú, Mónaco, España y Ecuador. En un estudio comparativo de los textos completos, el profesor Lamberto Echeverría presenta un análisis de las diferencias y elementos en común que ilustran el desarrollo y consolidación de estos concordatos recientes⁴⁵. En este trabajo analizaremos un poco más de cerca el caso del Estado español en el siguiente capítulo.

⁴² F. GARRIDO FALLA, *La personalidad jurídica de la Iglesia católica en el Derecho español*: EE 61 (1986) 270.

⁴³ R. PALOMINO, *El Acuerdo básico entre la Santa Sede y la OLP en el contexto de la práctica concordataria reciente*: REDC 56 (2001) 278.

⁴⁴ Op. Cit., PALOMINO, *El Acuerdo básico*, 278-279.

⁴⁵ L. ECHEVERRÍA, *Acuerdos recientes suscritos por la Iglesia*: REDC 39 (1983) 515-539.

Otro detalle que ilustra la expansión de los concordatos con los Estados es la expansión universal de las relaciones diplomáticas que establece la Santa Sede con los mismos Estados a través de la creación de nunciaturas. Este incremento de la actividad internacional de la Santa Sede es un claro indicador de ese nuevo impulso que se ha experimentado en la segunda mitad del siglo XX. Esta afirmación se basa en que se constata un mayor número de representaciones diplomáticas a través de los países y regiones con presencia de católicos, estas representaciones diplomáticas se han multiplicado, tanto en el aspecto activo como pasivo⁴⁶.

En este sentido, y como consecuencia de los acontecimientos políticos producidos a partir de la finalización de los años ochenta, en el contexto del fin de la guerra fría y la caída del muro de Berlín, además de la desmembración de la antigua Unión Soviética y de Yugoslavia, se ha producido un notable aumento de nunciaturas apostólicas en Europa. Así por ejemplo, en 1991 sólo existían veinte nunciaturas apostólicas este continente, en seis años hubo un aumento a más del doble, cuarenta y tres. Las razones que se aducen para tal aumento: el incremento de Estados que han establecido relaciones diplomáticas con la Santa Sede debido a la reciente independencia de nuevos Estados, o la reanudación de relaciones por Estados que no las mantenían por cuestiones políticas o ideológicas durante la guerra fría⁴⁷.

«Un signo elocuente de este aumento de las relaciones Iglesia-Estado, a nivel oficial, puede ser el fuerte incremento de acuerdos, en forma solemne o simplificada, estipulados en el Post-concilio. Superan en cantidad a todos los suscritos en los cuatro decenios precedentes, es decir, los estipulados entre 1922 y la apertura del Concilio Vaticano II»⁴⁸.

Llegados a esta parte del desarrollo del tema, pasemos a considerar algunas notas o apuntes históricos -sin afán de ser exhaustivos- sobre la legalidad de la Santa Sede restaurada entre 1875-1888. Para profundizar más en la historia del caso español, que cobra mayor interés porque las fuentes bibliográficas examinadas (las cuatro revistas son revistas españolas) ofrecemos una nota explicativa que se encuentra en esta fuente bibliográfica⁴⁹.

En esta breve nota histórica queremos destacar que las representaciones diplomáticas de la Santa Sede se han mantenido estables desde su creación en el siglo XV y con un significativo aumento después de la firma del Tratado de Letrán. Tras la Segunda Guerra Mundial, el número de representaciones diplomáticas de la Santa Sede experimentó un notable crecimiento: en la segunda mitad del siglo XX, el número de sus representaciones diplomáticas se ha multiplicado por cuatro, tanto en el aspecto pasivo como activo, debido

⁴⁶ J. BONET NAVARRO, *La expansión universal de las relaciones diplomáticas de la Santa Sede* : REDC 54 (1997) 701. Debido a que estos datos pueden ser muy cambiantes, hemos de advertir que, todas las cifras, datos, figuras y números, que en adelante usaremos en este capítulo, son un acto de confiabilidad total a la exhaustividad y precisión del Prof. Bonet Navarro.

⁴⁷ Op. Cit., BONET NAVARRO, *La expansión universal*, 709-710.

⁴⁸ G. CATALANO, *Sulle vicende dell'istituto concordatario nell'età contemporanea*, in: *Il diritto ecclesiastico* 117 (1992)3-33. Nota a pié de página Citada por J. MANZANARES, *La Iglesia ante los organismos internacionales. El hecho y su sentido*: REDC 52 (1995) 191.

⁴⁹ C. ROBLES MUÑOZ, *Algunos aspectos de la legalidad de la restauración de la Santa Sede (1975-188)*: IC 25 (1985) 781-817.

tanto al cambio de régimen político de muchos Estados como debido a las diversas independencias. Por ejemplo, después de la caída del muro de Berlín surgieron algunos países, o se recuperaron otros que ya existían anteriormente. En consecuencia, se verifica el establecimiento de embajadas fuera de Roma y nuevas relaciones diplomáticas, por ejemplo: con Sierra Leona, Turkmenistán, lo mismo que asignaciones de nuevas Nunciaturas Apostólicas en Andorra, Namibia y Tayikistán. También hay traslados de las mismas en Albania, Cabo Verde, Liechtenstein y Malí. Ha habido creación de nuevas embajadas en Haití, Kirguistán y República Surafricana⁵⁰.

1. 5. Relaciones diplomáticas y cooperación con los Estados

Los siguientes datos, ofrecen una lista de los diferentes Estados, países y organizaciones con las que la Santa Sede ha establecido y establece algún tipo de relaciones diplomáticas⁵¹.

1.- EUROPA: Albania, Alemania, Andorra, Armenia, Austria, Azerbaiyán, Bélgica, Bielorrusia, Bosnia-Herzegovina, Bulgaria, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Georgia, Gran Bretaña, Grecia, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Macedonia, Malta, Moldavia, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, República Checa, Rumania, Rusia, San Marino, Suecia, Suiza, Ucrania y Yugoslavia. En los casos de Mónaco y la Orden de Malta son especiales por no existir una representación de la Santa Sede ante los mismos, pero tienen un embajador acreditado que reside en Roma⁵².

2.- ASIA: Bangladesh, Camboya, China (Taipéi), Chipre, Corea del Sur, Filipinas, India, Indonesia, Irán, Israel, Japón, Jordania, Kazajstán, Kirguistán, Kuwait, Líbano, Mongolia, Nepal, Pakistán, Singapur, Siria, Sri Lanka, Tayikistán, Tailandia, Turkmenistán, Turquía y Uzbekistán.

3.- AMÉRICA: Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dominica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Santa Lucía, San Vicente y Granadinas, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

4.- ÁFRICA: Argelia, Benín, Burkina Faso, Burundi, Camerún, Cabo Verde, Chad, Congo Brazzaville, Costa de Marfil, Egipto, Eritrea, Etiopía, Gabón, Gambia, Ghana, Guinea Conakry, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Kenia, Lesoto, Liberia, Madagascar, Malawi, Malí, Marruecos, Mauricio, Mozambique, Namibia, Níger, Nigeria, República

⁵⁰ J. BONET NAVARRO, *La expansión universal de las relaciones diplomáticas de la Santa Sede*: REDC 54 (1997) 701-703.

⁵¹ Los siguientes datos han sido tomados del estudio realizado por el Profesor Bonet Navarro, para ello hemos hecho un acto de confianza en su eficiencia investigativa. Él a su vez, aclara que los ha tomado del Anuario Pontificio de los diferentes años que aquí se detallan *Anuario Pontificio* de 1997, pp. 1319-1373. Más adelante, los datos de 1997 comparados con los datos del año 1996 pp. 1315-1368. Citado por BONET NAVARRO, *La expansión universal*, 703-707.

⁵² Op. Cit., BONET NAVARRO, *La expansión universal*, 703.

Centroafricana, República Democrática del Congo (Ex-Zaire), República Surafricana, Ruanda, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Seychelles, Sierra Leona, Sudán, Suazilandia, Tanzania, Togo, Túnez, Uganda, Zambia y Zimbabue.

5.- OCEANÍA: Australia, Fiji, Islas Marshall, Islas Salomón, Kiribati, Micronesia (Estado Federal de), Nauru, Nueva Zelanda, Papua Nueva Guinea, Samoa Occidental, Tonga, y Vanuatu.

La Santa Sede también mantiene relaciones diplomáticas con algunos organismos que no tienen la consideración de Estados⁵³, pero que poseen algunas características especiales, tal es el caso de la Organización para la Liberación de Palestina (OLP) que carece de una representación activa de la Santa Sede, pero sí existe una representación de la OLP ante la Santa Sede. La Organización de las Naciones Unidas (ONU), sin representación activa de la Santa Sede, por no ser miembro; sin embargo, en Roma cuenta con un Centro de Información de las Naciones Unidas ante la Santa Sede. Y la Unión Europea (UE), con un Nuncio Apostólico en Bruselas⁵⁴.

Algunas de las razones que explican este incremento de relaciones diplomáticas entre la Santa Sede, los Estados y estos Organismos Internacionales, como ya llevamos dicho, son las siguientes:

- la reciente independencia de nuevos Estados,
- la reanudación de relaciones por Estados que no las mantenían por cuestiones políticas o ideológicas durante la guerra fría, tras los cambios de régimen político,
- y la apertura a otras representaciones pontificias ante Organizaciones Internacionales y ante las Iglesias particulares.

Entre las Organizaciones más importantes que mantienen relaciones diplomáticas con la Santa Sede se encuentran:

- La Agencia Internacional de Energía Atómica (AIEA) cuenta con un Nuncio Apostólico con sede en Viena.
- Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI) Nuncio Apostólico como observador permanente con sede en Viena.
- Organizaciones y Organismos de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO, IFAD, PAM, CMA) observador permanente con sede en Roma.

⁵³ Ofrecemos a continuación algunas páginas web que se pueden consultar para conocer más de estas agencias y sus actividades: Organización Mundial del Turismo, <http://www.2.unwto.org/es> ; Organización de las Naciones Unidas, <http://www.un.org/en/index.html>; Unión Europea, http://europa.eu/index_en.htm; Organización de Los Estados Americanos, http://europa.eu/index_en.htm; Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa, <http://www.oscepa.org>; Organización de los Estados Americanos, http://www.oas.org/es/acerca/quienes_somos.asp; Consejo de Europa, <http://www.coe.int/en/>; Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, <http://en.unesco.org>; Unión Astronómica Internacional, <http://www.iau.org>; Asociación Mundial de los Juristas, <http://worldjurist.org>; Comité Internacional de Ciencias Históricas, <http://www.cish.org/index.php/en/>.

⁵⁴ PALOMINO LOZANO R., *El Acuerdo Básico entre la Santa Sede y la OLP en el contexto de la práctica concordataria reciente*: REDC 58 (2001) 275-289.

- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) observador permanente con sede en París.
- Consejo de Europa (así como para el Consejo para la Cooperación Cultural del Consejo de Europa) enviado especial en funciones de observador permanente, con sede en Estrasburgo.
- Organización de Estados Americanos (OEA) observador permanente con título *ad personam* de Nuncio Apostólico, con sede en Washington D.C.
- Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE) representante con sede en Viena.
- Comité Internacional de Medicina y Farmacia Militar: Delegado.
- y Organización Mundial del Turismo (OMT): observador permanente con sede en Roma⁵⁵.

También hay representaciones de la Santa Sede ante Organizaciones Internacionales No Gubernativas:

- Comité Internacional de Ciencias Históricas.
- Comité Internacional de Paleontología, Delegado.
- Comité Internacional de Ciencias Antropológicas y Etnológicas, Delegado.
- Comité Internacional para la Neutralidad de la Medicina, Observador permanente.
- Centro Internacional de Estudios para la Conservación y Restauración de los Bienes Culturales, Observador permanente.
- Consejo Internacional de los Monumentos y Sitios (ICOMOC), Delegado.
- Alianza Internacional de Turismo (AIT), la Santa Sede está representada por el Consejo Pontificio de la Pastoral para los Emigrantes y los Itinerantes.
- Asociación Mundial de los Juristas, Delegado.
- Observador ante la Comisión Internacional del Estado Civil.

Además hay otras representaciones que son propias del Estado Ciudad del Vaticano:

- Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (INIDROIT), Delegado.
- Unión Postal Universal,
- Unión Internacional de las Telecomunicaciones,
- Consejo Internacional del Grano,
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual,
- Organización Internacional de las Telecomunicaciones Vía Satélite (INTELSAT)
- Unión Astronómica Internacional (UAI) y otras⁵⁶.

Por esta razón, puede hablarse, y con toda propiedad, del Cuerpo Diplomático acreditado ante la Santa Sede, mediante representaciones diplomáticas especiales. Así, el Cuerpo Diplomático acreditado ante la Santa Sede se integra por los representantes de 163 países— incluida la Orden de Malta— (en 1991 eran sólo 123), aunque algunas veces, no todos han

⁵⁵ Op. Cit., BONET NAVARRO, *La expansión universal*, 711.

⁵⁶ Op. Cit., BONET NAVARRO, *La expansión universal*, 712.

hecho efectivo el nombramiento de un embajador, por circunstancias políticas, imposibilidad económica, pequeñez o por otros motivos. Por tanto, hay países pobres, de abrumadora mayoría católica, que procuran mantener su representación ante la Santa Sede, viviendo en Roma; mientras que otros, donde la presencia católica es menor, no tienen tal consideración, dándose de esta manera casos en que tal representación es nominal, por no haber fijado una embajada ante la Santa Sede o por carecer de embajador acreditado.

Igualmente hay Estados independientes que no mantienen relaciones diplomáticas con la Santa Sede, y para mantener lazos de unión con aquellas Iglesias particulares se encuentran establecidas las diferentes delegaciones apostólicas, que en la actualidad son un total de 26 Estados. Los motivos aducidos para mantener así las cosas son: independencia reciente, inestabilidad política, motivos económicos, la poca presencia de católicos entre los ciudadanos y, finalmente, por la existencia de una voluntad política contraria al establecimiento de relaciones con la Santa Sede. Los 26 Estados en estas condiciones son:

- a) En Asia 16: Afganistán, Arabia Saudí, Bahrein, Brunei, Bután, China (Popular), Corea del Norte, Emiratos Árabes Unidos, Laos, Malasia, Maldivas, Myanmar (Birmania), Omán, Qatar, Vietnam y Yemen.
- b) En África 6: Angola, Botsuana, Comoras, Libia, Somalia y Yibutí. c) En América 2, Antillas Holandesas y Guayana.
- d) En Oceanía 2: Palao y Tuvalu,

Curiosamente 14 de ellos son Estados de mayoría musulmana; cuatro, al menos, continúan siendo políticamente «democracias populares», y cinco de ellos se encuentran sumidos en guerras civiles o graves conflictos políticos internos⁵⁷.

No obstante esta expansión antes expuesta, hay aún en el presente, Estados independientes que no mantienen relaciones diplomáticas con la Santa Sede. En estos casos particulares, y para que la Santa Sede pueda mantener lazos de unidad y comunión, de la Iglesia universal con las Iglesias Particulares, a ello responde la función de las diferentes Delegaciones Apostólicas. En la actualidad, se considera que hay un total de unos 26 Estados que están en estas condiciones. Al explorar las causas que contribuyen para que esto sea así, se ofrecen las siguientes: por una independencia reciente de otros Estados, por una inestabilidad política, económica o social, por la poca presencia de católicos entre sus ciudadanos, o incluso, debido a una voluntad política contraria al establecimiento de relaciones con la Santa Sede⁵⁸.

⁵⁷ Op. Cit., BONET NAVARRO, *La expansión universal*, 714-718.

⁵⁸ Op. Cit., BONET NAVARRO, *La expansión universal*, 718. Entre estos 26 Estados se mencionan: En Asia 16, Afganistán, Arabia Saudí, Bahrein, Brunei, Bután, China (Popular), Corea del Norte, Emiratos Árabes Unidos, Laos, Malasia, Maldivas, Myanmar (Birmania), Omán, Qatar, Vietnam y Yemen. En África están: Angola, Botsuana, Comoras, Libia, Somalia y Yibutí. En América están: Antillas Holandesas y Guayana. En Oceanía están: Palao y Tuvalu. El Profesor Bonet Navarro ofrece el siguiente análisis comparativo: «14 de ellos son Estados de mayoría musulmana; cuatro, al menos, continúan siendo políticamente «democracias populares» y cinco de ellos se encuentran sumidos en guerras civiles o graves conflictos políticos internos».

Un conjunto de datos más actualizados sobre este punto lo ofrece el Profesor José Luis Santos Díez al abordar el tema de los *Acuerdos de la Santa Sede con los Estados. Pontificado de Benedicto XVI (2005-2013)*. En este estudio ofrece el número y los datos específicos de cada Estado (el registro que ofrece es de 26) los que han firmado acuerdos en el marco temporal del Pontificado de Benedicto XVI. Por ejemplo aquí entran: China (Taiwan) 2012; Burundi, 2012; Guinea Ecuatorial, 2012; Baja Sajonia/Niedersachsen, 2012; Lituania, 2012; Mozambique, 2011; Azerbaiyán, 2011; Montenegro, 2011; Baja Sajonia/Niedersachsen, 2010; Hamburgo, 2010; Bolivia, 2009; Federación Rusa, 2009; Liga de Estados Árabes, 2009; Estados Árabes, 2009; Francia, 2009; Schleswig-Holstein, 2009; Australia, 2009; Brasil, 2008; Andorra, 2008; Filipinas, 2007; Albania, 2007; Baviera, 2007; Emiratos Árabes, 2007; Bosnia y Herzegovina, 2006; España, 2006 y Hamburgo, 2005. Interesa destacar, debido a la multiforme caracterización de los Estados, que el interés de la firma de los acuerdos no se produce sólo por parte de la Iglesia en aras de garantizar la plena libertad religiosa, sino que también procede, en buena medida, por parte de los países firmantes, que reconocen en los acuerdos una valoración positiva del factor religioso en términos de asistencia humanitaria, cultural, espiritual, educativa, sanitaria, etc.⁵⁹.

CAPÍTULO 2. LOS ACUERDOS ENTRE LA SANTA SEDE Y EL ESTADO ESPAÑOL

Si se quiere categorizar el orden de importancia con la que los autores han escrito en estas cuatro revistas sobre los asuntos de Derecho Internacional Público, España es el que se lleva el primer lugar, por razón de la cantidad de artículos, la variedad de los temas y la reiteración de la materia tratada en las cuatro revistas. Esta exuberancia es muy comprensible, toda publicación trata de responder a la problemática jurídica que enfrenta, en aspectos como: leyes vigentes, cambios de normativas, problemas en la aplicación de las normas, sentencias, jurisprudencia, doctrina, etc., como es el caso que nos ocupa de la sociedad y la Iglesia españolas, la que trataremos en las próximas páginas.

Por abundancia de publicación, lleva la prevalencia el aspecto de la enseñanza, con diez artículos publicados. Le sigue el asunto de la financiación o dotación de la Iglesia por parte de la Administración estatal, con siete artículos. A continuación, trataremos el problema del patrimonio histórico-artístico, del cual se han publicado siete estudios. Le sigue el asunto del binomio Constitución y Acuerdos españoles, del que manejamos cuatro artículos, tres sobre matrimonio y dos sobre libertad religiosa, que no deja de tener gran importancia pero que no lo trataremos para no exceder los límites establecidos.

2. 1. Acuerdos sobre enseñanza en el sistema concordatario

⁵⁹ J. L. SANTOS DÍEZ, *Acuerdos de la Santa Sede con los Estados. Pontificado de Benedicto XVI (2005-2013)*: EE 88 (2013) 834-835.

En cuanto al marco jurídico de la enseñanza católica concordataria, sus garantías y regulación en el Estado español, verificamos que es uno de los asuntos que más ha llamado la atención a los autores en los últimos 33 años, en las cuatro revistas en cuestión. Un número de diez artículos aparecen registrados en estas publicaciones, lo que expresa el énfasis e interés que el tema ha cobrado y, seguramente, seguirá cobrando en el futuro. El interés que suscita está relacionado la regulación de maestros de religión, contenidos, horarios, financiación, nombramiento de profesores y los muchos problemas legales suscitados para los que existe una cantidad enorme de sentencias de tribunales inferiores como constitucionales e incluso internacionales, con sendas sentencias resolviendo controversias.

Esta materia ha sido tratada y trabajada por los siguientes autores: Tomás Zamarriego, Elías Yanes, Christian Stark, Fernando García Falla, Francisco José González Díaz, Alejandro González-Varas Ibáñez, Carmelo de Diego-Lora, Alfonso Prieto y otros. El primer artículo, de 1986, aborda las garantías de la enseñanza de la religión en el amplio campo del ordenamiento europeo, en aquellos casos en que la Iglesia suscribe acuerdos y tratados con los poderes públicos. Aunque el autor más adelante aclara que solamente tratará, bajo la fórmula de ordenamiento europeo, el caso de Francia e Italia, Inglaterra y Alemania, ambos dominados unos por tradición católica y otros por tradición protestante.

Cuando se aborda la enseñanza, es de suma importancia enmarcar y distinguir entre escuela pública y privada, debido a que es bastante generalizada la apreciación de que la enseñanza de la religión es más estricta y definida en la escuela pública que en la privada. Es una constante en los tratados ese interés de la Santa Sede cuyo fundamento lo apoya en el principio de libertad religiosa. En cambio la enseñanza privada ocupa un lugar secundario en los cuatro países mencionados (Francia, Inglaterra Alemania e Italia), cuya enseñanza está casi enteramente en manos de las iglesias o confesiones interesadas⁶⁰.

El artículo que ofrece Tomás Zamarriego titulado *Garantías de la enseñanza de la religión en el ordenamiento Europeo*, presenta un análisis comparativo de los cuatro países que tomó como modelo en el ordenamiento europeo, explora cómo funciona en cada caso, y compara las similitudes y diferencias entre ellos, lo mismo que la relación que tienen con la Constitución o con las otras leyes, cuando no existen Constitución propiamente dicha como el caso de Inglaterra⁶¹. Analiza también el principio de libertad religiosa en relación a las garantías de la enseñanza religiosa y los principales aspectos que se regulan especificando en cada caso, Francia, Inglaterra, Alemania e Italia, por ejemplo: a) los contenidos que se enseñan, en relación a quien examina esos contenidos, los programas y libros de texto; b) la regulación en cuanto al profesorado, en cuanto a quiénes son idóneos para impartir la clase de religión, la situación jurídica, académica y económica de los profesores de religión y c) en cuanto a los horarios, el autor destaca marcadas diferencias entre los países con fuerte implantación protestante y los países netamente católicos⁶².

⁶⁰ T. ZAMARRIEGO, *Garantías de la enseñanza de la religión en el ordenamiento europeo*: EE 61 (1986) 307 y 317.

⁶¹ Op. Cit., ZAMARRIEGO, *Garantías de la enseñanza*, 308.

⁶² Op. Cit., ZAMARRIEGO, *Garantías de la enseñanza*, 312-316.

En cuanto a las garantías de la enseñanza religiosa, este ha sido un aspecto que ha interesado a varios autores, aquí también mencionamos a Elías Yanes y a Alfonso Prieto, uno en las escuelas públicas y otro en el ordenamiento jurídico español. Lo primero que se comienza señalando es la distinción entre centros públicos y centros privados, y ésta distinción fue aclarada por la Ley Orgánica del Derecho a la Educación, del 3 de julio de 1985 (art. 10.2). Quedando, claramente fuera de su tratamiento, los centros privados no concertados, confesionales, por titularidad o ideario⁶³.

Las garantías de la enseñanza de la religión viene señalado para los distintos niveles: preescolar y el de Educación General Básica (EGB), Profesional y el Bachillerato Unificado Polivalente (PUP) y la Enseñanza Universitaria. El autor pone como referencia para estas garantías los arts. 53, 14 y 27 de la Constitución española. En concreto el art. 27.3 que dice: «derecho de los padres a que sus hijos tengan una educación acorde con sus convicciones religiosas», la Ley Orgánica de Libertad Religiosa (LOLR) arts. 2, 1,c y 3.1 y la Ley Orgánica reguladora del derecho a la educación, de 3 de julio de 1985 (LODE) y los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español de 3 de enero de 1979⁶⁴ que se puede sintetizar de esta forma: a) Los contenidos de la enseñanza corresponden a la Iglesia católica (art. 6.1); b) La vigilancia es compartida por la Iglesia y el Estado (art. 6.2); c) La enseñanza religiosa equiparable a las demás disciplinas fundamentales (art. 2.1); d) Las autoridades académicas permitirán otras actividades complementarias de formación y asistencia religiosa (art. 2.4); e) Los profesores serán nombrados por la autoridad académica a propuesta del Ordinario diocesano y formará parte del claustro para todos los efectos (art. 3,1, 2 y 4)⁶⁵.

Sobre este punto el Profesor Carmelo de Diego-Lora hace una importante acotación sobre la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, sobre la Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE). Especialmente con lo referente a algunos temores que suscitaba esa ley. Antes de promulgarse esa referida Ley, la Asamblea Plenaria de los Obispos Españoles, en febrero de 1990, dirigió una comunicación a la opinión pública mostrando su preocupación a la vista del Anteproyecto de esta Ley, que había llegado a su conocimiento, y mostró las deficiencias que se observaban, esperando que fueran rectificadas. El 28 de marzo del mismo año, la Revista «Ecclesia» publica, en tres páginas, las propuestas de enmiendas que la Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis consideró fundamentales hacer al Anteproyecto⁶⁶.

En concreto, en el análisis que ofrece sobre esa Ley manifiesta que no se ofrecen unas modalidades de enseñanzas que atiendan tanto a la enseñanza religiosa confesional como a la formación humana, religiosa y moral de todos los alumnos. Se teme que esta enseñanza quede marginada del horario propiamente escolar, organizada para un alumnado que será considerado residual. Proponen que la nueva Ley sea el fruto de un amplio acuerdo

⁶³ A. PRIETO, *Las garantías de la enseñanza de la religión en las escuelas públicas*: EE 62 (1987) 419-420.

⁶⁴ Boletín Oficial del Estado del 15 de diciembre de 1979 arts. I-VII

⁶⁵ Op. Cit., PRIETO, *Las garantías de la enseñanza de religión*: EE 62 (1987) 435.

⁶⁶ C. DE DIEGO-LORA, *Consideraciones sobre la enseñanza de la religión católica en España*: IC 32 (1992) 159.

nacional en materia educativa de manera que se implante un sistema escolar estable y no sujeto al vaivén de los cambios políticos⁶⁷.

Hay que mencionar también las normas internacionales, entre ellas se pueden indicar: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 13.3). El Convenio relativo a la lucha contra la discriminación en la esfera de la enseñanza (arts. 5.1b), el Convenio Europeo para la salvaguardia de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales (arts. 2 y 9)⁶⁸.

Garantías que ofrecen el marco jurídico de estas normas vigentes: la enseñanza de la religión y moral católicas, la formación religiosa y moral de los alumnos no solo a través de la clase de religión sino a través del conjunto de la educación, las actividades complementarias y las actividades de formación y asistencia religiosa, además de el respeto a la libertad de opción, el principio de la no-discriminación y las competencias que tiene la jerarquía en el control de la educación⁶⁹.

Sin pretender ser exhaustivos, porque son muchísimas las sentencias al respecto, creemos menester ilustrar la vigencia de los Acuerdos en la jurisprudencia española relacionada con la Enseñanza. Por ejemplo: Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de julio de 2001 que declara que no hay lugar al recurso de casación interpuesto por la Universidad Autónoma de Madrid (UAM), por inconstitucionalidad, en base a los arts. 3y 4 de los Acuerdos y art. 27.10 de la Constitución. frente a la Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de Madrid de 11 de mayo de 1995, que estimó el recurso interpuesto por el Arzobispo de Madrid-Alcalá, en la que se señala que la carga lectiva asignada a la asignatura de religión para la obtención del título o diploma de maestro, era contraria a los artículos 16 y 27 de la Constitución y declaraba la obligación de la UAM incluir la citada materia como optativa en condiciones en que la hagan equiparables al resto de las asignaturas con al menos 18 créditos⁷⁰.

Otra sentencia que ejemplifica la constitucionalidad del Acuerdo sobre Enseñanza es el Auto de 8 de julio de 2002 del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, relativo a la facultad de las autoridades eclesiásticas para el nombramiento y cese de los profesores de religión católica con relación a los requisitos de idoneidad que han de cumplir, se confirma que tal forma de proceder se ajusta a la Constitución por el art. III de los Acuerdos sobre Enseñanza⁷¹.

2. 2. Acuerdos sobre dotación-financiación

⁶⁷ Op. Cit., DE DIEGO-LORA, *Consideraciones sobre*, 159-160.

⁶⁸ C. CORRAL, *Principios inspiradores y garantías de las derechos fundamentales en la Enseñanza, en Acuerdos entre Iglesia y España*, BAC, Madrid 1980, 415-439. Citado por E. YANES, *Garantías para la enseñanza religiosa en el ordenamiento jurídico Español*: EE 61 (1986) 291-292.

⁶⁹ E. Yanes, *Garantías para la enseñanza religiosa en el ordenamiento jurídico Español*: EE 61 (1986) 292-295.

⁷⁰ G. MORENO BOTELLA y C. CORRAL SALVADOR, *La constitucionalidad de los cuatro Acuerdos (de 3 de enero de 1979), entre la Santa Sede y el Estado español, ante las Cortes y la jurisprudencia*: RGDCDEE 7 (2005) 13.

⁷¹ Op. Cit., MORENO BOTELLA y CORRAL SALVADOR, *La constitucionalidad de los cuatro Acuerdos*, 17.

Este, al igual que los temas anteriores, son temas bastante complejos, éste en particular y de acuerdo al análisis de los autores ofrece una mayor complejidad. Los autores más destacados en este campo son los siguientes: Antonio Arza, José Ramón González Armendia, B. Hernández Rubio, Juan Goti Ordeña, María Blanco Fernández María Cebriá García, Carlos Corral Salvador y otros. El primero artículo, que me parece el más completo de todos, fue publicado en 1998 y corresponde a al profesor Antonio Arza y está titulado *El nuevo sistema de dotación del Estado a la Iglesia*, en este artículo de 96 páginas se ofrece un amplio análisis: histórico⁷², jurídico y pastoral sobre la financiación del Estado español a la Iglesia. Sería difícil recoger aquí en tan poco espacio la rica y abundante consideración que él hace de la materia, pero nos limitaremos a comentar brevemente algunos aspectos que nos parecen más relevantes de cara a lo ya conocido. En este aspecto encontramos autores que se han interesado a analizar los tres momentos de la asignación tributaria: el pasado, el presente y el futuro⁷³.

Para un estudio más amplio y detallado sobre la asignación tributaria a la Iglesia por parte del Estado español nos remitimos a un estudio comparado, en base a las herramientas del marco jurídico que ofrece el Derecho comparado, éste fue realizado por el profesor Carlos Corral y, que a nuestro juicio, estamos ante una verdadera contribución, por la utilidad y relevancia de sus aportaciones⁷⁴.

El profesor Arza divide su materia a tratar en tres partes, en la primera parte trata el origen de la aportación del Estado a la Iglesia y bajo este epígrafe considera el sentido de esta aportación, cómo durante la Segunda República se suprimió y cómo vino a darse posteriormente su restablecimiento. Junto a estos otros temas se suman los diferentes títulos de la aportación, ya mencionados en Acuerdos precedentes, a saber, la indemnización a causa de la desamortización y la contribución a las obras de la Iglesia que realiza a favor de la nación española⁷⁵. Aunque respecto a los títulos indemnización y contribución a la obra de la Iglesia, aunque no se dice expresamente, adolecen de un substrato de confesionalidad, en contradicción con el nuevo espíritu de la sociedad, pero creemos que el Acuerdo económico responde y asienta su fundamento en el respeto a los derechos humanos⁷⁶.

En la segunda parte examina la dotación estatal a la Iglesia propiamente dicha, entre las posibilidades que considera señala: la autofinanciación y la aportación del Estado. Luego pasa a analizar los Acuerdos de 1976, previos a la publicación de la Constitución española de 1978, para pasar enseguida a considerar el art. 16.3 de la Constitución «ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias de la sociedad y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia católica y demás confesiones» junto a esta norma constitucional esta lo que reza el Acuerdo de la Santa Sede con el Estado en asuntos económicos (art. 2) «El Estado se compromete a

⁷² J. GOTI ORDEÑANA, *Financiación de la Iglesia*: REDC 58 (2001) 700-702.

⁷³ M^a. D. CEBRIÁ GARCÍA, *El sistema de asignación tributaria en España*: RGDCDEE 13 (2007) 1-34.

⁷⁴ C. CORRAL SALVADOR, *La asignación tributaria a la Iglesia en España ante el Derecho comparado*: RGDCDEE 14 (2007) 1-12.

⁷⁵ A. ARZA, *El nuevo sistema de dotación económica del Estado a la Iglesia*: REDC 45 (1988) 49-56.

⁷⁶ Op. Cit., GOTI ORDEÑANA, *Financiación de la Iglesia*: REDC 58 (2001) 719.

colaborar con la Iglesia católica en la consecución del adecuado sostenimiento económico, con respeto absoluto al principio de libertad religiosa»⁷⁷.

En la tercera parte cubre lo que él llama el nuevo sistema de aportación, consistente en que el Estado aportará a la Iglesia una cantidad que ha de constituir de una cuota del impuesto sobre la renta, patrimonio u otro impuesto de carácter personal o que los contribuyentes hayan declarado, el así llamado *impuesto religioso*, esto estaba pensado para una duración de tres años (art. I, 2). El autor del artículo afirma que este sistema no es propiamente un sistema de impuesto religioso, sino un impuesto estatal, del que el Estado saca una cantidad para dársela a la Iglesia, previa declaración de los contribuyentes⁷⁸.

El siguiente artículo, igualmente amplio, consta de 41 páginas, aborda el aspecto de las bases generales de autofinanciación de la Iglesia, y lo relaciona con el libro V del CIC. Comienza por presentar la normativa general que establece el Derecho universal en cuanto a la organización económica administrativa de la Iglesia católica con relación a los Acuerdos y la dotación a la Iglesia en España. El artículo refiere que la Conferencia Episcopal española consideró, en fecha del 2-7 de julio de 1979, al estudiar el Acuerdo económico con el Gobierno español, la forma de distribución de la mencionada dotación y lo dispuso así: en primer lugar para la ordenación del culto, la honesta sustentación del clero, el ejercicio de las obras de apostolado y caridad y, finalmente, el sostenimiento de las instituciones eclesiásticas⁷⁹. Finalmente trata todo lo relacionado a los medios, fuentes e ingresos que especifica el CIC para el sostenimiento de la Iglesia, de cara a la independencia de la Iglesia para autofinanciar sus propias obras.

Aunque sobre la dotación-financiación a la Iglesia hay varias voces que se levantan, varios sostienen que los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) adolece de ciertos defectos porque presenta de forma muy poco favorable a la Iglesia las dos alternativas por las que pueden optar los sujetos pasivos, al contraponer la colaboración al sostenimiento de la Iglesia con el destino de otros fines sociales

«Esta presentación puede ser interpretada por algunos como que la Iglesia está compitiendo con los destinatarios de la actividad social del Estado (ancianos, enfermos, etc.), lo que puede perjudicar seriamente su imagen y, desde luego, representa una dificultad para que la Iglesia pueda lanzar una gran campaña en defensa de la asignación tributaria. Esta alternativa así configurada no se ajusta a los términos del art. II, 2 del Acuerdo, que establece que solo cuando el contribuyente no opte a favor de la Iglesia se destine a otros fines»⁸⁰.

También se analiza críticamente el inadecuado régimen presupuestario, en cuanto que el compromiso de colaboración con la Iglesia católica sólo aparece recogido en el Estado de Ingresos en forma de minoración de la recaudación del Impuesto (IRPF) sin que en ese estado de gastos se recoja una partida que comprenda el compromiso de dotación presupuestaria complementaria, con lo cual, las entregas que viene a realizar el Estado con

⁷⁷ Op. Cit., ARZA, *El nuevo sistema de dotación*, 67.

⁷⁸ Op. Cit., ARZA, *El nuevo sistema de dotación*, 79.

⁷⁹ J.R. GONZÁLEZ ARMENDIA, *La autofinanciación de la Iglesia en el Acuerdo sobre asuntos económicos*: REDC 45 (1988) 586. Citando el Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal 6 (1985) 61ss.

⁸⁰ B. HERRÁEZ RUBIO, *Financiación de la Iglesia en España*: IC 32 (1992) 127-128.

este fin vienen a tener que formalizarse por procedimientos extraordinarios, lo que no parece ser lo más adecuado. Por eso se habla de sistemas alternativos: la autofinanciación (art. II, 5) del Acuerdo y que cuando se llegue a tal situación, ambas partes se pondrán de acuerdo para sustituir los sistemas de colaboración anteriores (art. II, 3)⁸¹.

2. 3. Acuerdos sobre patrimonio histórico-artístico

Este tema se encuadra directamente dentro del marco general del sistema español en base a los Acuerdos Iglesia-Estado. Esta materia concordada, como la anterior, ofrece varias complejidades al momento en que los autores lo van a abordar. Lo demuestra el número de artículos dedicado a tratar el objeto de esta materia, siete artículos lo tratan directamente en las publicaciones exploradas; de los cuales, los autores más destacados son: Andrés Corsino Álvarez Cortina, Damián Iguacen Borau, Isabel Aldonondo Salaverría, Juan Goti Ordeñana, Javier Martínez Torrón, María Cebriá García, Carlos Salvador Corral y otros.

No podemos comenzar a tratar esta materia sin hacer antes unas consideraciones teológico-pastorales sobre la importancia y el valor religioso-espiritual que tiene el tema. La Iglesia defiende y protege su patrimonio cultural no como un tesoro que guarda y acumula solo para ostentar poder, sino que es un instrumento necesario y eficaz al servicio de la fe del pueblo y en orden a cumplir sus fines. No lo hace con un afán económico, ni tampoco puramente cultural sino, y sobre todo, está al servicio de la evangelización. Por tanto, el patrimonio histórico-artístico de la Iglesia tiene una finalidad propia, ante todo y por encima de todo posee un incuestionable valor religioso. Este valor religioso es un valor propio, originario, prevalente. Los demás valores: cultural, artístico, histórico, etc., son valores que la Iglesia considera derivados. Por eso estos valores derivados o secundarios no tienen que primar sobre el valor o cualidad primaria, originaria y propia, sino subordinarse y armonizarse con ella. Este doble valor, lo diferencia de cualquier otro tipo de patrimonio cultural⁸².

Exploremos un poco el marco jurídico de la protección del patrimonio histórico, artístico y cultural en la legislación tanto de la Iglesia como del Estado, ya que es interés común de ambos ordenamientos que confluyen en una normativa pactada. Por ejemplo, la legislación de la Iglesia establece en el c. 1254 que «por derecho propio y con independencia de la potestad civil, para la consecución de sus fines propios, la Iglesia puede adquirir, poseer, administrar y enajenar bienes temporales». Fines propios son: el sostenimiento del culto divino, la congrua sustentación del clero, el apostolado y las obras de caridad, según el mismo canon. En cuanto a la legislación del Estado, están las Comisiones Provinciales de Monumentos, ha habido una evolución de leyes y especialmente de Reales Decretos: del 1 de marzo de 1912, 9 enero de 1923, 9 de agosto de 1926, 3 de junio de 1931 y la

⁸¹ Op. Cit., HERRÁEZ RUBIO, *Financiación de la Iglesia*, 130-131.

⁸² D. IGUACEN BORAU, *El Patrimonio histórico-artístico de la Iglesia: su garantía en el ordenamiento español*: EE 61 (1986) 323-325.

mencionada Ley Orgánica del Patrimonio Histórico Español⁸³, igualmente los arts. 16 y 46 CE. Así lo presenta el autor de este artículo consultado⁸⁴.

Debe también mencionarse que esta materia ha sido objeto de tratamiento por la producción de un Documento elaborado por una Comisión Mixta suscrito entre el Subsecretario del Ministerio de Cultura con fecha 30 de marzo de 1982, rubricado como Acuerdo sobre el art. XV del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 3 de enero de 1979. En el número 4 de ese Documento se establece la realización de un Inventario de todos los bienes muebles e inmuebles de carácter histórico-artístico y documental (Archivos y Bibliotecas) que respondan a ese interés.

Una de las críticas que algunos autores hacen al actual Ordenamiento español es la forma cómo está tratando la materia del patrimonio histórico-artístico, es que lo hace de una forma indiscriminada, la razón es, porque lo que pretende la ley es proteger los bienes de este patrimonio únicamente como bienes culturales que interesan a la sociedad, y no como bienes que interesan a los creyentes, a la Iglesia por su valor religioso. La legislación no debería olvidar que son bienes de los católicos, destinados—en algunos casos—al servicio exclusivo de los católicos, que son los legítimos titulares de los mismos. Por tanto, se trata de un patrimonio de la Iglesia, que no se puede ignorar cuando se hace alguna gestión sobre él. No es patrimonio de la sociedad civil como tal, sino de la Iglesia católica, que lo pone al servicio de la sociedad, cuya finalidad siempre debe ser respetada. Hay que tener en cuenta que sobre ese patrimonio hay acuerdos suscritos con el Estado, por lo que no se puede dar a ese patrimonio un tratamiento unilateral⁸⁵.

El art. 16.3 CE dice que: «los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones» este principio fue refrendado, en cierto modo, en el art. 7.1 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 5 de julio de 1980 «el Estado establecerá Acuerdos o Convenios de cooperación con las iglesias, confesiones y comunidades religiosas inscritas en el Registro, que hayan alcanzado notorio arraigo en España».

Por eso algunos autores abordan este asunto con sentido crítico señalando algunas lagunas y deficiencias que ven en la ley de patrimonio vigente en España. Este autor ofrece un análisis del art. 28.1 de la Ley del Patrimonio Histórico Español, que dice: «Los bienes muebles declarados de interés cultural y los incluidos en el Inventario General que estén en posesión de instituciones eclesiásticas, en cualquiera de sus establecimientos o dependencias, no podrán transmitirse por título oneroso o gratuito ni cederse a particulares ni a entidades mercantiles. Dichos bienes sólo podrán ser enajenados o cedidos al Estado, a entidades de Derecho Público o a otras instituciones eclesiásticas». El autor sostiene que hay un tratamiento discriminatorio con la Iglesia. La ley del patrimonio no protege el

⁸³ Boletín Oficial del Estado de 29 de junio de 1985 de la Ley 13/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español.

⁸⁴ A. ÁLVAREZ CORTINA, *Bases para una cooperación eficaz Iglesia-Estado en defensa del patrimonio histórico, artístico y cultural*: IC 49 (1985) 307 y 317.

⁸⁵ Op. Cit., IGUACEN BORAU, *El Patrimonio histórico-artístico de la Iglesia*, 326.

patrimonio histórico de la Iglesia como tendría que ser para el bien del patrimonio histórico español, puesto que, sigue atribuyendo a la administración una intervención que es excesiva, incluso puede llegar a ser hasta abusiva en algunas instancias. Además de que se prescinde del valor religioso de los bienes culturales de la Iglesia, no se reconoce la función social y pública del servicio religioso, al mismo tiempo que no es adecuado el tratamiento que da al patrimonio documental, archivos, museos y monumentos⁸⁶.

En cuanto a los sujetos de los Acuerdos, junto al Estado español y la Santa Sede, también hay otros entes capaces jurídicamente de firmar acuerdos, entre ellos están las Comunidades Autónomas, las diócesis o provincias eclesiásticas y las personas jurídicas eclesiásticas, reconocidas por el art. I. 2 del Acuerdo sobre asuntos jurídicos⁸⁷. Los ejemplos sobre la creación de Comisiones-Mixtas y Acuerdos firmados entre las diócesis o provincias eclesiásticas con las Comunidades Autónomas son abundantes en España: en Canarias, Cantabria, Castilla-León, Castilla-La Mancha, Cataluña, Galicia, Baleares, Madrid, Murcia, Comunidad Foral Navarra, Comunidad Autónoma de la Rioja, etc.⁸⁸.

Haciendo un balance de esta constitución y cooperación de Comisiones Mixtas se verifica ser bien positivas y la escasa inoperatividad de algunas obedece a problemas políticos relacionados con cambios de gobierno, presupuestos limitados sobre todo en lo relacionado a la restauración y, en ocasiones, los intentos de una intervención unilateral y vienen a afectar el cumplimiento y observancia de lo pactado⁸⁹. Hay un estudio que profundiza este aspecto en el caso concreto de Cataluña que presenta los aspectos pormenorizados de cómo funciona en la práctica un Acuerdo entre la Iglesia y una Comunidad Autónoma. Entre los temas principales que aborda están: la distribución de competencias entre Estado y Comunidad Autónoma de Cataluña, materia susceptible de tensiones, la capacidad pacticia de ambos organismos (Comunidad Autónoma de Cataluña y jerarquía católica catalana) y finalmente, los convenios regionales, su naturaleza jurídica y su prelación en el ordenamiento catalán⁹⁰.

2. 4. Acuerdos y Constitución en España

Este subtema, Acuerdos y Constitución española, no deja de ser controversial, porque plantea en esencia, cómo conciliar dos normas de carácter supremas: la Constitución de un Estado y los convenios que ese Estado puede firmar con otros Estados, y esa materia pactada, se convierte en ley para ambos Estados contratantes. En adelante vamos a considerar los artículos que los autores han publicado en las cuatro revistas indicadas, durante los últimos 33 años. Adelantamos que los autores que más han contribuido en este

⁸⁶ Op. Cit., IGUACEN BORAU, *El Patrimonio histórico-artístico de la Iglesia*, 327-331.

⁸⁷ M. BAENA DEL ALCÁZAR, *Los Acuerdos entre las Comunidades Autónomas y las diócesis o provincias eclesiásticas españolas*: EE 62 (1987) 289-293.

⁸⁸ M^a. I. ALDONONDO, *Balance actual del desarrollo y ejecución de los Acuerdos entre la Iglesia católica y las Comunidades Autónomas sobre Patrimonio histórico*: REDC 46 (1989) 652-655.

⁸⁹ Op. Cit., ALDONONDO, *Balance actual del desarrollo*, 665-666.

⁹⁰ E. BAJET, *Acuerdos entre la Generalitat de Cataluña y la Iglesia católica. Presupuestos doctrinales*: IC 23 (1983) 825-888.

tema son: Hugo Santos Gil, José Puente Egido, Antonio María Rouco Varela, Gloria Moreno Botella y Carlos Corral Salvador, María Fuencisla Alcón Yustas y otros.

Una nota de mayor profundización histórica, pero no por eso menos jurídica, la ofrece el estudio de Hugo Santos Gil, con su artículo *Iglesia y Constitución: la posición de la Iglesia católica en las Constituciones españolas (1808-1979)* como se puede captar por el título, el artículo es más de carácter histórico y, sobre todo, comparativo. El autor parte por explorar el origen y el desarrollo jurídico de la Constitución de 1812 en lo que tiene de relación con el tema, de radical confesionalidad y protección de la religión católica por parte de los poderes públicos. Posteriormente enmarca el período, así denominado, entre el carlismo y el modernismo (1834-1856) que fue el paso marcado del Estatuto real a la Constitución no nata⁹¹.

Seguidamente, el autor pasa a considerar la Constitución de 1869, que es cuando por primera vez se da el reconocimiento de la libertad religiosa, y se da con el destronamiento de la reina Isabel II el 30 de agosto de 1868, la cuestión religiosa se vuelve fuertemente debatida con relación a la Constitución. Le sigue una fuerte época de unidad religiosa y tolerancia con la entrada en vigor de la Constitución de 1876, que con la restauración de la Corona, esto obliga a plantear de nuevo toda la organización política del país. Posteriormente tiene lugar la Constitución de 1931, caracterizada por el laicismo y la hostilidad religiosa, el 14 de abril de 1931, tras el abandono del país del rey Alfonso XIII, se proclamó en España la Segunda República. Hasta aterrizar en la Constitución actualmente vigente que data de 1978, a la que el autor no dedica más que un breve comentario en relación al art. 16⁹².

En cuanto a procesos de revisiones más recientes, remitimos al proceso de revisión del Concordato de 1953 y las bases del derecho eclesiástico del mencionado régimen. Igualmente se evalúa el derecho de libertad religiosa y su influencia en el ordenamiento jurídico español. Otro aspecto analizado son, es igualmente, el privilegio de presentación de obispos⁹³. También el Episcopado español ha tomado posición frente a las diferentes iniciativas y movimientos por una revisión de los concordatos, en concreto de los Concordatos de 1953. Por diversas razones: los cambios del Vaticano II, la idea de los acuerdos parciales, lo relacionado con el privilegio del fuero, la presentación de obispos y la actitud que presentaron los obispos españoles⁹⁴.

Los tratados internacionales, según los arts. 93 y 94 de la CE y en el marco de la actividad propia y específica de las Cortes Generales, no cae sobre la competencia del Parlamento,

⁹¹ H. SANTOS GIL, *Iglesia y Constitución: la posición de la Iglesia católica en las Constituciones españolas (1808-1979)*: REDC 62 (2005) 102-120.

⁹² Op. Cit., H. SANTOS GIL, *Iglesia y Constitución*, 120-144.

⁹³ B. CASTILLO, *El proceso de revisión del Concordato de 1953*: IC 39 (1999) 972-980.

⁹⁴ M^a. E. BUQUERAS SEGURA, *Posición del Episcopado español ante la revisión del Concordato de 1953*: IC 45 (1983) 371-407.

como algunos solían pensar, sino que, tratándose de un acto de política exterior de los Estados y del Gobierno, pasan a ser norma asumida bilateralmente por ambos Estados⁹⁵.

Por lo mismo, tales acuerdos y tratados internacionales tienen un valor normativo en el Derecho español, y firmarlos y establecerlos es competencia del Gobierno no del Parlamento. El Parlamento en todo caso actúa según la norma del art. 93 CE cuya ratificación se da a través de una Ley Orgánica. En concreto citaremos el art. 96.1 CE «Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno». Lo mismo establece el art. 1.5 del Código Civil que declara no ser de aplicación directa las normas o tratados internacionales que no hayan pasado a formar parte del ordenamiento mediante su publicación en el BOE⁹⁶.

El art. 96.1 y 2 CE establece que:

1. «Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional».

Por otro lado, el n. 2 establece que: «Para la denuncia de los tratados y convenios internacionales se utilizará el mismo procedimiento previsto para su aprobación en el artículo 94». Lo que significa que los actos necesarios para la creación o establecimiento de una norma deber ser exigidos igualmente para su derogación. Por tanto, los acuerdos internacionales siguen siendo actos de los gobiernos y que las autorizaciones parlamentarias—necesarias para la ratificación del acuerdo—no tienen por qué darse en la denuncia de éste, siempre que se guarden los trámites jurídicos previstos por la misma normativa internacional⁹⁷. Como respuesta a una posible fragilidad de la que pudieran adolecer los acuerdos internacionales, el artículo conjunto de Gloria Moreno Botella y Carlos Corral Salvador, responden a esta inquietud, demostrando la constitucionalidad reconocida primero ante el Congreso y después ante el Senado. En cuanto al Congreso de Diputados recogen una buena cantidad de opiniones a favor y en contra, prevalecen las cifras a favor. Y cuando se consulta al Senado igualmente la constitucionalidad de las normas internacionales son ponderadas respetuosamente⁹⁸.

Por todo lo dicho, se establece una coherencia y una recíproca relación entre el rango normativo de una ley internacional y de una que sea generada por el Estado unilateralmente. El autor ofrece como conclusión que:

«El tratado internacional carece en nuestro Derecho de un rango normativo superior a la de la ley ordinaria. Ni la Constitución ni la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional ha previsto procedimiento alguno para contrastar la legalidad de una norma interna con rango de ley

⁹⁵ J. PUENTE EGIDO, *Los Acuerdos entre España y la Santa Sede dentro del sistema constitucional español: su valor como tratados internacionales*: EE 62 (1987) 268-269.

⁹⁶ Op. Cit., PUENTE EGIDO, *Los Acuerdos entre España*, 271.

⁹⁷ Op. Cit., PUENTE EGIDO, *Los Acuerdos entre España*, 276.

⁹⁸ Op. Cit., MORENO BOTELLA y CORRAL SALVADOR, *La constitucionalidad de*, 1 y 8.

sobre las disposiciones de un tratado internacional. Y siempre que una cláusula cualquiera de un pacto internacional sea directamente contraria a un precepto constitucional, la legalidad del tratado cede a favor de la superlegalidad de la Constitución»⁹⁹.

Con todo, hay suficientes garantías para confiar en los tratados internacionales. Esto posibilita a los Gobiernos y Estados alrededor del mundo a acudir y confiar en estos instrumentos pacticios y establecer su coherencia con las Constituciones y otras leyes unilaterales y bilaterales.

2. 5. Acuerdos y Matrimonio en España

El Matrimonio en España, que a primera vista podría parecer que suscitara gran atención entre los autores, parece que no es como parece, solamente hay evidencia de tres artículos, a lo largo del todo el período aquí examinado, y ellos bastante generales, su aplicación ha ido más en línea de la eficacia de las sentencias canónicas (dos artículos) y la posterior inscripción en el Registro civil (un artículo). Lo que entra en juego es la incidencia de ambos ordenamientos, el civil y el canónico, como consecuencia de los Acuerdos entre la Santa Sede y España del 7 de enero de 1979. Entre los autores que se han interesado por el tema encontramos a: María Luisa Jordán Villacampa, Rafael Rodríguez Chacón, Francisco Vega Sala y otros.

El art. VI del Acuerdo Jurídico de 1979 establece que:

1. «El Estado reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico. Los efectos civiles del matrimonio canónico se producen desde su celebración. Para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria la inscripción en el Registro Civil, que se practicará con la simple presentación de certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio.
2. Los contrayentes a tenor de las disposiciones de Derecho canónico, podrán acudir a los tribunales eclesiásticos solicitando declaración de nulidad o pedir decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado. A solicitud de cualquiera de las partes, dichas resoluciones eclesiásticas, tendrán eficacia en el orden civil si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el tribunal civil competente».

Reproducimos aquí el artículo casi completo—excepto el párrafo 3—porque nos parece muy importante a la hora de analizar más adelante la frase *ajustados al Derecho del Estado*. Una rápida comparación del artículo VI del Acuerdo Jurídico de 1979 con el art. XXIV del Concordato de 1953¹⁰⁰ pone en evidencia las siguientes diferencias: 1) Dejan de

⁹⁹ Op. Cit., PUENTE EGIDO, *Los Acuerdos entre España*, 278.

¹⁰⁰ Que reproducimos íntegramente en esta nota: 1. El Estado español reconoce la competencia exclusiva de los Tribunales y Dicasterios eclesiásticos en las causas referentes a la nulidad del matrimonio canónico y a la separación de los cónyuges, en la dispensa del matrimonio rato y no consumado y en el procedimiento relativo al Privilegio Paulino.

2. Incoada y admitida ante el Tribunal eclesiástico una demanda de separación o de nulidad, corresponde al Tribunal civil dictar, a instancia de la parte interesada, las normas y medidas precautorias que regulen los efectos civiles relacionados con el procedimiento pendiente.

3. Las sentencias y resoluciones de que se trate, cuando sean firmes y ejecutivas, serán comunicadas por el Tribunal eclesiástico al Tribunal civil competente, el cual decretará lo necesario para su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará —cuando se trate de nulidad, de dispensa « super rato » o aplicación del Privilegio Paulino— que sean anotadas en el Registro del Estado Civil al margen del acta de matrimonio.

tener efectos civiles las sentencias canónicas de separación y las dispensas recaídas en el proceso relativo al privilegio paulino. 2) Desaparece la competencia exclusiva de los tribunales y dicasterios eclesiásticos que queda es sustituida por una competencia facultativa a elección de los contrayentes. 3) Termina la obligación que tenía el tribunal civil de dictar medidas provisionales en caso que fuera admitida una causa por un tribunal eclesiástico. 4) Dejan de tener efectos civiles todas las sentencias, decisiones en vía administrativa y decretos emanados de las autoridades eclesiásticas para reducirse a las sentencias de nulidad de matrimonio solamente y las *super rato* y 5) La necesidad de la intervención de la jurisdicción civil para que las sentencias canónicas de nulidad o las dispensas *super rato*, tengan eficacia civil¹⁰¹.

Interesa examinar aquí la problemática jurídica que plantea la cláusula que dice: *tendrán eficacia en el orden civil si se declaran ajustadas al Derecho del Estado*, según el Código Civil Español, art. 80, para su eficacia civil sólo exige que estén ajustadas al Derecho del Estado y que reúnan los requisitos del art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la doctrina da distintas interpretaciones, rápidamente mencionamos tres: la primera es una tesis minimalista, minoritaria, dice que el *ajuste al Derecho del Estado* ha de interpretarse como coincidencia de la causa canónica con una causa de nulidad admitida en el ordenamiento civil. La segunda, de carácter intermedia, afirman por *ajuste* ha de entenderse que las sentencias canónicas tengan, en la causa de nulidad invocada, una coincidencia genérica con las causas de nulidad del ordenamiento español, o al menos, no contradiga algún principio jurídico, constitucional. La tercera tesis, mayoritaria y maximalista, sostiene que se da ese *ajuste* siempre y cuando se cumplan los requisitos del art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil¹⁰² de la misma forma que lo establece el art. 80 del Código Civil, el autor es partidario de esta doctrina y se suma a ella¹⁰³.

Esto plantea varios problemas muy debatidos especialmente en el caso de España, queremos abordar en concreto la inscripción en el Registro Civil de aquellos que han quedado viudos, quieren celebrar segundas nupcias, pero no quieren perder la pensión de viudedad. Evaluando de cerca esas realidades, parece contradictorio frente a los derechos fundamentales de la Constitución y frente a los mismos Derechos humanos. En concreto, una persona mayor, viuda, ya no puede conseguir ningún trabajo *full time*, no tiene por qué estar condenado a vivir sólo, célibe, cuando no tiene esa vocación, si forma un matrimonio

4. En general todas las sentencias, decisiones en vía administrativa y decretos emanados de las Autoridades eclesiásticas en cualquier materia dentro del ámbito de su competencia, tendrán también efecto en el orden civil cuando hubieren sido comunicados a las competentes Autoridades del Estado, las cuales prestarán, además, el apoyo necesario para su ejecución.

¹⁰¹ F. VEGA SOLA, *La eficacia civil de las sentencias canónicas. Nueva tendencia en los Concordatos. El Ejemplo Español*: REDC 48 (1991) 133-135.

¹⁰² Bajo el título VIII, Sección II, al hablar de la ejecución de las Sentencias dictadas por un tribunal extranjero el Art. 954 establece que solo se pueden ejecutar: Si no estuviere en ninguno de los casos de que hablan los tres artículos que anteceden, las ejecutorias tendrán fuerza en España si reúnen las circunstancias siguientes: Que la ejecutoria haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal.

Que no haya sido dictada en rebeldía. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en España. Que la carta ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado para ser considerada como auténtica, y los que las leyes españolas requieran para que haga fe en España.

¹⁰³ Op. Cit., VEGA SOLA, *La eficacia civil*, 136-137.

de hecho vivirá con el dolor de su conciencia de no poder acceder a la santa comunión por ser ese estado contrario a sus principios religiosos éticos y morales, cuando la misma Constitución establece que defiende la libertad religiosa de sus ciudadanos. Yo personalmente veo una serie de contradicciones en este planteamiento, presentaré algunas soluciones siguiendo a María Luisa Jordán.

El estado civil de viudez genera, cuando se observan los requisitos, una pensión de viudedad, que perdura en el tiempo, una vez que la persona viuda contrae un nuevo matrimonio se extingue, por ley, esa pensión. Por el afán de conservar la pensión de viudedad y amparados al matrimonio concordatario, ha llevado a muchos viudos a silenciar ante los organismos estatales dicha celebración, cayendo en una ocultación dolosa, que nos inmarca dentro de un fraude legal. La problemática tiene su complejidad, y por lo mismo, deberían arbitrarse soluciones técnicas y efectivas por parte de la Administración estatal para que estas personas no estén acudiendo a un fraude de ley con tal de resolver su situación¹⁰⁴. Esto implica también a la Iglesia que en su ordenamiento jurídico siempre busca el bien de sus fieles y aplicar justicia para todos.

Para buscarle una solución apegada a la legalidad y a la justicia, hay varias propuestas, entre ellas, y es la que me parece más pertinente, una reforma a la norma que establece como requisito de la pensión de viudedad, estableciendo que después de una cierta edad (razonable) ésta prescriba y el pensionado siga percibiendo su pensión. Otras soluciones que ofrecen los autores es el camino del matrimonio canónico secreto regulado en el CIC (cc.1130-1133) que en este caso es taxativa. Para la celebración de este tipo de matrimonio los requisitos son: autorización por parte del Ordinario del lugar en cada caso concreto y que concurra una causa grave y urgente. Hay que mencionar que el c. 1130 no especifica qué causas pueden ser consideradas graves y urgentes, por lo que en todo caso, queda a juicio del Ordinario del lugar. Esta posibilidad tiene sus dificultades, algunos autores sostienen que por causas graves y urgentes para casarse en secreto podrían citarse: motivaciones morales, familiares, económicas o políticas¹⁰⁵. No obstante, el matrimonio celebrado en secreto, no parece claro que el párroco tenga obligación de inscribirlo en el Registro Civil, por lo que, en principio, parece que no incurriría en fraude de ley. No así el contrayente que no lo inscriba. Con todo, lo más plausible y a la conclusión que me ha llevado esta investigación es a una modificación de la ley de viudedad.

Otro problema que se plantea es sobre el *ius defensionis* en el orden procesal español, que puede discrepar con el orden canónico. El derecho de defensa está contemplado en el art. 24 CE en toda clase de procesos, tanto civiles, penales, laborales, etc., no tenemos espacio para ofrecer doctrina y jurisprudencia pero es abundante. En el ordenamiento español, el principio de defensa está contenido en los arts. 504, 506 a 518, 525 y 530 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Esta normativa podría colisionar con el orden procesal canónico, puesto que en Derecho canónico se entiende diferente el derecho de defensa, teniendo en cuenta que los procesos matrimoniales afectan al bien público y que el conocimiento de

¹⁰⁴ M^a. L. JORDÁN VILLACAMPA, *Reflexiones sobre: matrimonio concordatario e inscripción en el Registro Civil. Pérdida de la pensión de viudedad*: IC 39 (1999) 1131-1132.

¹⁰⁵ Op. Cit., JORDÁN VILLACAMPA, *Reflexiones sobre: matrimonio*, 1132-1133.

todo lo actuado en autos podrían llevar a grandes peligros (cc. 1678, 1508, 1559, 1534, 1598). El problema es cómo afirmar que una sentencia es *ajustada* al Derecho del Estado, dictada en un proceso en el que el demandado no hubiese tenido conocimiento de la demanda o sin estar presente su abogado¹⁰⁶. No obstante, el punto es aún controvertido, pero el Acuerdo Jurídico firmado entre el Estado Español y la Santa Sede abre una nueva forma de tratarse los asuntos matrimoniales en las relaciones de la Iglesia con los diversos Estados y dentro de la misma línea están los Acuerdos firmados el 18 de febrero de 1984 entre Italia y la Santa Sede, aplicando la experiencia del caso español, evitando así muchas lagunas y ambigüedades legales¹⁰⁷.

CAPÍTULO 3. LOS TRATADOS CON LOS ESTADOS DE ITALIA Y PORTUGAL

Estos dos Estados: Italia y Portugal, han marcado especial interés en la doctrina y la jurisprudencia por parte de los autores, que han publicado en estas cuatro revistas españolas. A pesar de ser dos Estados totalmente independientes, los vamos a tratar aquí en un solo capítulo que abarcará a ambos, la razones para hacerlo así es la moderada cantidad de artículos publicados, y la importancia que estos dos Estados tienen en el modelo concordatario: las peculiaridades que ofrecen en la implementación y vigencia de los Acuerdos con la Santa Sede, y por lo que tienen en común entre ambos, e incluso, con el caso del Estado español. Hasta el momento, se han publicado solamente trece artículos sobre el tema. Este detalle podría ser un punto de motivación a los autores para que se inquieten por seguir explorando las particularidades que ofrecen estas dos tipologías concordatarias.

3. 1. El Concordato italiano y su novedad

Entre los autores que han hecho sus publicaciones están: Mario Tedeschi, Ombretta Fumagalli Carulli, Fulvio Ucella, José Luis Santos y Carlos Corral Salvado y otros. El primer artículo publicado: *Il nuovo accordo tra Italia e Santa Sede: profili di libertà* publicado originalmente en leguna italiana en 1985, por lo cual, las imprecisiones en la lectura y las traducciones que aquí se hagan, caen bajo mi responsabilidad solamente, debido a mi poca experiencia en lengua italiana. El autor de este artículo, se interesa en abordar aspectos como: la laicidad del Estado italiano con relación a la libertad religiosa:

«Il principio di libertà della Chiesa nel proprio ordine non è più riconoscimento di un'area lasciata dallo Stato alla Chiesa (ma che lo Stato in un certo senso considera propria); e corollario del riconoscimento della sovranità dell'ordine spirituale. La precisazione è di grande importanza per il cammino di civiltà, che la storia dei Concordati va percorrendo da tempi antichi»¹⁰⁸.

¹⁰⁶ Op. Cit., VEGA SALA, *La eficacia civil*, 147.

¹⁰⁷ Op. Cit., VEGA SALA, *La eficacia civil*, 150.

¹⁰⁸ O. FUMAGALLI CARULLI, *Il nuovo accordo tra Italia e Santa Sede: profili di libertà*: IC 25 (1985) 362.

también hace una comparación entre la nueva configuración del Estado italiano a la luz de los Acuerdos de Villa Madama y el Acuerdo lateranense:

«Allo Stato democratico si pone di fronte la Chiesa, che «nel tenere conto degli sviluppi promossi dal Concilio Vaticano II, come è detto nel Preambolo del testo revisionato, ha presenti le dichiarazioni conciliari circa la libertà religiosa, e una Chiesa aperta alla libertà all'interno ed all'esterno di essa, e una Chiesa che corre il rischio di non essere creduta, e una Chiesa indifferente al tipo di regime politico. E', in breve, una Chiesa che, come è detto nell'art. 1 del testo revisionato, non solo si impegna al rispetto della sovranità dello Stato (in reciprocità all'impegno dello Stato al riguardo della sovranità della Chiesa) ma altresì «alla reciproca collaborazione per la promozione dell'uomo», oltre che «per il bene del Paese»»¹⁰⁹.

El otro artículo, del Profesor Mario Tedeschi, de gran calado jurídico, va examinado por materia, los diferentes artículos, los nuevos y los derogados, llama mucho la atención el apartado número ocho de su articulado, que dedica a presentar una valoración comprensiva del acuerdo:

«Così come *l'iter* per la revisione e lo svolgimento della fase finale delle trattative non sono esenti da critiche, non lo è nemmeno la valutazione complessiva sul nuovo accordo che sostanzialmente, nonostante la dizione e il rinvio esplicito alle norme del '29 e al Trattato lateranense, deve considerarsi un nuovo concordato»¹¹⁰.

Posteriormente, el Profesor Fumagalli, pasa a analizar a partir de esta nueva nomenclatura jurídica, la nueva configuración en la que queda la Iglesia en aspectos concretos como la libertad de la Iglesia y la libertad de la persona. Para tratar en una última consideración la libertad del individuo frente a la jurisdicción del Estado y la función espiritual de la Iglesia según los Acuerdos de Villa Madama.

En cuanto a la libertad de la Iglesia, el autor sostiene que el principio de libertad de la Iglesia en su propio orden, no es sin más un espacio dejado por el Estado a la Iglesia (aquello que el Estado en cierto sentido considera propio) sino más bien, es un corolario del reconocimiento de la soberanía del orden espiritual. Esta clarificación es de gran importancia para el progreso de la civilización, que la historia de los concordatos va avanzando desde la antigüedad¹¹¹.

En conclusión podemos decir que:

«La novità introdotta con il principio di libertà di scelta religiosa in talune materie, pone in luce una prospettiva nuova rispetto al passato. Mentre, infatti, per secoli e anche dopo l'irrompere nella nostra società occidentale del principio di libertà in tutte le sue manifestazioni, a cominciare da quella religiosa, era il sistema politico-giuridico a concretizzarne i lineamenti, il nostro tempo vede l'attuazione della libertà religiosa affidata alla personale scelta del singolo. Con questo si è cancellata un'antica traccia di giurisdizionalismo, spesso annidatasi anche nei sistemi apparentemente più liberali, poiché, nel tutelare la libertà

¹⁰⁹ Op. Cit., FUMAGALLI, *Il nuovo accordo*, 359.

¹¹⁰ M. TEDESCHI, *L'accordo di modificazioni del concordato lateranense tra la repubblica italiana e la Santa Sede del 8 febbraio 1994*: REDC 41 (1985) 74.

¹¹¹ Op. Cit., FUMAGALLI, *Il nuovo accordo*, 362.

religiosa, lo Stato manteneva fundamentalmente la proposizione della scelta nei termini da esso medesimo stabiliti stretti o larghi che essi fossero»¹¹².

El siguiente artículo, que se encuentra, fue publicado en la Revista REDC 45 (1988) 309-312, igualmente en italiano, titulado *Sul nuovo accordo tra Italia e Santa Sede*, consta solamene de cuatro páginas, por tratarse—claro se ve—de un comentario al libro de Raffaele Coppola, titulado *Atti del Convegno Nazinale di Studio su Il Nuovo Accordo tra Italia e Santa Sede* (Milano, Giuffrè Editore, 1987). Menciona que el Acuerdo fue concluido en Villa Madama el 18 de febrero de 1984 y que tal convenio encierra todo el contenido y direcciones eclesiásticas italianas de hoy. Además, ofrece al lector atento un panorama de ideas y perspectivas sobre las que presumiblemente, se moverá la profundización doctrinal y jurisprudencial en los próximos años¹¹³.

También menciona lo que pudiera considerarse como «anomalías» del nuevo concordato, considerado para otros autores como un episodio emblemático de la bilateralidad difusa, verdadero principio, esta última, de la producción jurídica para el fenómeno religioso. De esta forma, comentando las diversas posturas que recoge el mencionado libro¹¹⁴. También es digno de hacer notar que, el autor de este artículo, Fulvio Uccella, dedica buena parte de su comentario a analizar algunas posturas, y puntos discrepantes entre los autores que intervienen en esa obra, abordando así los diversos puntos de vista y las novedades que ofrecen esos nuevos concordatos italianos. Finalmente, termina parte de sus comentarios con estas palabras textuales de Coppola:

«Uno specifico che deve sempre più muoversi nella prospettiva del perfezionamento del 'dibattito sui principi di libertà e di eguaglianza e affini la riforma dei rapporti Stato-confessioni religiose 'onde meglio perseguire l'obiettivo di adeguamento deUa tradizione italiana nei confini segnati dalla Legge fondamentale, risultante da momenti di grande tensione morale, che non si ripetono" (Coppola)»¹¹⁵.

El tercer artículo está titulado *Comentario al nuevo Concordato entre Portugal y la Santa Sede (18 de mayo de 2004)*, escrito por los autores, José Luis Santos y Carlos Corral Salvador. En este artículo se presenta un esbozo de los temas, y el objeto de la materia concordada para los dos organismos—la Iglesia y el Estado portugués—. Además, éste explora los cambios que han tenido lugar en el período que media entre la firma del antiguo Concordato (7 de mayo de 1940) y los nuevos concordatos vigentes¹¹⁶. Los autores examinan también la importancia de esa actualización de los acuerdos, argumentando que una parte de ese antiguo contenido se había hecho inaplicable, especialmente lo relacionado con el Acuerdo Misionero. Con lo cual, una de las aportaciones del nuevo Concordato estribará en la regulación de la posición jurídica de la Iglesia católica y de sus instituciones. El Estado se obliga a garantizar a la Iglesia el ejercicio público y libre de sus actividades, en particular por lo que concierne al culto, al magisterio y al ministerio de sus ministros,

¹¹² Op. Cit., FUMAGALI, *Il nuovo accordo*, 372.

¹¹³ F. UCELLA, *Sul nuovo Accrodo tra Italia e Santa Sede*: REDC 45 (1988) 309.

¹¹⁴ Op. Cit., UCELA, *Sul nuovo*, 310.

¹¹⁵ Op. Cit., UCELA, *Sul nuovo*, 312.

¹¹⁶ J. L. SANTOS Y C. SALVADOR CORRAL, *Comentario al nuevo Concordato entre Portugal y la Santa Sede (18 de mayo de 2004)*: RGDCDEE 7 (2005) 3-5.

además de la jurisdicción en materia eclesiástica. También reconoce la libertad religiosa, sobre todo en los ámbitos de conciencia, culto, reunión, asociación, expresión pública, enseñanza y actividad caritativa¹¹⁷.

3. 2. Concordato y matrimonio en Italia y Portugal

Con el título *La eficacia civil del matrimonio canónico en Italia y España* fue publicado el primer artículo de esta serie en la REDC en 1999, por los autores, Yolanda García Ruíz y María José Redondo Andrés. El segundo fue publicado en lengua portuguesa en 2003 por el autor Pedro Mendoça Correia, con el título, *O matrimonio canónico-concordatario em Portugal*. No hay constancia de más cosas publicadas, con lo cual, pasaremos a analizar el contenido de los dos artículos conjuntamente.

El primero estudio, *Matrimonio canónico en Italia y España*, se trata de un estudio comparativo entre los dos ordenamientos Italia y España, debido a que ambos fueron materias reguladas por los Acuerdos firmados con la Santa Sede, en general, en los mismos términos. Se constata que ambos Acuerdos, aluden al reconocimiento de los efectos civiles del matrimonio canónico. En ambos tratados: Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 3 de enero de 1979 y Acuerdo italiano de 18 de febrero de 1984, se regula la tramitación y los requisitos civiles tanto de forma previa como posterior a la celebración del matrimonio, deben cumplirse para que logren los efectos civiles¹¹⁸.

En cuanto a las formalidades del matrimonio en el ordenamiento portugués, se distinguen tres tipos de formalidades: formalidades preliminares, formalidades de celebración y formalidades de registro. Las formalidades preliminares consisten en el proceso de publicación actualmente regulado por el Código de Registro Civil de 1995, que se enfoca más especialmente en la verificación de la inexistencia de impedimentos. Estas formalidades se aplicarán igualmente, tanto para matrimonios civiles como canónicos. En cuanto a las formalidades de la celebración se establece que «proferido o despacho final e emitido o certificado de capacidade matrimonial, passase à fase da celebração do casamento», el cual por tratarse de un matrimonio católico se rige por las normas del Derecho¹¹⁹.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la inscripción del matrimonio canónico en el Registro Civil, tanto en Italia como en España, después de haber observado los requisitos previos, establecen que: en el caso de España art. VI.I del Acuerdo se dice que el Estado reconocerá efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico, es decir, reconoce sus efectos jurídicos desde su celebración. No obstante, en el caso de Italia, a tenor del art. 8.1 del Concordato, dispone que, serán reconocidos los efectos civiles de los matrimonios contraídos según las normas del Derecho canónico, a condición de que el mismo sea inscrito en el Registro civil, es decir, en el ordenamiento italiano, el

¹¹⁷ Op. Cit., SANTOS y SALVADOR CORRAL, *Comentario al nuevo Concordato*, 6-10.

¹¹⁸ Y. GARCÍA RUÍZ y M^a. J. REDONDO ANDRÉS, *La eficacia civil del matrimonio canónico en Italia y España*: REDC 56 (1999) 827.

¹¹⁹ P. MENDOÇA CORREIA, *O matrimonio canónico-concordatário em Portugal*: REDC 60 (2003) 679. En base a los cc. 1108-1133 del CIC.

matrimonio canónico tendrá efectos civiles siempre y cuando éste sea inscrito, aunque los efectos civiles se producirían desde la celebración¹²⁰.

En el Acuerdo con Portugal, en cuanto a la inscripción en el Registro Civil, y a la naturaleza jurídica de los sujetos encargados de llevarla a cabo, es tratado en el artículo de Pedro Mendoça *O matrimonio canónico-concordatário em Portugal* que afirma que, previstas las formalidades de la celebración, queda todavía por verse la plena validez del acto: «Este, porém, só se torna eficaz quando registrado: uma vez efectuado o registro, os efeitos civis do casamento retrotraemse à data da sua celebração»¹²¹.

En cuanto a los sujetos encargados de la inscripción, también debemos destacar las diferencias que se observan en el ordenamiento italiano, español y portugués. El art. 8.1 de los Acuerdos italianos señala que, en principio, corresponde al párroco, en los cinco días siguientes a la celebración, sólo cuando sea tardía, la podrán hacer los propios contrayentes. En cuanto al ordenamiento español, en su Protocolo final, señala que los sujetos encargados de instar la inscripción son tanto el párroco como los contrayentes¹²².

En el ordenamiento portugués, se establece que

«O pároco è obrigado a enviar aos serviços do registro civil o duplicado do assento paroquial, a fim de ser transcrito no livro de casamentos...se deixar de enviar, sem motivo grave atendível, o duplicado do assento ou enviá-lo fora de prazo, o pároco também incorrerá na pena aplicável ao crime de desobediência qualificada»¹²³.

En el ordenamiento italiano, el párroco está obligado a realizar la inscripción en el plazo de cinco días, lo mismo es aplicable en el caso de los Acuerdos con Portugal, lo cual evita que las partes deliberadamente decidan no inscribir. Aunque el Acuerdo también admite la inscripción tardía, figura ésta que ha sido interpretada como una autonomía de la voluntad de las partes; en cuanto que no quieran los efectos civiles del matrimonio canónico, y se

¹²⁰ Op. Cit., GARCÍA RUÍZ y REDONDO ANDRÉS, *La eficacia civil del matrimonio*, 832. El art. 8.1 del Acuerdo establece que «Il matrimonio ha effetti civili dal momento della celebrazione, anche se l'ufficiale dello stato civile, per qualsiasi regione, abbia effettuato la trascrizione oltre il termine prescritto».

¹²¹ Op. Cit., MENDOÇA CORREIA, *O matrimonio canónico*, 679. En base al art. 1670 del Código Civil Portugués.

¹²² Op. Cit., GARCÍA RUÍZ y REDONDO ANDRÉS, *La eficacia civil*, 835. El art. 8.1 del texto italiano reza así: «La richiesta di trascrizione è fatta, per iscritto, dal parroco del luogo dove il matrimonio è stato celebrato, non oltre i cinque giorni dalla celebrazione...» El Protocolo Final del Acuerdo Jurídico de 1979 en relación con el art. VI.I dice así: «Inmediatamente de celebrado el matrimonio canónico, el sacerdote ante el cual se celebró entregará a los esposos la certificación eclesiástica con los datos para su inscripción en el Registro civil...»

¹²³ Op. Cit., MENDOÇA CORREIA, *O matrimonio...* 679. Ofrecemos aquí una traducción de la cita anterior en base al art. 296 del Código del Registro Civil de 1995. «el párroco está obligado a enviar a los registros del servicio civil el duplicado del asiento parroquial, para que sea registrado en el libro de matrimonios...si dejara de enviar, sin motivo grave razonable, o el duplicado de asiento o lo enviara fuera de plazo, el párroco incurre en una pena aplicable al crimen de desobediencia cualificada».

caiga en la problemática que se ha planteado en España, la de los viudos que no desean los efectos civiles de su matrimonio, para no perder la pensión de viudedad¹²⁴.

En el ordenamiento portugués, si el matrimonio canónico no hubiese sido precedido por el proceso preliminar de publicaciones, la inscripción sólo se efectúa después de organizado el proceso requerido «em qualquer caso, a transcrição do duplicado ou da certidão do assento é comunicada ao pároco»¹²⁵.

Algunas consideraciones finales, en el ordenamiento italiano y portugués, a diferencia del español, para los matrimonios canónicos que pretenden tener efectos civiles, se establecen unos requisitos previos a la celebración. Este sistema facilita la comprobación del Registro Civil, e incluso de matrimonios no inscribibles por razón de algún impedimento. Además, la inscripción debe entenderse como, el acto que da publicidad de un matrimonio celebrado. La inscripción tardía, por su parte, y solo reconocida por el ordenamiento italiano, reconoce la autonomía de la voluntad de las partes, pero puede afectar a los terceros de buena fe. Por todo ello, la inscripción parece deseable. Lo mismo sucede con el ordenamiento portugués, que obliga al párroco bajo pena de infracción, la negligencia por no registrarlo debidamente¹²⁶.

3. 3. Concordatos y Constitución italiana

Este binomio tiende a presentar ciertas dificultades en la relación concordataria en general y con la Santa Sede en particular. El primer artículo publicado en estas revistas data de 1994; tengamos en cuenta que los más recientes Acuerdos entre Italia y la Santa Sede fueron firmados el 18 de febrero de 1984. Este artículo corresponde al Profesor Sánchez García y se titula, *Los principios supremos del ordenamiento constitucional italiano y su especial consideración en materia eclesiástica*, se trata de un artículo sumamente especializado. Este estudio dedica casi la totalidad de su materia, a analizar la jurisprudencia constitucional más reciente, compara autores y mucha jurisprudencia. Analiza también los principios constitucionales y la aplicación de la normativa concordada en una amplia gama de ejemplos. El autor trata ampliamente el asunto de los *principios supremos*, que tienen su fundamento en las normas concordatarias y el significado de estos principios para las altas partes contratantes:

«Los llamados *principios supremos del ordenamiento constitucional* fueron declarados por la Corte Constitucional italiana parámetro de constitucionalidad de los Pactos de Letrán de 1929, integrados en el ordenamiento interno italiano por obre de la Ley número 810 de 27 de mayo de 1929, expresamente citados por el art. 7 de la Constitución republicana de 1948»¹²⁷.

El autor hace dos observaciones ante tales *principios fundamentales* especialmente con relación a los *derechos inalienables del hombre*. En su análisis, estos principios corresponden a rúbricas de la Carta constitucional de 1948, especialmente con relación a los artículos 1 a 12 y del 13 al 53. También sostiene que eso no sucede con los *principios*

¹²⁴ Op. Cit., GARCÍA RUÍZ y REDONDO ANDRÉS, *La eficacia civil*, 837.

¹²⁵ Op. Cit., MENDOÇA CORREIA, *O matrimnio*, 680.

¹²⁶ Op. Cit., GARCÍA RUÍZ y REDONDO ANDRÉS, *La eficacia civil*, 839.

¹²⁷ J.M. SÁNCHEZ GARCÍA, *Los principios supremos del ordenamiento constitucional italiano y su especial consideración en materia eclesiástica*: IC 34 (1994) 291.

supremos del ordenamiento constitucional ya que no se han sancionado positivamente. En segundo lugar, ambas expresiones *principios fundamentales* y *derechos inalienables del hombre* parecen significar un mismo concepto, lo que a la luz de las resoluciones de la Corte constitucional, que son base clara de las normas concordatarias de los Pactos de Letrán, quedan asimiladas en el Derecho interno italiano por los artículos 7, 10 y 11 de la Constitución¹²⁸. El autor en su argumentación llega a sostener que tales *principios fundamentales* son base de los Acuerdos actuales entre la Santa Sede y el Estado italiano, base coherente con lo estipulado por la misma Constitución.

Finalmente hemos de decir que el control de constitucionalidad de las fuentes concordatarias de los Pactos de Letrán, integradas en el ordenamiento italiano, y de acuerdo con el parámetro de los principios supremos del ordenamiento constitucional, fue lo que vino a conferir definitivamente a aquellas normas, algo que el art. 7 de la Constitución ya había esbozado: su carácter de fuentes atípicas¹²⁹.

3. 4. Concordato y bienes patrimoniales en Portugal

Como ya hemos dicho, algunos de estas materias concordadas son por su naturaleza muy controversiales, el caso del patrimonio histórico-artístico es uno de ellos. El siguiente artículo fue publicado en 2008 con el título *Garantias dos bens patrimoniais da Igreja católica em Portugal*, en él se hace una amplia comparación entre el art. 24 del Concordato portugués de 2004 con algunas modificaciones, añadidos y alteraciones del antiguo art. 7 del anterior Concordato de 1940. El actual art. 24 en sus tres numerales reza así:

«1. Nenhum templo, edifício, dependência ou objecto afecto ao culto católico pode ser demolido, ocupado, transportado, sujeito a obras ou destinado pelo Estado e entidades públicas a outro fim, a não ser mediante acordo prévio com a autoridade eclesiástica competente e por motivo de urgente necessidade pública.

2. Nos casos de requisição ou expropriação por utilidade pública, será sempre consultada a autoridade eclesiástica competente, mesmo sobre o quantitativo da indemnização. Em qualquer caso, não será praticado acto algum de apropriação ou utilização não religiosa sem que os bens expropriados sejam privados do seu carácter religioso.

3. A autoridade eclesiástica competente tem direito de audiência prévia, quando forem necessárias obras ou quando se inicie procedimento de inventariação ou classificação como bem cultural»¹³⁰.

El autor sostiene que en esencia, se trata del mismo art. 7 del Concordato de 1940, con algunas modificaciones terminológicas, que pretenden ampliar las garantías de la Iglesia: «Como se vê por estes numeros 1 e 2 do art. 24, houve a preocupação de alterar aspectos formais de redacção e ampliar as garantias da Igreja relativamente aos actos que envolvam bens eclesiásticos»¹³¹. En cuanto al número 3, se trata de una regulación totalmente nueva, no existente en el Acuerdo de 1940, sin embargo, tiene su antecedente en el art. 30.1 de la

¹²⁸ Op Cit., SÁNCHEZ GARCÍA, *Los principios*, 296-297.

¹²⁹ Op. Cit., SÁNCHEZ GARCÍA, *Los principios*, 333.

¹³⁰ Art. 24 Concordatos de la Santa Sede con Portugal.

¹³¹ J. J. ALMEIDA LOPES, *Garantias dos bens patrimoniais da Igreja católica em Portugal*: REDC 65 (2008) 245.

Ley de Libertad Religiosa de 2001¹³². Este tercer número ofrece mejores garantías para la protección de los bienes patrimoniales de la Iglesia. Si bien es cierto que la propiedad tiene una función social, pero esta función sufre un límite al aplicar los efectos del Acuerdo con la Iglesia católica. No bastan las garantías generales de propiedad, la Iglesia necesita de una garantía adicional para ver sus bienes más protegidos y defendidos de las incursiones de los poderes civiles¹³³. Seguidamente el autor hace un amplio análisis pormenorizado de los distintos rubros que están protegidos por esta regulación, por ejemplo, templos, iglesias, oratorios, capillas particulares, santuarios, alteres edificios, dependencias, objetos de cultos, etc. Además de tratar otros aspectos igualmente relacionados, tales como, casos de demolición, destino de los templos a otros fines, e incluso, ofrece toda la regulación vigente en casos extremos de expropiación y las garantías que el Estado ofrece en tales circunstancias.

Los bienes patrimoniales gozan de gran protección y garantías en la regulación portugués, incluso si la Iglesia se llegara a sentir afectada por alguna decisión de la administración del patrimonio cultural puede impugnar esa decisión, presentando su caso ante un tribunal administrativo o fiscal competente. Puede recurrir ese acto pidiendo su anulación o declaración de nulidad en un plazo de noventa días. También tiene derecho a exigir indemnizaciones cuando se sienta perjudicada, según el art. 27.1 de la Lei do Património Cultural¹³⁴. En conclusión, podemos decir que en comparación con otras normativas concordadas entre la Santa Sede y la Iglesia, el caso de Portugal, ofrece una mayor protección de los bienes patrimoniales en base a la Ley de Libertad Religiosa de 2001.

CAPÍTULO 4. TRATADOS CON LOS PAÍSES IBEROAMERICANOS

Al abordar los tratados, acuerdos y pactos de la Santa Sede con los países iberoamericanos¹³⁵ se observa una tendencia constante expresada en el interés que los autores han mostrado en el estudio de esta materia. Tal como lo muestran los resultados de nuestra búsqueda bibliográfica, tenemos que reconocer y admirar la gran contribución que en este campo ha brindado la RGDCDEE en sus cerca de trece años de existencia. En total, aparecen 29 artículos relacionados con este tema. La revista IC no ha reportado ninguno en las casi cuatro décadas de nuestros períodos examinados. Esta es una buena ocasión para invitar a los autores que colaboran con tal prestigiada revista para abordar esta temática y traerla a consideración destacando su relevancia. A continuación presentaremos los Estados en orden a la cantidad de artículos dedicados a su situación jurídica particular. En este

¹³² Se trata de una ley comprensiva que está contenida en 69 artículos, y desarrolla la Ley de Libertad Religiosa en Portugal y es del año 2001. También desarrolla el modo cómo el Estado de Portugal va a relacionarse con las demás confesiones religiosas.

¹³³ Op. Cit., ALMEIDA LOPES, *Garantias dos bens*, 247.

¹³⁴ Op. Cit., ALMEIDA LOPES, *Garantias dos bens*, 257.

¹³⁵ Hemos preferido usar el nombre «países iberoamericanos» de otros términos seguramente equivalentes tales como: países americanos, países latinoamericanos o incluso países del tercer mundo.

orden de precedencia, aparece en primer lugar el caso de México, emblemático por tratarse de un país laico, que no tiene acuerdos con la Santa Sede, y porque es considerado aún hoy, como uno de los países más católicos del mundo. Los autores le han dedicado seis artículos en lo que va del tiempo aquí examinado, desde la promulgación del vigente Código de 1983 hasta el presente.

4. 1. El caso de México

El caso de México es emblemático, por la naturaleza jurídica que presenta. Entre los dos principales autores más destacados, con varios artículos cada uno, mencionamos: Alberto Patiño Reyes, María Concepción Medina González y Antonio Molina Meliá. El primer artículo del que aparece cuenta fue publicado en 1991 por la REDC y trata sobre la relación de la Iglesia y el Estado en México. En él el autor ofrece una visión sintética de la situación actual de la Iglesia y el Estado en México en el marco jurídico de la legislación vigente¹³⁶. Trata igualmente otros puntos importantes de interés como el problema de la libertad religiosa en México, el derecho de asociación de los fieles ante la regulación religiosa en México, el ejercicio público de los actos de religión, los ministros de culto y su instituto jurídico, los derechos políticos de los sacerdotes, etc.

México posee una Constitución democrática y pluralista que reconoce los derechos y libertades fundamentales; sin embargo observa hostilidad hacia la Iglesia católica y, en general, hacia toda confesión religiosa organizada. Los mexicanos tienen derecho a asociarse para fines lícitos: laborales, políticos, científicos culturales y artísticos, menos para la consecución que conlleve fines religiosos. Cosa que entra en contradicción directa con los principios constitucionales de libertad, igualdad, no discriminación, reunión, asociación, manifestación del propio pensamiento; pero cuando estos derechos recaen sobre lo religioso, el Estado reacciona visceralmente¹³⁷.

Los siguientes artículos se publicaron desde el año 2011 en adelante, así aparece el artículo que trata sobre el Estado de Jalisco en la que se encuentra la primera entidad federativa de México que se confiesa oficialmente laica, el autor trata de responder a si este es un avance o retroceso en las relaciones entre Estado-religión. El artículo es de sobrado interés porque versa sobre la entrada en vigor del art. 2 de la Constitución Política del Estado de Jalisco (febrero de 2011). En el orden de importancia le sigue también el que se trata del primer texto constitucional de una entidad federativa mexicana que incorpora en su régimen de gobierno la caracterización de Estado laico. El objetivo de esta adición no es fortuita, con ello se pretende evidenciar la intención del legislador que quiere silenciar la voces de los ministros de culto al momento de querer expresarse sobre temas ya legislados tan controversiales tales como: el aborto, el matrimonio entre personas del mismo sexo, entre otros¹³⁸.

¹³⁶ A. MOLINA MELIÁ, *Iglesia y Estado en México*: REDC 48 (1991) 183.

¹³⁷ Op, Cit., MELIÁ, A. *Iglesia y Estado*, 183-184.

¹³⁸ A. PATIÑO REYES, *Jalisco la primera entidad federativa de México oficialmente laica: ¿Avance o retroceso en las relaciones Iglesia-Estado?*: RGDCDEE 27 (2011) 2-15.

Los siguientes artículos se han enfocado más al problema relacionado con el ejercicio de la libertad religiosa en México. Este artículo publicado en el año 2012, aborda un aspecto más particular de la libertad religiosa, y es aquel relacionado con el principio de cooperación en la política migratoria mexicana, especialmente por los problemas jurídico-religiosos que se generan debido al flujo de inmigrantes a través del sur de México hacia los Estados Unidos. Debido a que la Iglesia católica, y algunas otras entidades confesionales minoritarias, han salido al encuentro de los inmigrantes con el afán de proteger sus derechos y evitar abusos y atropellos a su dignidad. Ante esta triste realidad, La legislación migratoria mexicana ha reconocido recientemente un cierto grado de cooperación entre el Estado y aquellos grupos religiosos comprometidos con la asistencia social, humanitaria y religiosa de los inmigrantes. Este estudio ofrece el impacto y la relevancia que tiene este cierto grado de cooperación, tratándose de un Estado que se confiesa laico, y más que eso, hostil a las acciones públicas de carácter religioso¹³⁹.

Y siempre en el campo de la libertad religiosa, éste trabajo va en relación al problema tan cotidiano y presente en los más diversos escenarios del derecho religioso mexicano, conflicto y la reconciliación, El autor aborda la problemática desde tres niveles fundamentales de análisis: el nivel normativo, el nivel político y el nivel social. Y estos tres niveles, a su vez, estudiados en la línea de tres ámbito de aproximación: a) el de libertad religiosa individual, en relación con las recientes reformas constitucionales a los arts. 24 y 40; b) en el ámbito corporativo, concretizado en la comunidad religiosa *La nueva Jerusalén* que demandan dos derechos fundamentales, por un lado el principio de libertad religiosa y por el otro el derecho a la educación; y c) en el ámbito colectivo, representado por la cantidad de etnias indígenas aún presentes en territorios mexicanos, que claman por la defensa al derecho de su tierra, de su territorio y de su integridad sagrada¹⁴⁰.

Finalmente la libertad religiosa relacionada con la posibilidad de proteger penalmente ese derecho. La autora aborda la necesidad imperiosa de una reforma al Derecho penal mexicano para que se pueda penalizar los delitos y crímenes cometidos contra la religión. Ante la falta de la defensa del fenómeno religioso, como algo fundamental reconocido por los derechos humanos universalmente, haciendo uso, incluso, de medios coercitivos para hacer respetar esos derecho. La autora también ofrece un análisis de esta situación en otros Estados de América Latina¹⁴¹.

Dado que México es un Estado laico, y no muestra ningún interés por establecer relaciones pacticias con la Santa Sede, el interés de los autores, en esta serie de artículos, refleja que se han decantado por el estudio del principio de la libertad religiosa, su marco jurídico y su ejercicio y protección constitucional. Este, sin duda, es un claro reto para una reforma

¹³⁹ A. PATIÑO REYES, *Libertad religiosa y principio de cooperación en la política migratoria mexicana*: RGDCDEE 27 (2011) 1-15.

¹⁴⁰ M^a. C. MEDINA GONZÁLEZ, *Libertad religiosa, conflicto y reconciliación: escenarios de derecho religioso mexicano*: RGDCDEE 30 (2012) 1-38.

¹⁴¹ M^a. C. MEDINA GONZÁLEZ, *Protección penal de la libertad religiosa en el Estado laico mexicano*: RGDCDEE 37 (2015) 1-20.

constitucional mexicana, tomando en cuenta los grandes principios vigentes de derechos fundamentales, derechos humanos y de libertad religiosa que quedan vulnerados cuando el Estado no los reconoce ni los protege.

4. 2. Acuerdos con Colombia

En el caso de Colombia son dos los autores que aparecen: Víctor Prieto y David Eduardo Lara Corredor. El primer artículo sobre el caso de los concordatos en Colombia data del año 2010 y trata sobre el Concordato de 1973 y los nuevos desafíos que plantea en el Estado colombiano de cara a la evolución del Derecho Eclesiástico del Estado. Este autor presenta la negativa de la Corte Constitucional que en 1993 declaró la no conformidad de un buen número de artículos del Concordato con la Constitución promulgada en 1991. No obstante, en los años sucesivos, hay constancia que el Concordato ha contribuido grandemente a la consolidación de las relaciones del Estado colombiano con las demás iglesias y confesiones. El autor sugiere una revisión integral del Concordato de 1973 como camino para una solución definitiva¹⁴². También explora el marco jurídico de otros asuntos de interés como las clases de religión, la asistencia a las Fuerzas armadas, la exención tributaria, el matrimonio, etc.

El siguiente artículo, *Las relaciones Estado e Iglesia en Colombia*, presenta un análisis valorativo de la situación actual en Colombia, enfatizando especialmente el aspecto jurídico de los diversos asuntos o materias que analiza, además de los retos que esto plantea. El autor aborda directamente el referente histórico de la peculiar relación entre la Iglesia y el Estado colombiano. El insiste en que esa reseña histórica debe traducirse en compromisos para enfrentar positivamente el acercamiento, funcionamiento y cooperación entre Estado e Iglesia¹⁴³.

Finalmente, y en el marco jurídico de la libertad religiosa, el autor trata el reconocimiento de las entidades religiosas en el derecho colombiano, una vez que la Constitución adoptara los principios universales de libertad religiosa, de laicidad, igualdad y cooperación del Estado. Colombia otorgó, desde entonces, personalidad jurídica al resto de las confesiones pudiendo iniciar pactos, acuerdos y tratados con esas entidades religiosas. En consecuencia, esto generó un nuevo tipo de reconocimiento jurídico a las iglesias y confesiones y su correspondiente capacidad de registro civil. Igualmente, manteniendo lo establecido en el Concordato de 1973 con la Santa Sede el autor también aborda las distintas inquietudes que pueden despertar las diferentes configuraciones jurídicas, de cara al principio de igualdad. También trata otros asuntos como la ley estatutaria de libertad religiosa, los niveles de reconocimiento jurídico e igualdad de ese tratamiento y el asunto de las confesiones minoritarias¹⁴⁴.

¹⁴² V. PRIETO, *El Concordato de 1997 y la evolución del Derecho Eclesiástico Colombiano. Situación actual y perspectiva de futuro*: RGDCDEE 30 (2010) 49-51.

¹⁴³ D. E. LARA CORREDOR, *Las relaciones Estado e Iglesia en Colombia*, RGDCDEE 27 (2011) 1-12.

¹⁴⁴ V. PRIETO, *Libertad religiosa y personalidad jurídica: reconocimiento de entidades religiosas en el Derecho colombiano*: RGDCDEE 27 (2011) 1-23.

4. 3. Acuerdos con Argentina

La situación concordataria en Argentina es peculiar. Hay tres artículos, con diferentes autores (Norberto Padilla, Juan J. Navarro Floria y Juan Martín Vives), que lo han tratado en las recientes publicaciones. Todo se remonta hasta la primera Constitución que data de 1853/1860 y la institución de actuación, el Patronato. En 1957 se creó un primer Acuerdo sobre la creación del Vicariato Castrense, otro se creó en 1966, recién celebrado el Concilio Vaticano II, y este ofreció un gran margen de autonomía y libertad a la Iglesia especialmente en el campo de la comunicación, lo mismo que para la provisión de las diócesis. La reforma constitucional de 1994 suprimió las cláusulas sobre el Patronato, que ya carecían de vigencia, y reconoció una jerarquía superior a las leyes a los tratados y concordatos, y por ende los dos Acuerdos. Es una tarea pendiente abrir una nueva etapa de negociaciones bilaterales, sea para regular nuevas cuestiones, sea para actualizar los Acuerdos, en especial el de 1957¹⁴⁵. El autor también hace una amplia relación entre la Constitución Argentina y el sistema del Patronato, marca el paso hacia una nueva consideración jurídica a través de la creación del Vicariato Castrense y al final ofrece un balance del asunto y las líneas y perspectivas de Derecho internacional. Además invita a que hay una tarea aún pendiente a abrir y que se trataría de una etapa actual de negociaciones bilaterales, ya sea para regular nuevas materias o para actualizar los Acuerdos de 1957¹⁴⁶.

El siguiente artículo *Presente y desafíos del Derecho Eclesiástico en la República de Argentina* está enmarcado dentro del Derecho Internacional Concordatario, debido a que éste se convierte en el marco general de la relación religión y política en Argentina. Al mismo tiempo que examina los principales hechos políticos vinculados al factor religioso, además de las discusiones en torno al mismo tema religioso de cara a los cambios legislativos y políticos que se podrían plantear en el futuro. Trae a cuenta también las novedades legislativas en el campo de la jurisprudencia, el orden federal y la administración de las provincias en Argentina¹⁴⁷.

Un pequeño giro, siempre dentro de Argentina, ha provocado el interés muy recientemente (2015) en el campo del derecho penal. El artículo titulado *Religión y derecho penal en Argentina*, explora la normativa principal del Derecho Penal argentino y la incidencia que éste tiene sobre el factor religioso. Analiza también cómo muchas de estas normas tienen como objetivo primario defender y proteger el principio de la libertad religiosa en sus diferentes expresiones o categorías tales como: bienes sagrados, lugares y ministros de culto, dotaciones, exenciones, etc. El autor también hace un repaso de los aspectos históricos de la relación religión y derecho penal en Argentina, además de estudiar las normas vigentes, pasando a considerar finalmente, la presentación de un proyecto de

¹⁴⁵ N. PADILLA, *Los Acuerdos de la Santa Sede con la República de Argentina*: RGDCDEE 22 (2010) 17-19.

¹⁴⁶ Op. Cit., PADILLA, *Los Acuerdos de la Santa Sede*, 20.

¹⁴⁷ J. G. NAVARRO FLORIDA, *Presente y desafíos del Derecho Eclesiástico en la República Argentina: novedades*: RGDCDEE 27 (2011) 1-17.

revisión del Código Penal Argentino y la incidencia que puede y debe tener al tratar judicialmente el fenómeno religioso en general¹⁴⁸.

4. 4. Acuerdos con Brasil

Los autores que aparecen son: Cristina Odriozola Igual, Carlos Salvador Corral, José Luis Santos Díez y Evaldo Xavier Gomes. El primer artículo se publicó en el 2006 bajo el título *El matrimonio religioso en el Código Civil brasileño de 2002* y recoge los efectos civiles que todo matrimonio de cualquier rito religioso (sin exigir a las religiones ningún requisito para ello; cosa que desde el punto de vista jurídico-concordatario español se ve bien extraño). El único requisito que exige la legislación brasileña es que aquellos ritos religiosos no sean contrarios al orden público y a las buenas costumbres. No obstante, el autor presenta que los requisitos en cuanto a la forma de celebración del matrimonio religioso, a la hora de inscribirlos, no tienen el mismo valor en el caso de matrimonio religioso y de matrimonio civil. Además, explora otros aspectos relacionados al tema como por ejemplo: la invalidez del matrimonio por defecto de forma además de las formalidades diversas que concurren como requisitos para su reconocimiento legal¹⁴⁹.

El siguiente artículo, publicado en 2009, trata sobre el Acuerdo General entre la Santa Sede y Brasil del 13 de noviembre de 2008, en él se estudia básicamente, el marco jurídico general amplio de uno de los tratados más recientes celebrado en el tercer período que aquí estamos estudiando, en el ámbito de la relación con los países iberoamericanos. El autor trata de presentar los diversos aspectos que se han regulado entre el Estado brasileño y la Santa Sede¹⁵⁰. Finalmente tenemos el artículo, sustancialmente con el mismo título y la misma materia, *Los Acuerdos entre la Santa Sede y Brasil* en el que el autor Evalgo Xavier Gomes trata de destacar primeramente el marco histórico, recorriendo a través de la historia los acuerdos celebrados anteriormente entre Brasil y la Santa Sede. Pasando posteriormente a evaluar y examinar las distintas materias que el nuevo acuerdo regula y el compromiso de las partes contratantes, las más destacadas: Asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas, el instituto jurídico de la Iglesia católica en Brasil, una cuestión terminológica entre el término «acuerdo» y concordato, la regulación del matrimonio canónico y el efecto de las sentencias de nulidad, lugares de culto, seguridad social a los religiosos, etc.¹⁵¹.

4. 5. Acuerdos con Chile

Chile es el otro Estado del que se han escrito tres artículos, por eso lo hemos incluido para ser considerado en esta lista. El primer artículo fue escrito en 2005 titulado *El fracasado intento de reconocer el matrimonio religioso en la nueva ley chilena de matrimonio civil* las más llamativas son: la introducción del divorcio vincular en sus tres versiones de

¹⁴⁸ J. M. VIVES, *Religión y Derecho penal en Argentina*: RGDCDEE 37 (2015) 1-23.

¹⁴⁹ C. ODRIOZOLA IGUAL, *El matrimonio religioso en el Código Civil brasileño de 2002*: RGDCDEE 12 (2006) 1-18.

¹⁵⁰ J. L. SANTOS DÍEZ, *El Acuerdo General entre la Santa Sede y Brasil (13 de noviembre de 2008)*: RGDCDEE 19 (2009) 12-16.

¹⁵¹ E. X. GOMES, *Los Acuerdos entre la Santa Sede y Brasil*: RGDCDEE 22 (2010) 1-20.

divorcio sanción, de común acuerdo y unilateral o repudio, haciendo que Chile entrara en esa trágica comunidad de naciones que hacen del divorcio instituto vigente en sus respectivos ordenamientos civiles. Y no solo eso, hay también otras novedades, que el autor destaca, como muy relevantes, entre las cuales está el fracasado intento de dar reconocimiento civil al matrimonio religioso¹⁵². El autor analiza también los varios aspectos de la nueva ley de matrimonio civil de 2004, la del matrimonio civil desarrollado sólo ante el oficial civil y aquel iniciado ante un ministro religioso¹⁵³. Explora igualmente las cuatro exigencias que plantea la regulación civil para la validez del matrimonio y las razones concretas para lo que el llama «el fracasado intento de reconocer el matrimonio religioso»¹⁵⁴.

El siguiente artículo publicado en 2015 aborda el problema de la libertad religiosa que se plantea en la ley y la sociedad chilena con relación directa a la protección penal de este derecho titulado *La protección penal de la libertad religiosa en Chile: de la última ratio al derecho administrativo sancionador*. En este artículo el autor describe la importancia que tiene el marco legal de la libertad religiosa y la protección penal de la misma en Chile. Después de efectuar una revisión de los delitos en base a los dos bienes jurídicos protegidos –el sentimiento religioso y la libertad religiosa– el autor propone que ante la falta de eficacia de las normas penales se presente la sanción administrativa como una alternativa jurídica más eficaz¹⁵⁵. También abarca otros aspectos de interés como: una puesta en énfasis de los bienes jurídicos en materia de libertad religiosa, los delitos de odio en los medios de comunicación, corrupción de ceremonias, genocidios por motivos religiosos y otros.

No trataremos el resto de los Estados o países sobre los que también se han escrito, debido a que los autores solo han dedicado dos o un artículo, con lo cual el nivel de importancia lo vemos mermado; reiteramos que sólo hemos dado cuenta de los acuerdos con los Estados que pasan de tres artículos escritos sobre esa materia.

CAPÍTULO 5. OTROS TRATADOS Y ACUERDOS CON OTROS ESTADOS

Al recorrer la materia tratada en este capítulo, nos encontramos con una demostración de la riqueza variada de los diferentes acuerdos y pactos que la Santa Sede ha celebrado o renovado, desde 1983 hasta el presente, con diversos Estados o entidades reconocidas internacionalmente alrededor del mundo. Al tratar esta variedad de Estados, materias

¹⁵² C. R. SALINAS ARANELA, *El fracasado intento de reconocer el matrimonio religioso en la nueva ley chilena de matrimonio civil*: REDC 62 (2005) 663.

¹⁵³ Op., Cit., SALINAS ARANELA, *El fracasado intento*, 673.

¹⁵⁴ Op., Cit., SALINAS ARANELA, *El fracasado intento*, 675-682 y 688.

¹⁵⁵ ZÁRATE ROJAS, S. *La protección penal de la libertad religiosa en Chile: de la última ratio al derecho administrativo sancionador*: RGDCDEE (2015) 6-7.

concordadas, marcos jurídicos y otra gama de puntos de interés, los autores han demostrado y expresado la amplitud de conocimiento y manejo del contenido objeto de nuestro estudio. Al mismo tiempo, estos autores ponen en evidencia la expansión que los acuerdos modernos han ido alcanzando en las últimas cuatro décadas. Con esta consideración, si no del todo exhaustiva pero lo suficiente para entender la naturaleza del asunto, en este capítulo quinto, queremos demostrar cuán universales son los tratados de la Santa Sede con la multitud de Estados alrededor del mundo. Por tanto, no nos podíamos quedar haciendo una consideración restringida dando importancia solamente a los casos de España, Italia, y Portugal, aunque ellos tengan tona relevantes peculiar.

Este apéndice se presentaba para considerar la enorme cantidad de acuerdos establecidos con la Santa Sede, porque todos merecen un tratamiento, sin embargo, hemos optado por considerar el caso de: Alemania, Polonia, Israel. Los otros tres Estados: Rumanía, Albania y Eslovaquia, que aunque se les han dedicado, al menos dos artículos, no los podríamos abarcar en esta consideración. Iniciamos nuestra exposición con el Estado de la República Federal de Alemania.

5. 1. Acuerdos con la República Federal de Alemania

La República Federal de Alemania ha sido objeto de mucho interés y estudio entre los autores, desde la promulgación del CIC 83 hasta el presente, debido a la peculiaridad que presenta ante el Derecho Internacional Público, en lo que a relaciones con la Santa Sede se refiere. La materia que se va a tratar versa sobre: enseñanza, impuestos, exenciones, derecho público de la Iglesia y la aplicación de los Acuerdos en general. Los autores que han publicado en estas revistas son: Alexander Hollerbach, Hans R. Klecatsky, Joseph Listl, Rudolf Schunck y Christian Starck.

El primer estudio del que hay evidencia en el caso de Alemania se escribe tan pronto como en 1987 y se desarrolla en el ámbito de la educación. Este artículo está titulado *La enseñanza de la religión como asignatura ordinaria en las escuelas públicas y privadas de la República Federal de Alemania*, el autor explora el marco jurídico de la enseñanza de la religión y todo lo relacionado con los maestros de religión, la presentación y aprobación, el régimen salarial, los contenidos que se enseñan y la revisión de los programas de estudio¹⁵⁶.

El siguiente artículo del mismo año, 1987, versa sobre las Iglesias como corporaciones de Derecho público ante el Derecho Eclesiástico del Estado alemán. En este artículo, el autor explora las diferentes formas de cómo el Estado Alemán regula los diversos ámbitos que afectan la relación del Estado con las confesiones, acentuando particularmente el marco jurídico de aquellas relaciones tales como: lugares de culto, ministros sagrados, enseñanza, impuestos, exenciones, etc. Después pone su énfasis en el desarrollo y significación de esos acuerdos y concordatos entre la Santa Sede y Alemania, haciendo un enfoque bastante general del desarrollo, impacto y consecuencias concretas de esos acuerdos en los ámbitos concordados. En un artículo tan solo de 14 folios, logra expresar con bastante claridad, este

¹⁵⁶ A. HOLLERBACH, *La enseñanza de la religión como asignatura ordinaria en las escuelas públicas y privadas de la República Federal de Alemania*: EE 62 (1987) 449-452.

desarrollo y significación. Los puntos que destaca son: la libertad religiosa y la libertad de la Iglesia, la concesión de la capacidad jurídica de la Iglesia, fijación de las circunscripciones administrativas eclesiásticas, se garantizan las prestaciones del Estado y se fijan los criterios que regirán la enseñanza y la educación¹⁵⁷.

Una atención especial ha merecido el emblemático asunto de los impuestos eclesiásticos en Alemania¹⁵⁸ el artículo viene titulado *Sistema de impuestos eclesiásticos en Alemania*, y fue publicado en 1999 por la Revista IC, en él el autor ofrece un desarrollo histórico de cómo se fue llegando hasta la imposición del impuesto eclesiástico. El fundamento que él encuentra como elemento principal que justifica este impuesto, es precisamente la base histórica y su evolución¹⁵⁹. Muy relevante para nuestro interés es el marco jurídico que ha llevado a hacer de este impuesto una obligación conjunta con el Estado, al mismo tiempo que ofrece el estudio de las diversas clases o tipificaciones que este impuesto conlleva¹⁶⁰.

En el artículo sobre *El nuevo desarrollo de las relaciones entre Estado e Iglesia en el Derecho alemán* el autor expone las bases del Derecho eclesiástico alemán, partiendo de sus tres fuentes normativas principales: La Ley Fundamental, las Constituciones de los Länder, y los concordatos y acuerdos firmados respectivamente con la Iglesia católica y las Iglesias evangélicas existentes. A partir de ahí, el autor pasa a analizar los tres ámbitos (laboral, escolar y festivo)¹⁶¹ en los que han surgido recientemente cuestiones conflictivas en el marco de estas relaciones jurídicas. Por ejemplo, en el ámbito laboral, hace una exposición de los conflictos surgidos a consecuencia del Derecho de autonomía de las iglesias y los derechos de los trabajadores. En el ámbito escolar, aborda el estudio de la jurisprudencia reciente relativa a la clase de Religión, la práctica religiosa y los símbolos religiosos en las escuelas públicas. Por último, ofrece una síntesis de la jurisprudencia constitucional sobre el domingo como garantía institucional que protege los derechos de las celebraciones de culto¹⁶².

5. 2. Concordatos con Polonia

Los autores: Józef Krukowski, Piotr Majer, Boguslaw Trzeciak y Remigiusz Sobanski, han dedicado cinco artículos al caso de Polonia, el primero lo publica la REDC en 1990 con el título *La presencia de la Iglesia católica durante el régimen comunista en Polonia* (el artículo está publicado en inglés) es una respuesta a la compleja realidad que la Iglesia tuvo que enfrentar bajo la influencia del régimen comunista, en palabras del propio autor lo dice así:

¹⁵⁷ J. LIST, *Desarrollo y significación de los concordatos y acuerdos eclesiásticos en el Derecho Eclesiástico de la República Federal de Alemania*: EE (1987) 312-313.

¹⁵⁸ Especialmente por lo que se estudió en clase, con relación al fenómeno de la apostasía, con tal de evitar pagar los impuestos religiosos en el marco jurídico de las declaraciones fiscales en Alemania, y los efectos que eso provocó en el tratamiento de los matrimonios con apóstatas.

¹⁵⁹ R. SHUNCK, *Sistema de impuestos eclesiásticos en Alemania*: IC (1999) 741.

¹⁶⁰ Op., Cit. SHUNCK, *Sistema de impuestos*, 769-779.

¹⁶¹ C. STARK, *Nuevo desarrollo de las relaciones entre Estado e Iglesia en el Derecho alemán*: RGDCDEE 23 (2010) 7-12.

¹⁶² Op. Cit., STARK, *Nuevo desarrollo de las*, 13-17.

«The answer to this question is not easy one because of great complexity of these problems. It should be stated that the Primate and the Episcopacy of Poland led a key role in determining the attitude of the Church towards the State. The main creator of this attitude was Primate Stefan Wyszyński (1948-1981). This attitude includes the tasks which the Church has to fulfill in Poland and the methods of activity by means of which it strove to realize its tasks»¹⁶³.

El otro asunto que el autor pone en evidencia es con relación a las dificultades que enfrentó la Iglesia para realizar su misión y su independencia frente al Estado, esto en materias relacionadas con: la educación de niños y jóvenes, la dirección de escuelas, los medios de comunicación social, el desempeño de la caridad, el derecho a poseer y sobre todo lo relacionado con la defensa de los derechos humanos¹⁶⁴. Y finalmente, y no por eso menos importante, fue todo lo relacionado con el diálogo entre la Santa Sede y el Estado polaco, en materias tan concretas como derechos humanos, la cooperación bilateral, la libertad religiosa para realizar la misión en una atmósfera de libertad y la concepción que se tenía de la persona humana¹⁶⁵.

Un año después, 1991, el mismo autor Józef Krukowski también escribe otro artículo (publicado en lengua italiana) sobre la situación en Polonia, y esta vez sobre el tema de la enseñanza de la religión en la escuela pública. Es un artículo de siete páginas, pero que en ellas logra brindar un panorama claro sobre este asunto. En palabras del propio autor lo que pretende en su artículo es:

«Uno degli ultimi avvenimenti nel campo delle relazioni fra lo Stato e la Chiesa in Polonia e il ritorno dell'insegnamento della religione nelle scuole pubbliche. In questa mia relazione presenterò l'avvenimento nel contesto dei mutamenti dell'ordinamento statale tendenti al passaggio dal totalitarismo comunista alla democrazia nonché del ruolo della Conferenza dell'Episcopato Polacco in questo processo»¹⁶⁶.

Asimismo, al explorar la introducción de la educación religiosa dentro de la nueva normativa, comienza por examinar los diversos aspectos que regularán dicha normativa, entre ellos: la propuesta de la enseñanza religiosa del año 1990, la instrucción que dio al respecto el ministro de educación nacional en torno a la enseñanza religiosa, las apreciaciones del portavoz del Derecho Civil Polaco al Tribunal Constitucional, el cual, aun con sus discrepancias, no fue un óbice para su implementación¹⁶⁷.

El tercer artículo es sobre el régimen concordatario del matrimonio en Polonia. El autor pretende demostrar cómo se ha articulado el marco jurídico de esta materia tan importante en el concordato. Lo que me parece a mí bien interesante es lo relacionado a la obligatoriedad de la inscripción del matrimonio (que difiere con otras regulaciones): Dada la autonomía de los contrayentes en cuanto a la adquisición del valor civil de su

¹⁶³ J. KRUKOWSKI, *The Catholic Church in the presence of the communist regime in Poland*: REDC 47 (1990) 595.

¹⁶⁴ Op. Cit., KRUKOWSKI, *The Catholic Church*, 597-605.

¹⁶⁵ Op. Cit., KRUKOWSKI, *The Catholic Church*, 606-608.

¹⁶⁶ J. KRUKOWSKI, *La nuova normativa sull'insegnamento della religione nelle scuole pubbliche in Polonia*: IC 31 (1991) 567.

¹⁶⁷ Op. Cit., KRUKOWSKI, *La nuova normativa*, 570-573.

matrimonio. En este caso, depende de los contrayentes, si ellos deciden y prefieren quedarse tan sólo con los efectos intra-eclesiales, el párroco del lugar donde se ha celebrado la boda, no está obligado a informar de Oficio, del Estado Civil sobre el matrimonio canónico celebrado. No le urge ni le amenaza, por ese incumplimiento, sanción alguna de parte del Estado. En este sentido, el Concordato polaco supone un planteamiento absolutamente distinto en comparación con el Acuerdo español o los Concordatos colombiano e italiano, que regulan el registro de esos matrimonios de forma diferente. Ni mucho menos ocurre como en el tratado con Portugal de 1940, en el que en el Concordato mismo se conmina al párroco con las penas estatales en caso del no cumplimiento del traslado del certificado correspondiente¹⁶⁸. Esta parte es interesante por la parte comparativa con el funcionamiento práctico en otras regulaciones. Finalmente trata asuntos como: la prohibición de contraer sin efectos civiles, la regulación concordataria de la edad, la inscripción y algunos procedimientos especiales.

El siguiente artículo trata sobre el fenómeno sociológico asociativo en el Derecho concordatario y eclesiástico polaco, fue publicado en 2004, la relevancia jurídica importante de destacar es que el Concordato de Polonia con la Santa Sede aunque consta de 29 artículos solamente, regula ampliamente la libertad de asociación, sin más restricciones que la observación del orden público. Entre las novedades más significativas se contempla la regulación del matrimonio canónico y sus efectos civiles. Y con respecto a las asociaciones, que es el tema que nos interesa en este párrafo, fuera del derecho de asociación, hemos de decir que no encontramos más disposiciones precisas. En todo el Concordato solo hay un artículo que está dedicado a regular esta materia y en el que se reconoce el derecho de los fieles a asociarse según el Derecho canónico y su debido sometimiento a la legislación civil (art. 19). Por lo demás, en materia de inscripción y obtención de la personalidad jurídica remite al Derecho civil polaco.¹⁶⁹

El autor también enfatiza otros puntos de interés como: la síntesis de la doctrina canónica sobre las asociaciones, la doctrina y la eclesiología del Vaticano II, ofrece un ejemplo del asociacionismo en la regulación española, la situación de las asociaciones religiosas en Polonia después del régimen comunista, con todo ello logra dejar una idea clara del marco jurídico vigente de las asociaciones en Polonia¹⁷⁰.

El último de los artículos es del 2008, y se titula *Le relationi Chiesa-Stato in Polonia*. El autor desarrolla ampliamente cómo la transformación política de Polonia en 1989 vino a mejorar las relaciones entre la Iglesia Católica y Estado. El marco jurídico de estas nuevas relaciones tienen como base la Constitución de la República de Polonia (art. 25)¹⁷¹, el Concordato (1993), la Ley sobre la actitud del Estado hacia la Iglesia Católica (1989), la Ley sobre la garantía de la libertad de conciencia y de religión (1989) y otras leyes sobre la actitud del Estado hacia otras iglesias y religiones¹⁷².

¹⁶⁸ P. MAJER, *El sistema matrimonial concordatario en Polonia*: REDC 50 (2001) 297.

¹⁶⁹ B. TRZECIAK, *Las asociaciones religiosas en el Derecho concordado y eclesiástico polaco*: EE 76 (2001) 83.

¹⁷⁰ Op. Cit., TRZECIAK, *Las asociaciones religiosas*, 80.

¹⁷¹ La Constitución de la República de Polonia fue aprobada en 1997 y reformada por última vez en 2009.

¹⁷² R. SOBANSKI, *Le relationi Chiesa-Stato in Polonia*: RGDCDEE 17 (2008) 5-7

El Estado garantiza la libertad religiosa, y aunque no ayuda directamente a la práctica del culto, sí proporciona ayuda económica a las personas jurídicas religiosas para la persecución de fines humanitarios, de caridad o protección social, académicos, educativos y de cuidado de la infancia¹⁷³. El autor también resalta la importancia del matrimonio y su capacidad de tener efectos civiles si los contrayentes así lo desean y a manera de conclusión afirma que la Iglesia Católica en Polonia afronta los mismos desafíos que en el resto de países de la Unión Europea¹⁷⁴.

5. 3. Acuerdos con el Estado de Israel

Tres autores han demostrado su interés en estudiar el caso de los tratados con Israel: Carlos Salvador Corral, Gil Coria y S.Toledano (curiosamente en un solo número de *Estudios Eclesiásticos*) concretamente el número 69 del año 1994. Llamó tanto la atención a los estudiosos de la materia, como puede percibirse, lo emblemático de las circunstancias tan peculiares que rodean a Israel, tanto a nivel religioso, como político y social. La problemática de la región, en gran medida, es lo que vino a despertar una buena dosis de interés a los estudiosos del Derecho Internacional Público. Ejemplo de ello son estos tres artículos, que aunque nadie lo menciona, todo parece indicar que estaban trabajando con alguna coordinación. La base que sugiere pensarlo así es la perspectiva con la que cada uno aborda un aspecto diferente que vienen todos a contribuir en brindar una visión de conjunto. Esta perspectiva, que cada uno aborda es la: teológica, judía, y la de la Santa Sede. Sin más protocolo pasemos a considerar el contenido de los estudios realizados.

El primer artículo corresponde a Eusebio Gil Gloria y se titula *El Acuerdo Básico entre la Santa Sede y el Estado de Israel y el proceso de paz en el Próximo Oriente: perspectiva teológica*. En su desarrollo, presenta un análisis de los acuerdos en sí mismos, los extremos y aspectos regulados, que a su vez, relaciona con el contexto del proceso de pacificación en la región del Próximo Oriente desde una vertiente marcadamente teológica. Esta vertiente teológica, en el sentido que, Israel es tierra sagrada para las tres grandes religiones monoteístas: judíos, cristianos y musulmanes¹⁷⁵.

Seguidamente está el artículo de Carlos Corral, *Acuerdo Básico, de 30 de diciembre de 1994, entre la Santa Sede y el Estado de Israel: desde la perspectiva de la Santa Sede*, el autor sostiene que la Santa Sede se siente ligada a la variedad de todos los grupos y confesiones que viven en estos territorios: musulmanes, judíos y cristianos cuyo punto de relación es el Consejo Ecuménico de las Iglesias. Aborda también la problemática de la creación del Estado de Israel, por ello la Santa Sede prefiere hablar de pueblo judío más que Estado de Israel¹⁷⁶. El autor destaca el rol y relación de la Santa Sede con todos los países del Próximo Oriente tras la guerra del Golfo y la preocupación de la Santa Sede por la consecución de la paz, la cooperación y la solidaridad en la región. Explora también

¹⁷³ Op. Cit., SOBANSKI, *Le relationi Chiesa-Stato in*, 7-13.

¹⁷⁴ Op. Cit., SOBANSKI, *Le relationi Chiesa-stato in*, 13-14.

¹⁷⁵ E. GIL GLORIA, *El Acuerdo Básico entre la Santa Sede y el Estado de Israel y el proceso de paz en el Próximo Oriente: perspectiva teológica*: EE 69 (1994) 181-201.

¹⁷⁶ C. CORRAL SALVADOR, *El Acuerdo Básico, de 30 de diciembre de 1994, entre la Santa Sede y el Estado de Israel: desde la perspectiva de la Santa Sede*, EE 69 (1994) 146-147.

otros aspectos como: la finalidad espiritual y política de los acuerdos, en relación con la reconciliación, las peregrinaciones, la escuela, la propiedad, etc.,¹⁷⁷ y la contribución en general que la Santa Sede puede brindar a la región como camino a la democracia, el ecumenismo, la paz y la reconciliación.

En un comentario, vertido en otro artículo, el profesor Corral afirma que en el Próximo Oriente, y en el contexto de los acuerdos durante el pontificado de Juan Pablo II, se ha ido avanzado en el gravísimo y lentísimo proceso de paz, y que ha sido de extraordinaria importancia el hecho de que el Estado de Israel haya conseguido celebrar un Acuerdo con el calificativo de fundamental, con la Santa Sede, firmado en Jerusalén el 30 de enero de 1993. Afirma el autor citando a las mismas Altas Partes contrayentes que, servirá de modelo tanto para las otras Iglesias y religiones, como para los países del entorno comenzando por Jordania, Líbano¹⁷⁸ y Palestina. Si bien es cierto que posteriormente, Israel ha completado su Acuerdo Básico de 1993 reconociendo jurídicamente la existencia, ante el ordenamiento israelí, de más de cien instituciones eclesíásticas, mediante un segundo acuerdo de aplicación denominado oficialmente Acuerdo sobre Personalidad Civil de 10 de noviembre de 1997¹⁷⁹.

La tercera perspectiva en la visión del Acuerdo entre la Santa Sede e Israel lo brinda el artículo titulado *El Acuerdo fundamental entre la Santa Sede y el Estado de Israel: un punto de vista judío*: EE 69 (1994) 175-179. Esta perspectiva es de mucho interés porque el judaísmo se considera los primeros poseedores y dueños de la tierra prometida. Esto plantea muchas dificultades a la hora de establecer las relaciones ecuménicas como camino necesario para la búsqueda de la pacificación de la región¹⁸⁰.

5. 4. Acuerdos con Rumanía, Albania y Eslovaquia

Para mantenernos consistentes con nuestro sistema metodológico inicial, los Estados de los que solo hay dos artículo o menos, no los tocaremos, y es el caso de Rumanía, Albania, Eslovaquia y otros, que aunque muy importantes, no lo abarca nuestro límite.

APÉNDICE I OTROS TEMAS DE INTERÉS ENTRE LOS AUTORES

A lo largo de la búsqueda bibliográfica fui encontrando que los autores se han ido decantando por otros diversos puntos de interés, y no queriéndolos dejar fuera, debido a su importancia, he querido recogerlos y agruparlos en este apartado. Son 22 artículos

¹⁷⁷ Op. Cit., CORRAL SALVADOR, *El Acuerdo Básico*, 163-164.

¹⁷⁸ A. PRIEGO y C. CORRAL, *La acción de Benedicto XVI en el Líbano como ejemplo del rol del individuo en las relaciones internacionales*: EE 82 (2007) 855-864.

¹⁷⁹ C. SALVADOR CORRAL, *Los concordatos en el pontificado de Juan Pablo II. Su universalismo expansivo y sus principios y coordenadas*: RGDCDEE 5 (2004) 15.

¹⁸⁰ S. TOLEDANO, *El Acuerdo fundamental entre la Santa Sede y el Estado de Israel: Un punto de vista judío*: EE 69 (1994) 175-179.

distribuidos a lo largo de las cuatro revistas en el período de los últimos 33 años, y a mi juicio, tocan y cubren aspectos importantes en el campo concordatario, ofreciendo de ese modo, una buena contribución a los estudiosos y a la comunidad jurídica internacional en general.

1. 1. Las Conferencias Episcopales y la relación Iglesia-Estado

Son tres artículos los que fueron examinados (los tres publicados en lengua italiana), los dos primeros, escritos por el Profesor Péter Erdő entre 1998 y 1999, gran conocedor del instituto de las Conferencias Episcopales. El primero de ellos titulado *Le conferenze episcopali nelle relazioni della Chiesa con lo Stato moderno*, en palabras del mismo autor, y obviando la abundante literatura sobre las Conferencias Episcopales, anticipa que lo que pretende cubrir en su artículo es el:

«posto —finora 3 meno studiato — delle Conferenze episcopali nelle delicate relazioni tra Chiesa cattolica e Stati moderni. In questo tema rivolgiamo la nostra attenzione sia agli aspetti della rappresentanza giuridica che alle conseguenze della rappresentatività sociale delle Conferenze episcopali. Evidentemente occupandoci di questa questione non potremo non tener presente come presupposto la dottrina sul ruolo delle Conferenze episcopali all'interno della Chiesa, essendo la funzione *ad extra* di queste Conferenze una conseguenza della loro posizione all'interno della Chiesa»¹⁸¹.

También desarrolla otros elementos como: el puesto de la Conferencia Episcopal en la relación Iglesia-Estado, la naturaleza jurídica y sociológica de las Conferencias Episcopales, el asunto de la representación jurídica de la Iglesia católica en un país, y la posibilidad que esta función pueda ser desempeñada por una Conferencia Episcopal. Finalmente, concluyen afirmando que en el ejercicio de estas facultades, las Conferencias Episcopales, simplemente deben limitarse únicamente al ejercicio de aquello para lo que han recibido facultad de actuación¹⁸².

En cuanto al segundo artículo, del mismo autor, es sustancialmente el mismo, solamente cambia el título, el lugar y el año de publicación (IC 39 en el año 1999 con el título: *Il ruolo delle conferenze episcopali nei rapporti con lo stato*. Los comentarios vertidos sobre el primer artículo son aplicables totalmente al segundo¹⁸³.

El tercero de estos artículos se titula *El rol de las Conferencia Episcopales en la reciente praxis concordataria. Tras «las causas mayores» y la subsidiaridad*, y trata sobre el evidente deseo de la Santa Sede en implicar cada vez más a los episcopados locales como protagonistas de las relaciones con los ordenamientos seculares. Como efecto de la sorprendente vitalidad que los acuerdos entre los Estados y la Santa Sede se han ido verificando en la segunda mitad del siglo XX. Destaca la importancia de los diversos sujetos jurídico-canónicos, diferentes a la Santa Sede, que han ido tomando funciones y roles determinantes en este campo; la Conferencia Episcopal es una de estas entidades a

¹⁸¹ P. ERDŐ, *Le conferenze episcopali nelle relazioni della Chiesa con lo Stato moderno*: REDC 55 (1998) 256.

¹⁸² Op. Cit., ERDŐ, *Le conferenze episcopali*, 263.

¹⁸³ P. ERDŐ, *Il ruolo delle conferenze episcopali nei rapporti con lo stato*: IC 39 (1999) 1099-1108.

destacar. El autor, sin embargo, destaca que, aunque este planteamiento parece contradecir la tradicional teoría de las «*causae maiores*», no obstante, al analizar la dimensión internacional de las Conferencias Episcopales y la vigencia de dicha teoría, se zanja a través de la aplicación del principio de subsidiaridad en las relaciones Iglesia-Estado¹⁸⁴.

La llamada causas mayores hace referencia a la formulación técnico-jurídica de la reserva a lo que es competencia exclusiva del Romano Pontífice. Es relevante destacar que el Obispo de Roma puede conceder este privilegio a algunas personas jurídicas como el caso de las Conferencias Episcopales¹⁸⁵. Todo esto tiene como base la dimensión internacional que tienen las Conferencias Episcopales en el marco del Derecho público eclesiástico externo¹⁸⁶. Finalmente, el artículo termina explicando la aplicación del principio de subsidiaridad como base jurídica de actuación de los entes internacionales, en la Iglesia católica, diferentes a la Santa Sede.

1. 2. Miscelánea

Hay una cantidad de temas minoritarios en los que los autores han demostrado, en los últimos treinta y tres años, una diversidad de asuntos de interés, que no podremos abarcar exhaustivamente aquí; sin embargo, mencionamos los que consideramos que tienen mayor motivo de atención, por ejemplo: la Santa Sede frente al fenómeno de los nacionalismos, la libertad religiosa y la *libertas ecclesiae* como principio fundamental de la relación Iglesia-Estado a la luz del Declaración *Dignitatis humanae* del 7 de diciembre de 1965, y, consecuentemente las aportaciones de la Santa Sede acerca de la dignidad humana en las Naciones Unidas¹⁸⁷. Otros aspectos tratados son: la sana laicidad en el actual discurso de la Santa Sede, los concordatos en el pontificado concreto de Juan Pablo II y Benedicto XVI en su expansión y universalidad, y, finalmente, algunos acuerdos con confesiones religiosas minoritarias y otros variados puntos no menos importantes pero de menor relevancia en las publicaciones.

¹⁸⁴ D. DI GIORGIO, *Il ruolo delle Conferenze Episcopali nella recenti prassi concordataria. Tra «causae maiores» e sussidiarietà*: RGDCDEE 17 (2008) 24-25.

¹⁸⁵ Op. Cit., DI GIORGIO, *Il ruolo delle Conferenze*, 18-19.

¹⁸⁶ Op. Cit., DI GIORGIO, *Il ruolo delle Conferenze*, 11.

¹⁸⁷ P. DURÁN Y LALAGUNA, *Las aportaciones de la Santa Sede acerca de la dignidad humana, en Naciones Unidas*: RGDCDEE 23 (2010) 1-19. El artículo en su totalidad se ocupa en destacar la importancia que ha recobrado la dignidad humana como criterio antropológico y jurídico en la totalidad de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. El autor sostiene que, no resulta fácil encontrar en las fuentes legales y doctrinales, argumentos para desentrañar el contenido y significado de la dignidad humana. Por lo que resulta especialmente significativo el trabajo realizado por la Santa Sede, en sus intervenciones en la Organización de Naciones Unidas. Tratándose de un Estado observador, la Santa Sede ha propuesto criterios conceptuales específicos respecto a la dignidad humana; y muy especialmente lo han hecho los Pontífices que desde 1964 han intervenido directamente en Naciones Unidas. El trabajo analiza estas aportaciones, proponiendo algunas conclusiones al respecto. Teniendo en cuenta que el valor del trabajo reside precisamente en dar a conocer y analizar unas intervenciones que no son universalmente conocidas aunque existe consenso en su aceptación.

Conclusión

El propósito de este ensayo ha sido estudiar las principales tendencias de los autores en las cuatro revistas españolas de Derecho canónico, y en consecuencia, ofrecer un panorama comparativo con relación a la cantidad y calidad de artículos dedicados a los cinco tendencias predominantes: Justificación del carácter internacional de la Santa Sede, los efectos jurídicos de los Acuerdos en el Estado español, los Acuerdos y tratados en el caso de Italia y Portugal, y los Acuerdos y tratados con los países de América Latina y otros Estados y, finalmente, puntos varios de interés, que vienen recogidos en el apéndice.

Creo que hemos logrado en gran medida cumplir con nuestras expectativas, tal como lo planteábamos cuando esto solo era un proyecto: detectar la bibliografía toda referente a esta materia, es decir, toda la bibliografía que guardara relación directa o indirecta con el tema. Otro objetivo era la familiarización y conocimiento de los autores, con las fechas, el marco jurídico de cada aspecto y la forma en que cada autor ha estudiado y presentado su material. Por tanto, hemos explorado y estudiado detenidamente toda la producción bibliográfica de los últimos treinta y tres años, para señalar en esta obra, algunos aspectos que nos parecen más relevantes de mencionar, puesto que abarcarlo todo sobrepasa nuestros límites, esto entraría dentro de un trabajo ulterior.

Otro aspecto importante a mencionar ha sido el haber tratado con material bibliográfico escrito en cuatro diferentes idiomas (español, italiano, portugués e inglés) esto le brinda una mayor riqueza y amplitud, tanto en contenido como en interés a la obra. Por otro lado, es otra forma de reflejar la internacionalidad que tiene que tiene el tema, en el sentido que lo internacional hace referencia a todas las lenguas de los hombres. Debido a esto, y como parte de la contribución que ofrecemos, ha sido el destacar la importancia que tienen las relaciones concordatarias y los negocios jurídicos internacionales como instrumentos eficaces para la búsqueda y consecución de la paz, la justicia, el progreso y el desarrollo entre las naciones y los Estados de la tierra; lo mismo que como instrumentos para buscar la reconciliación y la cooperación entre los pueblos, y, como camino conjunto para buscar soluciones y respuestas a controversias, litigios o problemas antiguos y nuevos a través del camino del entendimiento y el compromiso mutuo que ofrecen los pactos internacionales.

Además, un interés particular a destacar han sido las relaciones concordatarias entre la Santa Sede y España, que han generado una abundante doctrina, jurisprudencia, sentencias y más, por lo cual merecería un tratamiento más amplio y especial. Por tanto, este hecho genera más aspectos y temas de interés para abordar, por ejemplo, los acuerdos con las Comunidades Autónomas, los acuerdos con las confesiones con notorio arraigo y registradas, las abundantes sentencias en todos los campos que afectan a lo concordado: enseñanza, patrimonio histórico-artístico, asistencia a las Fuerzas Armadas, etc. En este campo tan amplio, están también las sentencias que resuelven casos relacionados con los Acuerdos en todos los niveles de los Tribunales: Provinciales, Supremo y Constitucional. Con todo esto queremos poner al lector en el amplio mundo de los efectos y consecuencias

de las normas concordatarias en un Estado, no pretendemos abarcar todos los aspectos, por hoy, nos conformamos con anunciar que existen.

Desde ahora en adelante, y a partir de lo que este trabajo pueda aportar, y porque este esfuerzo técnico me condujo a explorar aquellos campos y materias importantes en el Derecho concordatario que han sido obviados o aún no detectados por los autores, nos complace brindar de forma condensada y compacta esta visión global del tema en estos autores y revistas.

Como parte de lo que yo he descubierto, es que la comunidad de autores puede ofrecer pautas o suscitar mayor interés, hacer propuestas y ofrecer doctrina y jurisprudencia en aquellos Estados que aún no tienen Acuerdos, concordatos, pactos y negocios jurídicos con la Santa Sede. Parte de mi aportación es, si me permiten, señalar algunos aspectos que la comunidad de autores no ha mencionado, por ejemplo, artículos que vayan orientados a crear conciencia de la necesidad e importancia, en un determinado Estado, y en base a estudios sociológicos, religiosos o culturales, para entender la importancia, de los cambios positivos que podría generar un establecimiento o modernización de pactos—si es que ya existieron—con la Santa Sede.

En particular, hay un caso que suscita especial interés y es México, que siendo un país mayoritariamente católico, no cuenta «oficialmente» con Acuerdos o tratados con la Santa Sede. Sobre él encontramos siete artículos que abordan esa realidad, pero hay mucho por hacer. Nuestra travesía sobre las más de tres décadas de producción concordataria en estas revistas nos llevó a descubrir estas necesidades que detectamos y que ahora quedan a consideración de los autores.

Por ejemplo la Revista *Estudios Eclesiásticos* no registra ningún artículo con lo relacionado a los tratados de la Santa Sede con Italia y Portugal; en cambio, la RGDCDEE registra apenas uno. Esto podría ser un motivo que despierte interés entre los autores para poder abordar el asunto.

Para concluir debo expresar que los sueños, los proyectos y las ambiciones son mas grandes que las realidades y concreciones que se pueden alcanzar. Cuando comencé esta aventura tenía el proyecto de aportar más, de conseguir algo más acabado, mejor elaborado y «perfecto» más esto es lo que fue posible alcanzar, sin embargo, creemos que satisface las expectativas y abre horizontes para nuevos esfuerzos e inquietudes.

De todo lo bueno que este trabajo puede ofrecer, es una exigencia de carácter científico a que debe responder, y en cuanto a los vacíos, imprecisiones y desaciertos, es mi responsabilidad. No obstante, debo confesar que he aprendido mucho, han pasado por mis manos cientos de folios, ideas, contenidos y grandes aportaciones, que me han brindado una mayor riqueza y afianzamiento en mis conocimientos jurídico-canónicos como concordatarios.

Aprovecho finalmente para agradecer a Dios, que me dio la oportunidad de llegar hasta este momento, tres años de duro e intenso trabajo académico, a la gente que estuvo tan cerca de mí, mis padres, en especial mi madre que murió precisamente en la segunda parte del

quinto curso, y se fue con el deseo de tener en sus manos mi titulación, que hoy solamente nos mira desde el cielo. Agradezco muy especialmente a los Padres de la Compañía de Jesús, a quienes agradeceré siempre esta oportunidad y de quienes guardaré los mejores recuerdos por su calidad humana, cristiana y profesional, serán por siempre mis amigos...en especial los que estuvieron más cerca de mí en este proceso: Miguel Campo, director de tesina y José Luis Sánchez Girón, vice decano de la facultad. Igualmente agradezco a toda la facultad, a mis compañeros del curso de especialistas y los compañeros de la carrera. Y finalmente, y no por eso menos importante, a la Archidiócesis de Madrid que me acogieron en una parroquia en la que me brindaron alojamiento y apoyo

No existe nada acabado, nada perfecto, nunca podemos decir que tenemos la última palabra, en este sentido, no hay tesina perfecta, que lo diga todo, que lo encierre todo y que lo abarque todo, eso da mucha satisfacción. En este sentido estoy muy satisfecho con lo que puedo presentar hoy, aún siendo muy consciente de los vacíos y flaquezas de las que puede adolecer en algunos aspectos, sin embargo, también estoy consciente de lo que puede aportar, brindar y ayudar en el campo de la investigación jurídica concordataria. Creo que hemos alcanzado en gran medida nuestro propósito, el de ofrecer, de una manera conjunta un panorama bibliográfico con los principales temas, asuntos, autores y algunos contenidos más relevantes. Fue imposible abarcarlo todo, más lo que presentamos aquí es lo suficiente necesario para haber logrado nuestro propósito.

Bibliografía

ALDONONDO. M^a. I, *Balance actual del desarrollo y ejecución de los Acuerdos entre la Iglesia católica y las Comunidades Autónomas sobre Patrimonio histórico*: REDC 46 (1989) 652-655.

ALMEIDA LOPES. J. J, *Garantias dos bens patimoniais da Igreja católica em Portugal*: REDC 65 (2008) 245.

ÁLVAREZ CORTINA. A, *Bases para una cooperación eficaz Iglesia-Estado en defensa del patrimonio histórico, artístico y cultural*: IC 49 (1985) 307 y 317.

ARZA. A, *El nuevo sistema de dotación económica del Estado a la Iglesia*: REDC 45 (1988) 49-56.

BAENA DEL ALCÁZAR. M, *Los Acuerdos entre las Comunidades Autónomas y las diócesis o provincias eclesíásticas españolas*: EE 62 (1987) 289-293.

BAJET. E, *Acuerdos entre la Generalitat de Cataluña y la Iglesia católica. Presupuestos doctrinales*: IC 23 (1983) 825-888.

BONET NAVARRO. J, *La consolidación en la edad moderna de las relaciones diplomáticas entre la Santa Sede y los Estados*: RGDCDEE 3 (2003) 10.

BONET NAVARRO. J, *La expansión universal de las relaciones diplomáticas de la Sana Sede*: REDC 54 (1997) 701-703.

BUQUERAS SEGURA. M^a. E, *Posición del Episcopado español ante la revisión del Concordato de 1953*: IC 45 (1983) 371-407

- BUENO SALINAS. S, *Los Acuerdos entre la Santa Sede y el estado español*: RGDCDEE (2005) 3.
- CALVO ÁLVAREZ. J, *Desarrollo del Derecho concordatario después del CIC de 1983*: IC 98 (2009) 347-372.
- CANTÓ RUBIO. J, *Tratado Ámsterdam: hecho religioso*: REDC 54 (1997) 721.
- CAÑAMARES ARRIBAS. S, *Los concordatos y su naturaleza jurídica desde la perspectiva de la doctrina iuspublicista y de la jurisprudencia española*: RGDCDEE 4 (2004) 1-19.
- C. CORRAL, *Principios inspiradores y garantías de las derechos fundamentales en la Enseñanza, en Acuerdos entre Iglesia y España*, BAC, Madrid 1980, 415-439.
- CASTILLO. B, *El proceso de revisión del Concordato de 1953*: IC 39 (1999) 972-980.
- CEBRIÁ GARCÍA. M^a. D, *El sistema de asignación tributaria en España*: RGDCDEE 13 (2007) 1-34.
- CORRAL SALVADOR. C, *El Acuerdo Básico, de 30 de diciembre de 1994, entre la Santa Sede y el Estado de Israel: desde la perspectiva de la Santa Sede*: EE 69 (1994) 146-147.
- CORRAL SALVADOR. C, *La asignación tributaria a la Iglesia en España ante el Derecho comparado*: RGDCDEE 14 (2007) 1-12.
- CORRAL. C, *Derecho Internacional Concordatario*, Madrid 2009, 13.
- Corral, C, *La relación entre la Iglesia y la Comunidad política*, Madrid 2003.
- CORRAL. C, Y GIMÉNEZ MARTÍNEZ DE CARVAJAL. J, *Concordatos vigentes I y II, Madrid 1981*.
- DE DIEGO-LORA. C, *Consideraciones sobre la enseñanza de la religión católica en España*: IC 32 (1992) 159.
- DE ECHEVERRÍA, L, *El acuerdo para la modificación del concordato de Haití: Texto y Comentario*: REDC 41 (1985) 160-161.
- DI GIORGIO. D, *Il ruolo delle Conferenze Episcopali nella recenti prassi concordataria. Tra «causae maiores» e sussidiarietà*: RGDCDEE 17 (2008) 24-25
- DURÁN Y LALAGUNA. P, *Las aportaciones de la Santa Sede acerca de la dignidad humana, en Naciones Unidas*: RGDCDEE 23 (2010) 1-19.
- ECHEVERRÍA. L, *Acuerdos recientes suscritos por la Iglesia*: REDC 39 (1983) 515-539.
- ERDÖ. P, *Il ruolo delle conferenze episcopali nei rapporti con lo stato*: IC 39 (1999) 1099-1108.
- ERDÖ. P, *Le conferenze episcopali nelle relazioni della Chiesa con lo Stato moderno*: REDC 55 (1998) 256.
- FUMAGALLI CARULLI. O, *Il nuovo accordo tra Italia e Santa Sede: profili di libertà*: IC 25 (1985) 362.
- GARCÍA MARTÍN. C, *El estatuto jurídico de la Santa Sede en las Naciones Unidas*: IC 38 (1998) 259.
- GARCÍA RUÍZ. Y. y REDONDO ANDRÉS. M^a. J, *La eficacia civil del matrimonio canónico en Italia y España*: REDC 56 (1999) 827.
- GARRIDO FALLA, F, *Personalidad jurídica de la Iglesia en el Derecho español*: EE 61 (1986) 278 y 276.
- GIL GLORIA. E, *El Acuerdo Básico entre la Santa Sede y el Estado de Israel y el proceso de paz en el Próximo Oriente: perspectiva teológica*: EE 69 (1994) 181-201.
- GONZALEZ ALMENDIA. J.R, *La autofinanciación de la Iglesia en el Acuerdo sobre asuntos económicos*: REDC 45 (1988) 586.
- GOMES. E.X, *Los Acuerdos entre la Santa Sede y Brasil*: RGDCDEE 22 (2010) 1-20.
- GOTI ORDEÑANA. J, *Financiación de la Iglesia*: REDC 58 (2001) 700-702.

GOTI ORDEÑANA. J, *La financiación de la libertad religiosa*: REDC 48 (1991) 265-272.

HERRÁEZ RUBIO. B, *Financiación de la Iglesia en España*: IC 32 (1992) 127-128.

HOLLERBACH. A, *La enseñanza de la religión como asignatura ordinaria en las escuelas públicas y privadas de la República Federal de Alemania*: EE 62 (1987) 449-452.

IGUACEN BORAU. D, *El Patrimonio histórico-artístico de la Iglesia: su garantía en el ordenamiento español*: EE 61 (1986) 323-325.

J. KRUKOWSKI. J, *The Catholic Church in the presence of the communist regime in Polan*: REDC 47 (1990) 595.

J. LIST. J, *Desarrollo y significación de los concordatos y acuerdos eclesiásticos en el Derecho Eclesiástico de la República Federal de Alemania*: EE (1987) 312-313.

JORDÁN VILLACAMPA. M^a, *Reflexiones sobre: matrimonio concordatario e inscripción en el Registro Civil. Pérdida de la pensión de viudedad*: IC 39 (1999) 1131-1132.

KRUKOWSKI. J, *La nuova normativa sull'insegnamento della religione nelle scuole pubbliche in Polonia*: IC 31 (1991) 567.

KRUKOWSKI. J, *The Catholic Church in the presence of the communist regime in Polan*: REDC 47 (1990) 595.

LARA CORREDOR. D. E, *Las relaciones Estado e Iglesia en Colombia*, RGDCDEE 27 (2011) 1-12.

LE TOURNEAU. D, *Los derechos nativos de la Iglesia independientes del poder civil*: IC 37 (1997) 601-602.

LIST. J, *Desarrollo y significación de los concordatos y acuerdos eclesiásticos en el Derecho Eclesiástico de la República Federal de Alemania*: EE (1987) 312-313.

MAJER. P, *El sistema matrimonial concordatario en Polonia*: REDC 50 (2001) 297.

MANZANARES. J, *La Iglesia ante los organismos internacionales. El hecho y su sentido*: REDC 52 (1995) 192.

MEDINA GONZÁLEZ. M^a. C, *Libertad religiosa, conflicto y reconciliación: escenarios de derecho religioso mexicano*: RGDCDEE 30 (2012) 1-38.

MEDINA GONZÁLEZ. M^a. C, *Protección penal de la libertad religiosa en el Estado laico mexicano*: RGDCDEE 37 (2015) 1-20.

MEDINA GONZÁLEZ. M^a.C, *Libertad religiosa, conflicto y reconciliación: escenarios de derecho religioso mexicano*: RGDCDEE 30 (2012) 1-38.

MOLINA. M, *Iglesia y Estado en México*: REDC 48 (1991) 183.

MORENO BOTELLA. G y C. CORRAL SALVADOR. C, *La constitucionalidad de los cuatro Acuerdos (de 3 de enero de 1979), entre la Santa Sede y el Estado español, ante las Cortes y la jurisprudencia*: RGDCDEE 7 (2005) 13.

NAVARRO FLORIDA. J. G, *Presente y desafíos del Derecho Eclesiástico en la República Argentina: novedades*: RGDCDEE 27 (2011) 1-17.

NAVARRO-VALLS. R, *Convergencia concordataria e internacionalista en el «accordnormatif»*: IC 5 (1965) 141-152.

ODRIOZOLA IGUAL. C, *El matrimonio religioso en el Código Civil brasileño de 2002*: RGDCDEE 12 (2006) 1-18.

PADILLA. N, *Los Acuerdos de la Santa Sede con la República de Arentina*: RGDCDEE 22 (2010) 17-20.

PALOMINO LOZANO. R, *El Acuerdo Básico entre la Santa Sede y la OLP en el contexto de la práctica concordataria reciente*: REDC 58 (2001) 275-289.

PATIÑO REYES. A, *Jalisco la primera entidad federativa de México oficialmente laica: ¿Avance o retroceso en las relaciones Iglesia-Estado?*: RGDCDEE 27 (2011) 2-15.

PATIÑO REYES. A, *Libertad religiosa y principio de cooperación en la política migratoria mexicana*: RGDCDEE 27 (2011) 1-15.

PRIEGO. A y CORRAL. C, *La acción de Benedicto XVI en el Líbano como ejemplo del rol del individuo en las relaciones internacionales*: EE 82 (2007) 855-864.

PRIETO. A, *Las garantías de la enseñanza de la religión en las escuelas públicas*: EE 62 (1987) 419-420.

PRIETO. V, *El Concordato de 1997 y la evolución del Derecho Eclesiástico Colombiano. Situación actual y perspectiva de futuro*: RGDCDEE 30 (2010) 49-51.

PRIETO. V, *Libertad religiosa y personalidad jurídica: reconocimiento de entidades religiosas en el Derecho colombiano*: RGDCDEE 27 (2011) 1-23.

PUENTE EGIDO. J, *Acuerdos entre España y la Santa Sede*: EE 62 (1987) 267-270.

PUENTE EGIDO. J, *Los Acuerdos entre España y la Santa Sede dentro del sistema constitucional español: su valor como tratados internacionales*: EE 62 (1987) 268-269.

ROBLES MUÑOZ. C, *Algunos aspectos de la legalidad de la restauración de la Santa Sede (1975-188)*: IC 25 (1985) 781-817.

SALINAS ARANELA. C. R, *El fracasado intento de reconocer el matrimonio religioso en la nueva ley chilena de matrimonio civil*: REDC 62 (2005) 663.

SALVADOR CORRAL. C, *Los concordatos en el pontificado de Juan Pablo II. Su universalismo expansivo y sus principios y coordenadas*: RGDCDEE 5 (2004) 15.

SÁNCHEZ GARCÍA. J. M, *Los principios supremos del ordenamiento constitucional italiano y su especial consideración en materia eclesiástica*: IC 34 (1994) 291.

SANTAMARÍA. J.A, *La personalidad de la Iglesia en el orden europeo*: EE (1986) 285.

SANTOS DÍEZ J. L, *Montenegro se suma a la línea de Acuerdos*: EE (2011) 805.

SANTOS DÍEZ. J.L, *Acuerdos de la Santa Sede con los Estados. Pontificado de Benedicto XVI (2005-2013)*: EE 88 (2013) 834-835.

SANTOS DÍEZ. J.L, *El Acuerdo General entre la Santa Sede y Brasil (13 de noviembre de 2008)*: RGDCDEE 19 (2009) 12-16.

SANTOS GIL. H, *Iglesia y Constitución: la posición de la Iglesia católica en las Constituciones españolas (1808-1979)*: REDC 62 (2005) 102-120.

SANTOS. J. L, y SALVADOR CORRAL. C, *Comentario al nuevo Concordato entre Portugal y la Santa Sede (18 de mayo de 2004)*: RGDCDEE 7 (2005) 3-5.

SHUNCK. R, *Sistema de impuestos eclesiásticos en Alemania*: IC (1999) 741.

SOBANSKI. R, *Le relationi Chiesa-Stato in Polonia*: RGDCDEE 17 (2008) 5-7

STARK. C, *Nuevo desarrollo de las relaciones entre Estado e Iglesia en el Derecho alemán*: RGDCDEE 23 (2010) 7-12.

TEDESCHI. M, *L' ccordo di modificazione del Concordato Latenense tra la Repubblica Italiana e la S. Sede del 18 febbraio 1984*, REDC 41 (1985) 61-76.

TIRAPU MARTÍNEZ. D, *Fuentes pacticias en España: Experiencia constitucional y estado de la cuestión*: RGDCDEE 8 (2005) 2-7.

TOLEDANO. S, *El Acuerdo fundamental entre la Santa Sede y el Estado de Israel: Un punto de vista judío*: EE 69 (1994) 175-179.

TRZECIAK. B, *Las asociaciones religiosas en el Derecho concordado y eclesiástico polaco*: EE 76 (2001) 83.

UCELLA. F, *Sul nuovo Accrodo tra Italia e Santa Sede*: REDC 45 (1988) 309.

VEGA SOLA. F, *La eficacia civil de las sentencias canónicas. Nueva tendencia en los Concordatos. El Ejemplo Español*: REDC 48 (1991) 133-135.

VIEJO-XIMENEZ. J.M, *Posición jurídica de la Iglesia en el orden internacionl*: REDC 62 (2005) 140-147.

VIVES. J. M, *Religión y Derecho penal en Argentina*: RGDCDEE 37 (2015) 1-23.

Yanes. E, *Garantías para la enseñanza religiosa en el ordenameinto jurídico Español*: EE 61 (1986) 292-295.

ZAMARRIEGO. T, *Garantías de la enseñanza de la religión en el ordenamiento europeo*: EE 61 (1986) 307 y 317.

ZÁRATE ROJAS. S, *La protección penal de la libertad religiosa en Chile: de la última ratio al derecho administrativo sancionador*: RGDCDEE (2015) 6-7.